

discapacidad



Nº 14 – 2007

De la **exclusión** a la **igualdad**

**Hacia el pleno ejercicio de los derechos
de las personas con discapacidad**

Manual para parlamentarios sobre la
Convención sobre los derechos de las personas
con discapacidad y su Protocolo Facultativo



Naciones Unidas



Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado
de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos



Unión Interparlamentaria

capacidad



COPYRIGHT © NACIONES UNIDAS

GINEBRA 2007

Reservados todos los derechos. Está prohibido reproducir, almacenar en un sistema de recuperación o transmitir esta publicación parcial o totalmente, de cualquier forma y por cualquier medio, electrónico, mecánico, mediante fotocopiado, grabación o por otros medios cualesquiera, sin autorización previa de las Naciones Unidas.

El Manual no está a la venta comercial. Se distribuye con la condición de que no sea prestado ni distribuido, en el comercio o por otros medios, sin el consentimiento previo del editor, con una presentación distinta de la publicación original y a reserva de que la misma condición se imponga al editor siguiente.

Puede solicitarse el derecho de reproducir esta obra, en su totalidad o en parte, dirigiéndose a las Naciones Unidas. Los Estados Miembros y sus instituciones públicas pueden traducir y reproducir esta obra sin necesidad de solicitarlo, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

ISBN 978-92-9142-371-2

HR/PUB/07/6

Agradecimientos

El presente Manual fue preparado conjuntamente por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (NU-DAES), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y la Unión Interparlamentaria (UIP).

Autores principales: Andrew Byrnes (Universidad de Nueva Gales del Sur, Australia), Alex Conte (Universidad de Southampton, Reino Unido), Jean-Pierre Gonnnot (NU-DAES), Linda Larsson (NU-DAES), Thomas Schindlmayr (NU-DAES), Nicola Shepherd (NU-DAES), Simon Walker (ACNUDH) y Adriana Zarraluqui (ACNUDH).

Otros colaboradores: Graham Edwards (diputado, Australia), Anda Filip (UIP), Anders B. Johnsson (UIP), Axel Leblois (Iniciativa Mundial en favor de las Tecnologías inclusivas de la información y las comunicaciones), Janet Lord (BlueLaw LLP), Alessandro Motter (UIP), James Mwandha (ex diputado, Uganda), Kaj Nordquist (ex diputado, Suecia), Mona Pare (Universidad de Carleton, Canadá), y Hendrietta Bogopane-Zulu (diputada, Sudáfrica).

Además, ofrecieron asesoramiento inicial y comentarios sobre el texto Inclusion International, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia y el Pacífico (CESPAP), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Banco Mundial y la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Consultora de redacción: Marilyn Achiron

Diseño gráfico: Kal Honey, Eye-to-Eye Design (Brampton, ON, Canadá)

Impreso por SRO-Kundig (Ginebra, Suiza)



Prefacio

Las personas con discapacidad siguen formando parte de los grupos más marginados en todas las sociedades. Si bien puede decirse que el régimen internacional vigente de derechos humanos ha transformado la vida de muchos en todas partes del mundo, también es cierto que las personas con discapacidad no han percibido los mismos beneficios. Independientemente de la situación de los derechos humanos o de la economía de un país, las personas con discapacidad suelen ser las últimas en obtener el respeto de sus derechos humanos. Al negarles las oportunidades que les permitirían gozar de autonomía, la mayoría de las personas con discapacidad recurren a la generosidad o la caridad de otros. En los últimos años se fue comprendiendo cada vez con más claridad en todo el mundo que ya no era aceptable negar a 650 millones de personas sus derechos humanos. Había llegado el momento de pasar a la acción.

La *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* es la reacción de la comunidad internacional ante el largo historial de discriminación, exclusión y deshumanización de las personas con discapacidad. La Convención hace historia y abre nuevos derroteros de muchas maneras, siendo además el tratado de derechos humanos que se ha negociado con mayor rapidez y el primero del siglo XXI. Es el resultado de tres años de negociaciones, en las que han participado la sociedad civil, los gobiernos, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones internacionales. Tras la aprobación de la Convención en la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2006, un número sin precedentes de países demostraron su compromiso de respetar los derechos de las personas con discapacidad suscribiendo la Convención y el Protocolo Facultativo cuando se abrieron a la firma en marzo de 2007.

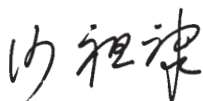
La Convención garantiza que la minoría más numerosa del mundo goce de los mismos derechos y oportunidades que todos los demás. Abarca los numerosos aspectos en que las personas con discapacidad han sido discriminadas, entre ellos el acceso a la justicia; la participación en la vida política y pública; la educación; el empleo; la protección contra la tortura, la explotación y la violencia, y la libertad para trasladarse. Al amparo del Protocolo Facultativo, los ciudadanos de los Estados partes en el Protocolo que aleguen sufrir

vulneración de sus derechos y que hayan agotado los recursos jurídicos de sus países respectivos podrán solicitar reparación ante un órgano internacional independiente.

Hace ya tiempo que debía haberse creado la Convención. Han transcurrido ya más de 25 años desde que el Año Internacional de las Personas con Discapacidad atrajo la atención del mundo a las cuestiones que afectan a las personas con discapacidad. En los años transcurridos desde entonces, muchas sociedades han dejado de considerar a las personas con discapacidad como objeto de caridad y compasión al reconocer que la propia sociedad es origen de discapacidad. La Convención incorpora este cambio de actitud y constituye un avance importante para modificar el concepto de discapacidad y lograr que las sociedades reconozcan que todos los seres humanos deben tener la oportunidad de realizar todas sus posibilidades latentes.

El Manual es el resultado de la colaboración entre el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y la Unión Interparlamentaria. En la redacción del Manual colaboró un consejo editorial integrado por parlamentarios, académicos y especialistas, muchos de los cuales son personas con discapacidad.

Los Parlamentos y los parlamentarios tienen una función básica que desempeñar en el fomento y la protección de los derechos humanos. El Manual tiene por objeto ayudar a los parlamentarios y otras personas interesadas en su empeño de convertir en realidad la Convención, de manera que las personas con discapacidad puedan efectuar la transición de la exclusión a la igualdad. El Manual trata de dar a conocer la Convención y sus disposiciones, promover la comprensión de las cuestiones relativas a la discapacidad y ayudar a los parlamentos a entender los mecanismos y estructuras necesarios para llevar a la práctica la Convención. Al presentar ejemplos y observaciones penetrantes cabe esperar que el Manual sea un instrumento útil para que los parlamentarios fomenten y protejan los derechos de las personas con discapacidad en todo el mundo.



Sha Zukang
Secretario General Adjunto
Departamento de Asuntos
Económicos y Sociales



Louise Arbour
Alta Comisionada
de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos



Anders B. Johnsson
Secretario General
Unión Interparlamentaria

ÍNDICE

Agradecimientos	I
Prefacio	III
Capítulo primero: Panorama general	1
Hacia el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad: razones apremiantes	1
El tema central de la Convención	3
Por qué hacía falta una Convención	4
Derechos que se especifican en la Convención	6
Relación entre discapacidad y desarrollo	7
Capítulo segundo: La Convención examinada detalladamente	9
Hechos históricos que dieron origen a la nueva Convención	9
La Convención en síntesis	12
<i>Finalidad de la Convención</i>	12
<i>Ámbito de aplicación</i>	12
<i>Definición de discapacidad</i>	13
Derechos y principios que se enumeran en la Convención	15
<i>Principios generales</i>	15
<i>Derechos</i>	15
<i>Cooperación internacional</i>	18
Obligaciones de los Estados partes conforme a la Convención ..	19
<i>Obligación de respetar, proteger y cumplir</i>	22
Comparación de la Convención con otros tratados de derechos humanos	23
Capítulo tercero: Seguimiento de la Convención y del Protocolo Facultativo	27
Mecanismos de seguimiento en la Convención	27
Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ..	28

<i>Informes periódicos</i>	29
<i>Objeto de los informes periódicos</i>	30
<i>Seguimiento de los informes periódicos</i>	33
<i>La Conferencia de los Estados partes</i>	33
<i>Otros mecanismos de seguimiento de los derechos de las personas con discapacidad</i>	33
El Protocolo Facultativo de la Convención	34
<i>Procedimiento de comunicaciones personales</i>	35
<i>Procedimiento de investigación</i>	36
<i>Cómo pasar a ser parte en el Protocolo Facultativo</i>	39
Apoyo de la Secretaría de las Naciones Unidas a la Convención	40

Capítulo cuarto: Cómo ser parte en la Convención y el Protocolo Facultativo 43

Cómo asociarse a la Convención	43
<i>Firma del tratado</i>	43
<i>Lo que significa firmar el tratado</i>	44
<i>Consentimiento a quedar obligado</i>	44
<i>El proceso de ratificación</i>	45
<i>Ratificación por organizaciones regionales de integración</i>	46
<i>Adhesión</i>	46
<i>El instrumento de ratificación, confirmación oficial o adhesión</i>	46
<i>Función del parlamento en el proceso de ratificación</i>	47
<i>En qué momento entran en vigor la Convención y el Protocolo Facultativo</i>	49
Reservas a la Convención y al Protocolo Facultativo	49
<i>Modificación y retirada de reservas</i>	50
Declaraciones a la Convención y al Protocolo Facultativo	51
<i>Tipos de declaración a la Convención y al Protocolo Facultativo</i> ...	51
<i>Formulación de declaraciones a la Convención</i>	52
Importancia de la Convención para los Estados que no son partes	54

Capítulo quinto: La legislación nacional y la Convención 55

Incorporación de la Convención en la legislación nacional	55
<i>El significado de la firma y la ratificación</i>	55
<i>Incorporación por medio de medidas constitucionales, legislativas y reglamentarias</i>	58
<i>Tipos de legislación sobre igualdad y no discriminación</i>	60
Contenido de las medidas legislativas	62
<i>Elementos esenciales</i>	62
<i>Vinculación de la legislación de aplicación a la Convención</i>	63
<i>Tipos de discapacidad que han de abordarse en la legislación</i>	64
<i>Los “ajustes razonables”, piedra angular de la legislación</i>	66
<i>Medidas especiales</i>	71
<i>Discriminación por parte de autoridades estatales, personas físicas y personas jurídicas</i>	74
<i>Ámbitos específicos de reforma legislativa</i>	75
<i>Legislación sobre la propiedad intelectual y garantías de acceso a libros, películas y otros medios</i>	77
<i>Legislación que reconoce la lengua o lenguas nacionales de señas</i>	77
<i>Procedimientos de denuncia conforme a la legislación nacional</i>	77
Medidas de procedimiento para promover la aplicación	78
<i>Efectuar un extenso examen</i>	78
<i>Cerciorarse de que todas las leyes son compatibles con la Convención</i>	79
<i>Inducir a personas con discapacidad a participar en el proceso legislativo</i>	79
<i>Inducir a participar a los parlamentos provinciales o a nivel de los estados</i>	80
Capítulo sexto: De las disposiciones a la práctica: aplicación de la Convención	83
Habilitación y rehabilitación	83
Accesibilidad	85
Educación	88
<i>El costo de la educación inclusiva</i>	91
Trabajo y empleo	91
Capacidad jurídica y decisiones con apoyo	97

Capítulo séptimo: Creación de instituciones nacionales para aplicar y supervisar la Convención	101
Organismos gubernamentales encargados	102
Mecanismos de coordinación	102
Instituciones nacionales de derechos humanos	104
<i>Relación entre la Convención y las instituciones nacionales de derechos humanos</i>	104
<i>Tipos de instituciones nacionales de derechos humanos</i>	105
<i>Los Principios de París</i>	106
<i>Posibles funciones de una institución nacional de derechos humanos</i>	106
<i>Las instituciones nacionales de derechos humanos y los mecanismos de denuncia</i>	111
<i>Creación de una institución apropiada</i>	113
Supervisión parlamentaria	115
<i>Comisiones parlamentarias</i>	115
<i>Comisiones de investigación</i>	116
<i>Interrogación directa de los ministros</i>	116
<i>Examen a fondo de los nombramientos del ejecutivo</i>	116
<i>Supervisión de los organismos públicos no gubernamentales</i>	116
<i>Examen presupuestario y control financiero</i>	116
Los tribunales y la función del poder judicial	118
<i>Protección judicial de los derechos</i>	119
Bibliografía	123
Anexo I: Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	125
Anexo II: Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	157
Acerca de los editores	interior de la cubierta posterior

CAPÍTULO PRIMERO

Panorama general

Hacia el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad: razones apremiantes

En el mundo hay más de 650 millones de personas que viven con alguna discapacidad. Si a esa cifra se agregan los familiares cercanos que conviven con ellos se pasa a la asombrosa cifra de *dos mil millones* de habitantes que, de una forma u otra, viven a diario con discapacidad. En todas las regiones del mundo, en cada uno de los países del mundo, las personas con discapacidad viven con frecuencia al margen de la sociedad, privadas de algunas de las experiencias fundamentales de la vida. Tienen escasas esperanzas de asistir a la escuela, obtener empleo, poseer su propio hogar, fundar una familia y criar a sus hijos, disfrutar de la vida social o votar. Para la inmensa mayoría de las personas con discapacidad del mundo, las tiendas, los servicios y el transporte públicos, y hasta la información, están en gran medida fuera de su alcance.

Las personas con discapacidad constituyen la minoría más numerosa y más desfavorecida del mundo. Las cifras son condenatorias: se calcula que entre las personas más pobres del mundo el 20% está constituido por las que tienen discapacidad; el 98% de los niños con discapacidad de los países en desarrollo no asisten a la escuela; el 30% de los niños de la calle en todo el mundo viven con discapacidad, y la tasa de alfabetización de los adultos con discapacidad llega tan sólo al 3%, y en algunos países baja hasta el 1% en el caso de las mujeres con discapacidad.

Si bien es cierto que la población pobre tienen mayores probabilidades de adquirir alguna discapacidad durante su vida, la discapacidad puede también ser resultado de la pobreza, puesto

“En nuestras comunidades, la discapacidad se considera una cuestión de caridad. No se te ve como una persona que pueda llevar una vida normal, obtener empleo, vivir con independencia. Esto va muy en contra de nuestros derechos humanos. Hay una enorme necesidad de trabajar para crear conciencia del problema en nuestros países.”

María Verónica Reina, investigadora con movilidad disminuida (Argentina)

los países desarrollados, los que nacieron después de la Segunda Guerra Mundial tienen una vida más larga, lo cual significa que muchos de ellos llegarán a tener alguna discapacidad más adelante en sus vidas.

El hecho de que las personas con discapacidad tengan más probabilidades de vivir en la pobreza es muchas veces resultado de la ignorancia y la desatención, que a su vez son reforzadas por las políticas del Gobierno y las medidas y programas de desarrollo que pasan por alto, excluyen, no son accesibles o no prestan apoyo a los derechos de las personas con discapacidad, las cuales deben ser incluidas en la vida socioeconómica del país.

Con todo, en los escasos países desarrollados y en desarrollo que han aprobado legislación amplia dirigida a fomentar y proteger los derechos básicos de las personas con discapacidad, estas personas disfrutan de vidas satisfactorias e independientes en calidad de estudiantes, trabajadores, miembros de una familia y ciudadanos. Todo eso lo pueden hacer debido a que la sociedad ha eliminado los obstáculos físicos y culturales que anteriormente habían dificultado su plena participación en ella.

Precisamente teniendo presentes estos adelantos, la comunidad internacional se unió para reafirmar la dignidad y la valía de toda persona con discapacidad, y para proporcionar a los Estados un instrumento jurídico eficaz que ponga fin a la injusticia, la discriminación y la vulneración de los derechos que

que las personas con discapacidad sufren con frecuencia discriminación y marginación. La discapacidad va unida al analfabetismo, la mala nutrición, la falta de acceso a agua potable, la tasa baja de inmunización contra enfermedades, y condiciones de trabajo malsanas y peligrosas.

A medida que aumenta la población mundial también lo hace el número de personas con discapacidad. En los países en desarrollo, la atención médica deficiente durante el embarazo y el parto, la prevalencia de enfermedades infecciosas, las catástrofes naturales, los conflictos armados, las minas terrestres y la proliferación de armas pequeñas ocasionan lesiones, daños físicos y trauma duradero en gran escala. Los accidentes de tráfico por sí solos son causa de millones de lesiones y discapacidades cada año entre los jóvenes. En

Qué revelan las estadísticas

- ▶ Aproximadamente el 10% de la población mundial tiene una discapacidad, lo que la convierte en la minoría más numerosa del mundo. Esta cifra va en aumento como consecuencia del crecimiento demográfico, los adelantos de la medicina y el proceso de envejecimiento. **(OMS)**
- ▶ Se calcula que el 20% de la población mundial más pobre tiene alguna discapacidad y estas personas tienden a ser consideradas en sus propias comunidades como las más desfavorecidas. **(BANCO MUNDIAL)**
- ▶ La tasa de discapacidad es considerablemente más elevada en los grupos con un nivel de educación inferior de los países de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). Por término medio, el 19% de la población con menor nivel de educación sufre alguna discapacidad, en comparación con el 11% entre la población con nivel más alto de educación. **(OCDE)**
- ▶ La mortalidad de los niños con discapacidad puede llegar hasta el 80% en países en los que la mortalidad de los niños menores de cinco años, tomados en conjunto, ha descendido a menos de 20%. En algunos casos parece como si los niños con discapacidad estén siendo “eliminados”. **(Departamento de Desarrollo Internacional, Reino Unido)**

confrontan la mayoría de las personas con discapacidad. Ese instrumento es la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

El tema central de la Convención

El concepto de “personas con discapacidad” se aplica a todas aquellas personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al enfrentarse a diversas actitudes negativas u obstáculos físicos, pueden ver dificultada su plena participación en la sociedad. Ahora bien, no es ésta una definición exhaustiva de quienes pueden acogerse a la protección de la Convención; tampoco excluye esta definición a categorías más amplias de personas con discapacidad que ya estén amparadas por la legislación nacional, incluidas las personas con discapacidad a corto plazo o aquellas que hayan sufrido discapacidad en el pasado.

Puede suceder que a una persona con discapacidad se le considere como tal en una cierta sociedad o ambiente, pero no en otra. En la mayoría de las partes del mundo existen estereotipos y prejuicios arraigados y persistentes de carácter negativo contra las personas que poseen ciertas condiciones y diferencias. Estas actitudes determinan a quién se considera persona con dis-

La discapacidad radica en la sociedad, no en la persona

Es posible que una persona en silla de ruedas tenga dificultades para obtener empleo remunerado, no debido a su condición, sino porque hay obstáculos ambientales que le impiden el acceso, por ejemplo autobuses inaccesibles o escaleras que no puede utilizar en el lugar de trabajo.

Un niño o niña que tenga una discapacidad intelectual puede tener dificultades en la escuela debido a la actitud de los maestros hacia él o ella, un plan de estudios o materiales didácticos poco apropiados, juntas escolares inflexibles y padres que son incapaces de adaptarse a alumnos con capacidad distinta de aprendizaje.

En una sociedad en la que existan lentes correctoras para las personas con miopía extrema (cortas de vista), no se consideraría que esas personas tengan una discapacidad. Pero alguien en la misma situación en una sociedad en la que no se disponga de lentes correctoras sería considerado como persona con discapacidad, especialmente si no pudiera ejecutar las tareas que se espere de ella, como cuidar ganado, coser o cultivar la tierra.

capacidad y perpetúan la imagen negativa que de ellas se tiene. Las palabras que se utilizan para referirse a las personas con discapacidad influyen en gran medida en la creación y persistencia de estereotipos negativos. Expresiones como “tullido” o “retrasado mental” son claramente peyorativas. Otras expresiones, como por ejemplo “confinado en una silla de ruedas”, destacan la discapacidad más bien que la persona. Es una realidad que, a lo largo de la historia, con frecuencia la sociedad no ha empleado los términos que las propias personas con discapacidad usan para definirse a sí mismas, o las han obligado a definirse utilizando palabras con las que se sienten incómodas.

Los redactores de la presente Convención vieron con claridad que la discapacidad debe considerarse como el resultado de la interacción entre la persona y su entorno, que la discapacidad no es algo que radique en la persona como resultado de alguna deficiencia. Esta Convención reconoce que la discapacidad es un concepto en evolución y que la legislación puede adaptarse para incorporar los cambios positivos que ocurran en la sociedad.

Por qué hacía falta una Convención

Las personas con discapacidad todavía son consideradas primordialmente como “objeto” de beneficencia o de tratamiento médico más bien que como “titulares” de derechos. La decisión de añadir un instrumento universal de derechos humanos específico para las personas con discapacidad tuvo su

origen en el hecho de que, a pesar de que teóricamente pueden acogerse a todos los derechos humanos, a las personas con discapacidad se les siguen negando en la práctica los derechos básicos y libertades fundamentales que la mayor parte de la gente da por sentados. En el fondo, la Convención garantiza que las personas con discapacidad disfruten de los mismos derechos humanos que todos los demás y puedan llevar una vida como ciudadanos de pleno derecho que les permita contribuir valiosamente a la sociedad si se les conceden las mismas oportunidades que a los demás.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, son las últimas adiciones al conjunto de instrumentos internacionales fundamentales (véase el capítulo 2). Desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, los gobiernos, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, han negociado y concertado varios tratados internacionales que definen los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales aplicables a todos los seres humanos. Estos tratados establecen principios fundamentales y disposiciones jurídicas que tienen por

“En los casos de personas con discapacidad congénita, como me sucede a mí, la familia espera con frecuencia muy poco de ellas, de manera que, en primer lugar, las expectativas son escasas, en segundo lugar, los obstáculos físicos que existan en la comunidad pueden impedirles el acceso a su comunidad, y en tercer lugar, las barreras sociales pueden impedirles también el acceso a su comunidad.”

Linda Mastandrea, paraolímpica y abogada especializada en discapacidad (Chicago, EE.UU.)

A las personas con discapacidad se les niegan habitualmente los siguientes derechos básicos:

- ▣ Recibir una educación.
- ▣ Trasladarse libremente de un lugar a otro.
- ▣ Llevar una vida independiente en la comunidad.
- ▣ Obtener empleo, aun cuando tenga la debida preparación.
- ▣ Tener acceso a información.
- ▣ Obtener la debida atención médica.
- ▣ Ejercer sus derechos políticos, como votar.
- ▣ Tomar sus propias decisiones.

objeto proteger y promover esos derechos.

Derechos que se especifican en la Convención

La Convención es un complemento de los tratados internacionales ya vigentes sobre los derechos humanos. No reconoce ningún nuevo derecho humano de las personas con discapacidad, sino que aclara las obligaciones y deberes jurídicos de los Estados de respetar y garantizar el ejercicio por igual de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad. La

En la Cumbre del Milenio, celebrada en septiembre de 2000, los Jefes de Estado y de Gobierno acordaron tratar de alcanzar los siguientes objetivos:

OBJETIVO 1 Erradicar la pobreza extrema y el hambre

▣ La pobreza como causa de la discapacidad: bastante más del 50% de las discapacidades pueden prevenirse, y están vinculadas directamente a la pobreza. Esto es especialmente cierto en el caso de las discapacidades que tienen su origen en la malnutrición, la desnutrición materna y las enfermedades infecciosas.

▣ Discapacidad como factor de riesgo de la pobreza: más del 85% de las personas con discapacidad viven en la pobreza.

OBJETIVO 2 Lograr la enseñanza primaria universal

▣ Se calcula que el 98% de los niños con discapacidad de los países en desarrollo no asisten a la escuela.

OBJETIVO 3 Promover la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer

▣ Se reconoce en general que las mujeres con discapacidad son doblemente desfavorecidas en la sociedad: se las excluye de diversas actividades

por razón de su género y también por su discapacidad.

▣ Las mujeres con discapacidad tienen de dos a tres veces más probabilidades de ser víctimas de abuso físico o sexual que las mujeres sin discapacidad.

OBJETIVO 4 Reducir la mortalidad infantil

▣ Las tasas de mortalidad de los niños con discapacidad puede llegar al 80% en algunos países, incluso en países en los que las tasas de mortalidad de los niños sin discapacidad es inferior al 20%.

OBJETIVO 5 Mejorar la salud materna

▣ Aproximadamente 20 millones de mujeres sufren discapacidad cada año como resultado de complicaciones durante el embarazo y el parto.

▣ Las complicaciones prenatales son una causa importante de discapacidad en los niños de los países en desarrollo. Con frecuencia esas discapacidades pueden prevenirse.

CONTINUÁ... ►

►...CONTINUACIÓN

OBJETIVO 6 Combatir el VIH/SIDA, el paludismo y otras enfermedades

- ▣ Las personas con discapacidad son especialmente vulnerables al VIH/SIDA, pero ordinariamente carecen de los servicios necesarios y de acceso a información sobre la prevención y el tratamiento.
- ▣ Uno de cada 10 niños padece un trastorno neurológico como consecuencia del paludismo, incluidas dificultades para el aprendizaje, pérdida de coordinación y epilepsia.

OBJETIVO 7 Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente

- ▣ La mala calidad del medio ambiente es una causa importante de mala salud y de discapacidad.

- ▣ El tracoma es la causa principal de ceguera evitable y puede prevenirse mediante el acceso a agua potable.

OBJETIVO 8 Fomentar una asociación mundial para el desarrollo

- ▣ La mayoría de las personas con discapacidad no tienen acceso a las nuevas tecnologías, especialmente a las de información y telecomunicaciones. La mayoría de los sitios web son inaccesibles y la tecnología de apoyo es demasiado costosa.

Convención señala los ámbitos en los que es necesario llevar a cabo adaptaciones para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos, y las esferas en las que debe reforzarse la protección de sus derechos porque éstos se han vulnerado habitualmente. Establece asimismo normas mínimas de carácter universal que deben aplicarse a todas las personas y que sientan las bases para crear un marco coherente con miras a la actuación.

Con arreglo a lo dispuesto en la Convención, los Estados están obligados a consultar con personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representen, cuando elaboren y apliquen legislación y políticas para hacer efectiva la Convención, y al formular todas las demás medidas normativas que afecten a la vida de las personas con discapacidad.

Relación entre discapacidad y desarrollo

Una vez que un país ratifica la Convención, las obligaciones que se estipulan en ella deben incorporarse en el ordenamiento jurídico nacional, en los planes y presupuestos de desarrollo y en las políticas conexas del Estado. La Convención pone de relieve las medidas concretas y pragmáticas que los Estados partes deben tomar para prestar apoyo a la inclusión de personas con discapacidad en todos los ámbitos del desarrollo (véase el capítulo 5).

La Convención reconoce asimismo la importancia que reviste la cooperación internacional con fines de desarrollo para respaldar las medidas que se

tomen a nivel nacional para aplicarla. Por vez primera, la Convención pasa de hacer hincapié en la creación de programas especializados para las personas con discapacidad, como rehabilitación, a requerir que todos los programas de desarrollo, incluidos los que reciben apoyo mediante la cooperación internacional, incluyan y sean accesibles a las personas con discapacidad. Y, en todos los casos, las organizaciones de personas con discapacidad deben participar en la formulación de esos programas de desarrollo.

Es evidente la necesidad de incluir a las personas con discapacidad en los principales programas de desarrollo, especialmente en relación con los objetivos de desarrollo del Milenio. Sin su participación será imposible reducir a la mitad la incidencia de la pobreza y el hambre para el año 2015, tal como se prevé en el objetivo de desarrollo 1 (véase el recuadro más abajo). Del mismo modo, el derecho a enseñanza primaria gratuita y universal para todos los niños (objetivo de desarrollo 2 del Milenio) no se logrará mientras persista el hecho de que el 98% de los niños con discapacidad de los países en desarrollo no asiste a la escuela.

LISTA DE VERIFICACIÓN PARA PARLAMENTARIOS

Por qué deben interesarme los derechos de las personas con discapacidad:

- Los derechos humanos de las personas con discapacidad deben ser fomentados por la misma razón que lo son los derechos humanos de todas las demás personas: por razón de la dignidad y la valía que son inherentes por igual a todos los seres humanos.
- En la mayoría de los países las personas con discapacidad tienen dificultad para asistir a la escuela, obtener empleo, votar y recibir atención médica.
- La única manera de lograr que las personas con discapacidad puedan disfrutar plenamente de sus derechos humanos es garantizar esos derechos al amparo de la legislación nacional, prestar apoyo a esa legislación mediante una actuación coherente, coordinada y continua en todos los ministerios, y velar por que las instituciones jurídicas hagan cumplir el respeto a esos derechos.
- Marginar a las personas con discapacidad y propugnar que sigan a cargo de otros es costoso, tanto para sus familias como para el público en general. Habilitar a las personas con discapacidad para que vivan con independencia y contribuyan a la sociedad es beneficioso desde el punto de vista social y económico.
- Todo el mundo tiene muchas probabilidades de experimentar discapacidad en algún momento de su vida por causa de enfermedad, accidente o envejecimiento.
- Las personas con discapacidad son votantes, contribuyentes y ciudadanos igual que todos los demás. Esperan su apoyo y tienen pleno derecho a recibirlo.



CAPÍTULO SEGUNDO

La Convención examinada detalladamente

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad no es el primer instrumento de derechos humanos que se ocupa de las cuestiones de discapacidad. Ahora bien, a diferencia de sus predecesores, ofrece a las personas con discapacidad un nivel sin precedentes de protección. La Convención detalla los derechos de que deben gozar todas las personas con discapacidad, y las obligaciones que incumben a los Estados y otros agentes para garantizar que esos derechos sean respetados.

Hechos históricos que dieron origen a la nueva Convención

Las Naciones Unidas abordaron la cuestión de los derechos humanos y de la discapacidad varias veces antes de que se negociara y aprobara esta Convención. En 1982 la Asamblea General aprobó el Programa de Acción Mundial para los Impedidos, que fomenta la plena participación de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, en la vida social y el desarrollo de todos los países, independientemente de su nivel de desarrollo.¹ La Asamblea General proclamó el decenio de 1983 a 1992 “Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos” y recomendó a los Estados Miembros que aplicaran el Programa de Acción Mundial para los Impedidos durante ese período.²

En el curso del primer examen importante realizado a nivel inter-

¹ Véanse en los objetivos que se establecen en el Programa de Acción Mundial aprobado por la Asamblea General en su resolución 37/5, de 3 diciembre de 1982.

² Resolución 37/53 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1982.

Precedentes principales de la Convención

Carta Internacional de Derechos Humanos:

- ▣ Declaración Universal de Derechos Humanos
- ▣ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- ▣ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Otros instrumentos de las Naciones Unidas y de la OIT que se ocupan específicamente de los derechos humanos y la discapacidad:

- ▣ Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (1971)
- ▣ Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975)
- ▣ Programa de Acción Mundial para los Impedidos (1982)
- ▣ Convenio de la OIT sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas (1983)
- ▣ Directrices de Tallinn para el desarrollo de los recursos humanos en la esfera de los impedidos (1990)
- ▣ Principios de las Naciones Unidas para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental (1991)
- ▣ Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (1993)

nacional de la aplicación del Programa de Acción Mundial para los Impedidos, que tuvo lugar en Estocolmo en 1987, los participantes recomendaron que se redactara una convención sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad. A pesar de diversas iniciativas, incluidas las propuestas presentadas por los gobiernos de Italia y Suecia, y por el Relator Especial sobre discapacidad de la Comisión de Desarrollo Social, y pese a la fuerte presión ejercida por la sociedad civil, la propuesta no obtuvo el apoyo necesario que diera lugar a la negociación de un nuevo tratado.

En 1991 la Asamblea General aprobó los “Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental”, conocidos como los Principios sobre salud mental. Los Principios sobre salud mental establecieron normas y garantías de procedimiento y ofrecieron protección contra los abusos más graves contra los derechos humanos que puedan cometerse en ambientes institucionales, como el maltrato o la aplicación incorrecta de restricción física o de reclusión involuntaria, la esterilización, la psicocirugía y otros tratamientos intrusos e irreversibles de la discapacidad mental. Aun cuando en su momento los Principios sobre

salud mental fueron innovadores, actualmente su valor es controvertido.

En 1993 la Asamblea General aprobó las “Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad” (las Normas Uniformes). Mediante las Normas Uniformes se trató de lograr que “las niñas y niños, los hombres y las mujeres con discapacidad, como miembros de sus sociedades, puedan ejercer los mismos derechos y obligaciones que los demás”, y exigió que los Estados eliminaran los obstáculos a la participación en la sociedad, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad. Las Normas Uniformes fueron el instrumento principal de las Naciones Unidas por el que se rigió la actuación de los Estados en relación con los derechos humanos y la discapacidad, y constituyó un punto de referencia importante para determinar las obligaciones de los Estados con arreglo a los instrumentos vigentes relativos a los derechos humanos. Numerosos países han basado su legislación nacional en las Normas Uniformes. Si bien un Relator Especial observa la aplicación de las Normas Uniformes al nivel nacional, éstas no son de cumplimiento obligatorio ni protegen los derechos de las personas con discapacidad con la misma amplitud que la nueva Convención.

Los instrumentos de derechos humanos fomentan y protegen los derechos de todos, incluidas las personas con discapacidad.

El camino hacia una nueva Convención

Diciembre de 2001 Propuesta del Gobierno de México en la Asamblea General para establecer un comité especial que examine las propuestas relativas a una convención internacional, amplia e integral, que fomente y proteja los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.

Agosto de 2002 Primer período de sesiones del Comité Especial, durante el cual se debatieron las posibles razones en pro de una posible nueva convención y de nuevos procedimientos para la participación de la sociedad civil.

25 de agosto de 2006 Octavo período de sesiones del Comité Especial, durante el cual se concluyeron las negociaciones sobre el proyecto de convención y de un protocolo facultativo por separado, y se aprueban los textos, con carácter provisional, supeditados a un examen técnico.

13 de diciembre de 2006 La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba por consenso la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo.

30 de marzo de 2007 La Convención y el Protocolo Facultativo se abren a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos forman en conjunto lo que se conoce con el nombre de Instrumentos internacionales básicos de derechos humanos. Estos tres documentos en conjunto reconocen los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales que son inalienables de todos los seres humanos; así, por ejemplo, la Carta Internacional de Derechos Humanos reconoce y protege los derechos de las personas con discapacidad, aun cuando no se menciona explícitamente a esas personas.

La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer tratado de derechos humanos que prohíbe explícitamente la discriminación contra el niño por razón de discapacidad. Reconoce asimismo el derecho de los niños y niñas con discapacidad a gozar de una vida plena y tener acceso a atención y asistencia especiales para lograrlo.

Con anterioridad a la aprobación de la nueva Convención, los tratados vigentes sobre los derechos humanos no habían abordado de manera amplia la protección de los derechos de las personas con discapacidad, y éstas no habían aprovechado debidamente los diversos mecanismos de protección al amparo de esos tratados. La aprobación de la Convención y la creación de nuevos mecanismos de protección y seguimiento de los derechos humanos deberá, por lo tanto, mejorar considerablemente la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

La Convención en síntesis

Finalidad de la Convención

El Artículo 1 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad declara que el propósito de la Convención es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”.

Ámbito de aplicación

La Convención promueve y protege los derechos humanos de las personas con discapacidad en la vida económica, social, política, jurídica y cultural. Pide un trato no discriminatorio e igualdad de acceso a la justicia en caso de que resida en una institución, mientras lleve una vida independiente y en la comunidad, en los trámites administrativos, en el trato de los tribunales y la policía, en la educación, en la atención de la salud, en el lugar de trabajo, en la vida familiar, en las actividades culturales y deportivas y en la participación en la vida política y pública. La Convención garantiza que a todas las personas

con discapacidad se les reconozca su personalidad jurídica. Asimismo prohíbe la tortura, la explotación, la violencia y el abuso, y protege la vida, la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad, su libertad de desplazamiento y expresión y el respeto a su privacidad.

Definición de discapacidad

La Convención no define explícitamente el vocablo “discapacidad”; es más, en el Preámbulo a la Convención se reconoce que “discapacidad” es un concepto que evoluciona (apartado (e)). Tampoco define la Convención la expresión “personas con discapacidad”. No obstante, el tratado sí afirma que esa expresión incluye a las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, ante diversas actitudes negativas u obstáculos físicos, pueden verse privadas de participar plenamente en la sociedad (artículo 1).

Al reconocer que “discapacidad” es un concepto en evolución se acepta el hecho de que la sociedad, y las opiniones que sus miembros sustentan, no son estáticas. En consecuencia, la Convención no impone un concepto rígido de “discapacidad”, sino que adopta un enfoque dinámico que permite adaptaciones a lo largo del tiempo y en diversos entornos socioeconómicos.

El enfoque de la discapacidad que adopta la Convención hace también hincapié en los efectos apreciables que las actitudes y los obstáculos físicos de la sociedad pueden ejercer en el goce de los derechos humanos por las personas con discapacidad. Dicho de otro modo, una persona en silla de ruedas puede tener dificultades para utilizar el transporte público o conseguir empleo, no por razón de su condición, sino porque existen obstáculos ambientales, como pueden ser autobuses inaccesibles o escaleras en el lugar de trabajo que le impiden el acceso.

Del mismo modo, un niño o niña que tenga una discapacidad intelectual puede tener dificultades en la escuela debido a las actitudes de los maestros

“Estamos promulgando una Ley Nacional de Discapacidad, que es una legislación omnicompreensiva que servirá para hacer efectiva en la práctica la protección de las personas con discapacidad. También estamos poniendo en marcha varios programas e iniciativas para mejorar la educación que reciben las personas con discapacidad, porque es nuestra creencia que si la vida de las personas con discapacidad ha de transformarse de manera duradera, es necesario hacerlo por medio de la educación. Por todo ello, nos sentimos muy orgullosos de ser el primer país que ha ratificado la Convención.”

Senador Floyd Emerson Morris, Ministro de Estado en el Ministerio de Trabajo y Servicios Sociales (Jamaica)

No discriminación e igualdad

El principio de no discriminación es una de las piedras angulares de la legislación sobre derechos humanos y figura en todos los tratados de derechos humanos. La discriminación por motivos de discapacidad se define en la Convención como “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”.

Los Estados deben poner fin a la discriminación, tanto la incorporada en la legislación como la que existe en la práctica, por ejemplo cuando la discriminación ocurre en el lugar de trabajo. Con todo, los Estados podrán todavía discriminar a favor de las personas con discapacidad cuando sea necesario para que las personas con o sin discapacidad gocen de igualdad de oportunidades.

Se entiende por “ajustes razonables” la introducción, cuando sea necesario, de las modificaciones y ajustes pertinentes, que no impongan una carga desproporcionada o excesiva, de manera que las personas con discapacidad puedan gozar de sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás (artículo 2). Teniendo presente este principio, una persona con discapacidad puede argumentar que el Estado, y a través de éste otros agentes, incluido el sector privado, están obligados a tomar las medidas necesarias para adaptarse a su situación específica, mientras esas medidas no impongan una carga desproporcionada.

Por ejemplo, si un empleado sufre un accidente, ya sea en el puesto de trabajo o fuera de éste, que dé por resultado una incapacidad física que obligue a ese empleado a utilizar desde ese momento una silla de ruedas, el empleador tiene la obligación de proporcionar rampas, lavabos accesibles a sillas de ruedas y pasillos sin obstáculos, y de efectuar otros ajustes y modificaciones de manera que esa persona pueda seguir trabajando como empleado activo. No efectuar esos ajustes puede inducir al empleado a presentar una reclamación por discriminación ante un órgano apropiado judicial o cuasijudicial.

No obstante, los ajustes que el empleador debe realizar no son ilimitados; tan sólo deben ser “razonables”. Por ejemplo, una remodelación desproporcionadamente costosa del lugar de trabajo no es obligatoria, especialmente si la empresa afectada es muy pequeña o sus instalaciones no pueden modificarse fácilmente.

hacia él o ella, juntas escolares inflexibles y, posiblemente, padres que no pueden adaptarse a alumnos con capacidad distinta de aprendizaje. Por consiguiente, es de vital importancia modificar las actitudes y entornos que

dificultan a las personas con discapacidad participar plenamente en la sociedad.

La Convención indica, más bien que define, quienes son las personas con discapacidad. Este concepto “abarca” a las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo; dicho de otro modo, la Convención protege como mínimo a esas personas. Implícito en esta indicación es el entendimiento de que los Estados pueden ampliar las categorías de personas protegidas para incluir, por ejemplo, a las que tengan discapacidad a corto plazo.

Derechos y principios que se enumeran en la Convención

Principios generales

Los principios generales sirven para orientar a los Estados y otros agentes en la interpretación y aplicación de la Convención. Los ocho principios generales son:

- ▶ El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- ▶ La no discriminación;
- ▶ La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- ▶ El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- ▶ La igualdad de oportunidades;
- ▶ La accesibilidad;
- ▶ La igualdad entre el hombre y la mujer;
- ▶ El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Derechos

Si bien los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales que se especifican en la Convención son aplicables a todos los seres humanos, la Convención se concentra en las medidas que los Estados deben adoptar para que las personas con discapacidad gocen de estos derechos en igualdad de condiciones con los demás. La Convención aborda también la cuestión de los derechos específicos de la mujer y el niño, aspectos en que es necesaria la actuación del Estado como por ejemplo recopilando datos y sensibilizando respecto a esos derechos, y la cooperación internacional.

Los derechos explícitos que se indican en la Convención son:

- ▶ Igualdad ante la ley sin discriminación
- ▶ El derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona
- ▶ Igual reconocimiento como persona ante la ley e igual capacidad jurídica
- ▶ Protección contra la tortura
- ▶ Protección contra la explotación, la violencia y el abuso
- ▶ Derecho a que se respete la integridad física y mental
- ▶ Libertad de desplazamiento y nacionalidad
- ▶ Derecho a vivir en la comunidad
- ▶ Libertad de expresión y de opinión
- ▶ Respeto de la privacidad
- ▶ Respeto del hogar y la familia
- ▶ Derecho a la educación
- ▶ Derecho a gozar de salud

La participación: un principio y un derecho

El principio de la participación e inclusión tiene por objeto lograr que las personas con discapacidad participen en la sociedad en sentido amplio y en la toma de decisiones que les afecten, animándolas a ser activas en sus propias vidas y en el seno de la comunidad. La inclusión es un proceso bidireccional: las personas sin discapacidad deben mostrarse abiertas a la participación de las personas con discapacidad.

La Convención reconoce específicamente el derecho a participar en la vida política, por ejemplo mediante la votación en las elecciones parlamentarias, y en la vida cultural, por ejemplo ayudando en actividades culturales, deportivas y recreativas. No obstante, la aplicación del derecho a participar exige a veces medidas específicas del Estado. Por ejemplo, un ciego puede necesitar material de votación en Braille y también apoyo personal en la urna electoral a fin de que su elección quede clara. Si el colegio electoral no tiene rampa de acceso o está demasiado alejado, una persona en silla de ruedas podría encontrar difícil ejercer su derecho de voto, y por ello resultaría obstaculizado su derecho a participar en la vida política.

Igualdad entre el hombre y la mujer

La mujer con discapacidad puede experimentar discriminación al menos por dos razones: por su sexo y por su discapacidad. El principio de igualdad entre el hombre y la mujer exige que los Estados fomenten ese principio y combatan la desigualdad al aplicar las disposiciones de la Convención. El artículo 6 de la Convención reconoce específicamente que las mujeres y las niñas con discapacidad son objeto de múltiples formas de discriminación, entre ellas por razón de discapacidad, por razón de sexo y, a veces, también por otros motivos. La igualdad entre el hombre y la mujer no sólo es un principio por el que se debe regir la labor de las Naciones Unidas en pro de los derechos humanos, sino que es también un derecho en sí mismo.

- ▶ Derecho al trabajo
- ▶ Derecho a un nivel de vida adecuado
- ▶ Derecho a participar en la vida política y pública
- ▶ Derecho a participar en la vida cultural

La Convención reconoce que ciertas personas sufren discriminación no sólo por razón de su discapacidad sino también por motivos de su sexo, edad, origen étnico u otra condición. En consecuencia, la Convención contiene dos artículos dedicados a personas específicas: las mujeres con discapacidad y los niños con discapacidad.

Accesibilidad

El principio de accesibilidad tiene por objeto eliminar los obstáculos que dificultan a las personas con discapacidad el goce de sus derechos. La cuestión no sólo tiene que ver con el acceso físico a lugares, sino también con el acceso a información, tecnologías como el Internet, comunicación y la vida económica y social. La construcción de rampas, de pasillos y puertas suficientemente anchos y sin obstrucciones, la colocación de tiradores en las puertas, la disponibilidad de información en Braille y en formatos fáciles de leer, el empleo de interpretación o intérpretes de la lengua de señas y la disponibilidad de asistencia y apoyo pueden lograr que una persona con discapacidad tenga acceso al lugar de trabajo, a un lugar de esparcimiento, una urna electoral, el transporte, un juzgado, etc. Sin acceso a información o sin la capacidad de trasladarse con libertad, quedan restringidos también otros derechos de las personas con discapacidad.

La Convención establece ámbitos específicos para la actuación del Estado. Establecer un derecho no es lo mismo que asegurarse de que ese derecho se ejerce en la práctica. Este es el motivo de que la Convención obligue a los Estados partes a crear un entorno favorable que permita a las personas con discapacidad gozar plenamente de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás. Esas disposiciones tienen que ver con lo siguiente:

- ▶ **Divulgación** – a fin de que las personas con o sin discapacidad estén conscientes de sus derechos y obligaciones;
- ▶ **Accesibilidad** – fundamental para el ejercicio de todos los derechos y para llevar una vida independiente en la comunidad;
- ▶ **Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias** – una causa de discapacidad que exige una actuación específica del Estado para garantizar la protección;
- ▶ **Acceso a la justicia** – esencial para que las personas con discapacidad reclamen sus derechos;
- ▶ **Movilidad personal** – para fomentar la independencia de las personas con discapacidad;
- ▶ **Habilitación y rehabilitación** – para que las personas con discapacidad congénita y las que tengan una discapacidad adquirida, respectivamente, puedan alcanzar y mantener su máxima independencia y capacidad;
- ▶ **Recopilación de datos y estadísticas** – como base para formular y aplicar medidas de política que fomenten y protejan los derechos de las personas con discapacidad.

Cooperación internacional

Se reconoce en general que la cooperación internacional es de vital importancia para que las personas con discapacidad gocen plenamente de sus derechos humanos. La Convención reconoce expresamente esta relación y obliga a los Estados partes a colaborar con otros Estados y/o con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y con la sociedad civil en lo siguiente:

- ▶ **Fomento de la capacidad**, entre otras formas mediante el intercambio y distribución de información, experiencias obtenidas, programas de formación y prácticas recomendadas;
- ▶ **Programas de investigación y acceso a conocimientos científicos**;
- ▶ **Asistencia técnica y económica**, que incluye facilitar el uso de tecnologías accesibles y de apoyo.

Al incluir un artículo por separado sobre la cooperación internacional, la Convención subraya la necesidad de que todas esas actividades, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sean accesibles a las personas con discapacidad y las incluya. Dado el hecho de que, en muchos países, el porcentaje de personas con discapacidad que viven en la pobreza es mayor que el correspondiente a los que viven en otros sectores de la sociedad, la falta de inclusión de las personas con discapacidad en la planificación y ejecución de los programas de desarrollo sólo serviría para exacerbar las desigualdades y la discriminación ya existentes en la sociedad.

La Convención afirma que los Estados partes no son los únicos que tienen una función que cumplir en el fomento de la cooperación internacional con miras a promover los derechos de las personas con discapacidad, sino que también la tienen la sociedad civil, incluidas las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, las organizaciones internacionales y regionales, así como los organismos especializados de las Naciones Unidas, el Banco Mundial y otros bancos de desarrollo, y organizaciones regionales, como la Comisión Europea y la Unión Africana.

“Personalmente, como mujer con discapacidad, igual que otras mujeres con discapacidad de los países en desarrollo, puedo afirmar que sufrimos una discriminación triple, por razón de nuestra discapacidad, nuestro género y nuestra pobreza, de manera que esta Convención va a ser muy útil para lograr que gocemos de nuestros derechos de la misma manera que otras personas disfrutan de los suyos”

Venus Ilagan, Disabled Peoples' International (Filipinas)

Obligaciones de los Estados partes conforme a la Convención

Tal como se afirma en el artículo 4 de la Convención, todo Gobierno que la ratifique se compromete a fomentar y garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad, sin discriminación de ninguna clase. En el recuadro siguiente se detallan las medidas concretas que deben tomar los Estados con el fin de cumplir esta obligación.

Cada Estado debe tomar medidas para lograr el ejercicio paulatino de los derechos económicos, sociales y culturales, utilizando para tal fin el máximo de recursos disponibles. Esta obligación, a la que ordinariamente se denomina ejercicio progresivo, reconoce que muchas veces lleva tiempo lograr

Medidas que han de tomar los Estados partes

- ▶ Aprobar legislación y disposiciones administrativas para fomentar los derechos humanos de las personas con discapacidad.
- ▶ Aprobar disposiciones legislativas y de otra índole para eliminar la discriminación.
- ▶ Proteger y fomentar los derechos de las personas con discapacidad en todas las políticas y programas.
- ▶ Suspender toda práctica que infrinja los derechos de las personas con discapacidad.
- ▶ Velar por que el sector público respete los derechos de las personas con discapacidad.
- ▶ Velar por que el sector privado y los individuos respeten los derechos de las personas con discapacidad.
- ▶ Empezar la investigación y desarrollo de productos, servicios y tecnología accesibles a las personas con discapacidad y alentar a otros a que realicen esa investigación.
- ▶ Proporcionar información accesible sobre tecnología de apoyo a las personas con discapacidad.
- ▶ Promover la capacitación sobre los derechos de la Convención de profesionales y personal que trabajen con personas con discapacidad.
- ▶ Consultar a personas con discapacidad y hacer que éstas participen en la formulación y aplicación de legislación y de políticas y en las decisiones que les afecten.

el pleno ejercicio de muchos de estos derechos, por ejemplo cuando deben crearse o mejorarse sistemas de seguridad social o de atención médica. Aun cuando el ejercicio progresivo de los derechos ofrece a los Estados partes, especialmente a los países en desarrollo, cierta flexibilidad para lograr los objetivos de la Convención, no por ello los absuelve de la obligación de proteger esos derechos. Por ejemplo, ningún Estado debe desahuciar por la fuerza a una persona con discapacidad, retirar arbitrariamente la protección de la seguridad social o no establecer y respetar el salario mínimo.

A diferencia de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos no pueden ser objeto del ejercicio progresivo. Dicho con otras palabras, los Estados deben proteger y fomentar esos derechos inmediatamente.

Las obligaciones de respetar, proteger y realizar: cómo podrían convertirse en acción

Protección contra la tortura

Respetar: el Estado no debe someter a ninguna persona con discapacidad a torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en una cárcel administrada por el Estado.

Proteger: el Estado debe velar por que en las cárceles administradas privadamente o en las instituciones psiquiátricas no se practiquen torturas o prácticas semejantes en personas con discapacidad.

Realizar: el Estado debe velar por que en las cárceles administradas privadamente o en las instituciones psiquiátricas no se practiquen torturas o prácticas semejantes en personas con discapacidad.

El derecho a la salud

Respetar: las autoridades no deben efectuar experimentos médicos en una persona con discapacidad sin su consentimiento libre y bien informado.

Proteger: el Gobierno debe velar por que los servicios de atención de la salud no discriminen en contra de alguien por razón de discapacidad o le nieguen atención médica.

Realizar: el Gobierno debe aumentar la disponibilidad de atención médica de buena calidad y asequible para las personas con discapacidad.

Libertad de expresión

Respetar: el Estado no debe retener información o impedir que una persona con discapacidad exprese libremente sus opiniones.

Proteger: el Estado debe evitar que entidades privadas prohíban a una persona con discapacidad expresar libremente sus opiniones.

Realizar: el Estado debe facilitar la utilización de lenguas de señas, lenguaje sencillo, Braille, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación en las relaciones oficiales.

El derecho a la educación

Respetar: las autoridades escolares no deben excluir de la enseñanza a ningún alumno con discapacidad por razón de esa discapacidad.

Proteger: el Estado debe velar por que las escuelas privadas no discriminen contra ninguna persona por razón de discapacidad en sus programas de educación.

Realizar: el Estado debe velar por que la enseñanza secundaria sea paulatinamente accesible a todos, incluidas las personas con discapacidad.

El derecho al trabajo

Respetar: el Estado debe respetar el derecho de las personas con discapacidad a constituir sindicatos.

Proteger: el Estado debe velar por que el sector privado respete el derecho al trabajo de las personas con discapacidad.

Realizar: el Estado debe proporcionar formación profesional, con los recursos disponibles, a las personas con discapacidad.

Igual reconocimiento como persona ante la ley: desarrollo de un principio

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ART. 16)

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (ART. 12)

- 1** Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
- 2** Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
- 3** Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
- 4** Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
- 5** Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Obligación de respetar, proteger y cumplir

La Convención contiene implícitamente tres deberes distintos que obligan a todos los Estados partes:

La obligación de respetar – los Estados partes no deben injerirse en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Por ejemplo, los Estados no deben realizar experimentos médicos en personas con discapacidad sin su consentimiento ni excluir a ninguna persona de la escuela por razón de discapacidad.

La obligación de proteger – los Estados partes deben impedir la vulneración de estos derechos por terceros. Por ejemplo, los Estados deben exigir a los empleadores privados que establezcan condiciones de trabajo justas y favorables para las personas con discapacidad, incluido un ajuste razonable. Los Estados deben mostrar diligencia en la protección de las personas con discapacidad contra los malos tratos o abusos.

La obligación de realizar – los Estados partes deben tomar las medidas oportunas de orden legislativo, administrativo, presupuestario, judicial y de otra índole que sean necesarias para el pleno ejercicio de estos derechos (véase el recuadro anterior).

En el recuadro siguiente se exponen ejemplos de la forma en que esas obligaciones podrían cumplirse en la práctica.

Comparación de la Convención con otros tratados de derechos humanos

La Convención complementa los demás tratados internacionales de derechos humanos. No reconoce ningún nuevo derecho humano para las personas con discapacidad, sino que más bien aclara las obligaciones de los Estados de respetar y velar por la igualdad en el ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que se aprobaron después de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aclararon las medidas que los Estados deben adoptar para que esos derechos sean respetados en determinadas situaciones. Por ejemplo, hay tratados que específicamente protegen a los niños o a los trabajadores migratorios y sus familias, que prohíben la tortura o que protegen contra la discriminación por razón de sexo o raza. La nueva Convención se concentra en las medidas que los Estados deben adoptar para que se respeten los derechos humanos de las personas con discapacidad.

En el recuadro anterior se ilustra la forma en que la nueva Convención aborda un derecho que se estableció en el Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos — el derecho a igual protección legal — y lo amplía y desarrolla, concentrándose específicamente en las personas con discapacidad. El derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley es fundamental, no sólo como derecho en sí mismo, sino también como requisito previo para el pleno goce de otros derechos, puesto que únicamente con el reconocimiento como persona ante la ley pueden protegerse los derechos a través de los tribunales (el derecho a recurso), puede una persona celebrar contratos (el derecho al trabajo, entre otros), comprar y vender bienes (el derecho a poseer bienes por sí solo y en asociación con otros) y a contraer matrimonio (el derecho a casarse y fundar una familia).

A las personas con discapacidad se les ha negado con frecuencia el derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley simplemente por el hecho de existir una discapacidad. Algunas personas con discapacidad no han sido inscritas en el registro al nacer y a otras se les ha traspasado su capacidad civil, totalmente y sin necesidad, a tutores que han abusado los derechos de la persona. Para poner remedio a esta situación, la Convención describe explícitamente el derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley y las medidas que los Estados deben adoptar para que ese derecho no sea vulnerado.

Cómo puedo dar a conocer los principales principios de la Convención:



- Plantear en el parlamento cuestiones relativas a la Convención.
- Examinar los proyectos de ley para determinar si se ajustan a la Convención.
- Enlazar con grupos de la sociedad civil, incluidas las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y organizaciones de derechos humanos.
- Hablar de la Convención en reuniones y visitas a los electorados locales, escuelas locales, reuniones del partido, etc.
- Hacer referencia a la Convención en discursos que pronuncie en reuniones públicas, especialmente en el Día Internacional de los Impedidos (3 de diciembre).
- Organizar reuniones con parlamentarios para tratar de la Convención.
- Organizar entrevistas en la televisión y la radio acerca de la Convención.
- Escribir artículos sobre la Convención para periódicos, revistas técnicas, revistas populares y otras publicaciones.
- Solicitar que se traduzca la Convención a la lengua o lenguas nacionales y que se distribuya extensamente.
- Solicitar que la Convención esté disponible en formatos accesibles.
- Cerciorarse de que el parlamento cumple la Convención en lo que respecta a sus propios miembros y personal con discapacidad.
- Abogar por la creación de una comisión parlamentaria sobre los derechos humanos y la discapacidad, que podría participar en la supervisión de la Convención, y asegurarse de que otras comisiones parlamentarias examinen las cuestiones relacionadas con la discapacidad.
- Asegurarse de que todos los diputados tengan un ejemplar de la Convención y del Protocolo Facultativo.
- Promover la Convención y el Protocolo Facultativo en su trabajo político, especialmente en su distrito electoral.
- Celebrar sesiones parlamentarias de información pública sobre los derechos de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO TERCERO

Seguimiento de la Convención y del Protocolo Facultativo

Todos los tratados internacionales de derechos humanos que sean vinculantes tienen un elemento de seguimiento, y la Convención no es una excepción. Al igual que otros mecanismos de seguimiento que figuran en otros tratados de derechos humanos, el procedimiento que se describe en la Convención promueve el diálogo constructivo con los Estados para que se cumplan de hecho las disposiciones de la Convención. El seguimiento implica también el derecho de las personas a presentar una denuncia y tratar de obtener reparación. Los mecanismos de seguimiento fomentan la responsabilidad y, a largo plazo, refuerzan la capacidad de las partes para cumplir sus compromisos y obligaciones.

Mecanismos de seguimiento en la Convención

La Convención contiene disposiciones para el seguimiento a nivel nacional e internacional.

A nivel nacional, los Estados partes deben designar uno o más organismos públicos que se encarguen de las cuestiones relativas a la aplicación de la Convención. Los Estados partes deben también considerar la posibilidad de establecer o designar un órgano coordinador en el gobierno para facilitar la aplicación. De manera semejante, los Estados partes deberán mantener, reforzar o establecer una institución independiente, como por ejemplo una institución nacional de derechos humanos, que promueva, proteja y supervise la aplicación de la Convención. (En el capítulo 7 aparece más información sobre el seguimiento de la Convención a nivel nacional).

A nivel internacional, la Convención dispone el seguimiento mediante la creación de un comité de expertos independientes, denominado **Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**. Este Comité examina informes presentados periódicamente por los Estados partes. Basándose en estos informes, el Comité trabaja en colaboración con los Estados partes interesados y les presenta observaciones finales y recomendaciones.

El **Protocolo Facultativo de la Convención**, si es ratificado por separado por un Estado, permite al Comité llevar a cabo dos modalidades más de seguimiento: un *procedimiento de comunicaciones personales*, mediante el cual el Comité puede recibir una comunicación (denuncia) de una persona en la que alegue que el Estado infringió sus derechos según la Convención; y un procedimiento de investigación, mediante el cual el Comité investiga vulneraciones graves o sistemáticas de la Convención y, con el previo asentimiento del Estado parte interesado, realiza misiones sobre el terreno para investigar más a fondo.

La Convención dispone asimismo la celebración de una Conferencia de los Estados partes para examinar la aplicación de la Convención.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

La Convención dispone que, al entrar en vigor se cree un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El Comité examinará los informes periódicos presentados por los Estados, considerará las comunicaciones personales, realizará investigaciones y formulará observaciones y recomendaciones de carácter general.

El Comité constará inicialmente de 12 expertos independientes, aunque esa cifra se elevará a 18 cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones. Una Conferencia de los Estados partes elegirá a los miembros del Comité, que desempeñarán sus funciones a título personal. Los miembros del Comité se elegirán de acuerdo con su competencia y experiencia en los temas de derechos humanos y discapacidad, y también teniendo presente una representación geográfica equitativa, la representación de distintas formas de civilización y ordenamientos jurídicos, una representación de los géneros equilibrada y la participación de expertos con discapacidad en el propio Comité.

Al designar candidatos para ser elegidos al Comité, los Estados deberán consultar con personas con discapacidad y con las organizaciones que las representan y hacer que participen.

Informes periódicos

Todos los Estados partes en la Convención deberán presentar al Comité un amplio informe inicial sobre las medidas adoptadas para aplicar la Convención. Cada Estado deberá presentar su informe inicial en el plazo de dos años a partir de que la Convención entre en vigor para ese Estado. El informe inicial deberá:

- ▶ Establecer el marco constitucional, jurídico y administrativo para la aplicación de la Convención;
- ▶ Explicar las medidas de política y los programas adoptados para hacer efectiva cada una de las disposiciones de la Convención;
- ▶ Especificar el progreso realizado en la puesta en práctica de los derechos de las personas con discapacidad como resultado de la ratificación y aplicación de la Convención.

Todos los Estados partes deberán presentar informes posteriores al menos cada cuatro años o siempre que el Comité lo solicite. Los informes posteriores deberán:

- ▶ Responder a las preocupaciones y otras cuestiones señaladas por el Comité en sus observaciones finales formuladas en informes anteriores;
- ▶ Indicar el progreso realizado en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad durante el período a que se refiera el informe;
- ▶ Destacar los obstáculos que el Gobierno y otros agentes hayan encontrado en la aplicación de la Convención durante el periodo a que se refiera el informe.

El Comité establecerá directrices sobre el contenido de los informes. El primer informe deberá ser amplio, es decir, deberá abarcar la aplicación de todas las disposiciones de la Convención. No es preciso que los informes posteriores repitan información que haya sido ya proporcionada. Los Estados partes deberán preparar sus informes de manera abierta y transparente, y consultar con personas con discapacidad y con las organizaciones que las representan y hacer que éstas participen.

Preparación de los informes periódicos:

- ▶ La preparación de informes periódicos estimula a los gobiernos a realizar un examen amplio de la legislación nacional, y de las políticas y programas sobre derechos humanos y discapacidad;
- ▶ Vela por que los Estados efectúen con regularidad un seguimiento

del ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad;

- ▶ Alienta a los gobiernos a establecer prioridades e indicadores en comparación con los cuales se puedan juzgar los resultados obtenidos;
- ▶ Proporciona a los gobiernos un punto de referencia con el que comparar informes ulteriores;
- ▶ Brinda la oportunidad de debatir y examinar públicamente la actuación del Gobierno;
- ▶ Destaca las dificultades experimentadas en la aplicación que, en otro caso, pudieran pasar desapercibidas.

Objeto de los informes periódicos

Los informes periódicos ofrecen una manera de fomentar el cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones en virtud de la Convención, y un medio que permite al Gobierno, las instituciones nacionales de derechos humanos y la sociedad civil evaluar el grado de respeto de los derechos humanos

Supervisión parlamentaria de los informes: El caso de Sudáfrica

El Comité y los mecanismos de presentación de informes previstos en la Convención son semejantes a los de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Los parlamentos tienen diversas maneras de supervisar estos informes. Por ejemplo, en Sudáfrica todos los informes nacionales que se presentan al Comité de la CEDAW (de hecho, los informes que se dirigen a todos los órganos internacionales de supervisión) han de debatirse en el Parlamento, y éste debe cerciorarse de que los informes contienen opiniones diversas, incluidas las de la sociedad civil. Para ello, el Parlamento mantiene debates y audiencias públicas, convoca a ministros y solicita documentos e informes de una amplia gama de departamentos y grupos de ciudadanos. En Sudáfrica, los diputados son incluidos en las delegaciones nacionales que participan en los debates del Comité de la CEDAW, lográndose de este modo que comprendan bien las recomendaciones ulteriores. El Parlamento desempeña también una función importante en asegurarse de que esas recomendaciones se llevan a la práctica a nivel nacional.¹

¹ Tomado de *Parliament and Democracy in the Twenty-first Century: A Guide to Good Practice* (Ginebra, Unión Interparlamentaria, 2006).

El Comité sobre los Derechos del Niño y los derechos de los niños con discapacidad

El Comité sobre los Derechos del Niño ha sido el órgano creado en virtud de un tratado que ha desarrollado una actividad más intensa en la esfera de los derechos humanos y la discapacidad. Sistemáticamente solicita información de los Estados sobre el ejercicio de los derechos de los niños con discapacidad en los respectivos países. En septiembre de 2006 el Comité sobre los Derechos del Niño declaró que los niños con discapacidad todavía experimentan graves dificultades para ejercer plenamente los derechos enunciados en la Convención sobre los Derechos del Niño. El Comité hizo hincapié en que el obstáculo que se opone al pleno ejercicio de esos derechos no es la propia discapacidad, sino una combinación de obstáculos sociales, culturales, de actitud y de carácter físico que confrontan cada día los niños con discapacidad. El Comité ha prestado asesoramiento a los Estados promoviendo el registro al nacer y el acceso a información sobre el ambiente familiar y atención alternativa, los servicios básicos de salud y asistencia social, la educación y el esparcimiento, la justicia juvenil y la prevención de la explotación y el abuso.

de las personas con discapacidad que exista en el país. La presentación de informes periódicos ante el Comité:

- ▶ Ofrece un instrumento a través del cual los gobiernos, las instituciones nacionales de derechos humanos y la sociedad civil pueden comprender mejor los objetivos y derechos que figuran en la Convención.
- ▶ Da a conocer la Convención y la situación de los derechos de las personas con discapacidad en el país;
- ▶ Permite al Gobierno beneficiarse de los conocimientos especializados de un comité internacional independiente relativos a la manera de mejorar la aplicación de la Convención;
- ▶ Pone de relieve las prácticas acertadas y los resultados obtenidos en el país;
- ▶ Permite a los gobiernos beneficiarse de las buenas prácticas y los resultados obtenidos por otros gobiernos, ya que todos los informes periódicos y observaciones finales formuladas por los comités son documentos públicos;
- ▶ Aporta orientación fidedigna a los gobiernos, instituciones

nacionales de derechos humanos y la sociedad civil para una actuación futura, incluida la formulación de legislación, políticas y programas;

- ▣ Señala aspectos en los que sería útil la cooperación internacional, especialmente a través de las Naciones Unidas.

LISTA DE VERIFICACIÓN PARA PARLAMENTARIOS

Cómo puedo ayudar para que los informes periódicos den resultados:

Los parlamentarios pueden influir en gran medida para que el Gobierno cumpla sus obligaciones de presentar informes con arreglo a la Convención. A tal fin, los parlamentarios pueden:

- Los parlamentarios pueden influir en gran medida para que el Gobierno cumpla sus obligaciones de presentar informes con arreglo a la Convención. A tal fin, los parlamentarios pueden:
- Velar por que el Gobierno prepare a tiempo el informe inicial y los informes ulteriores.
- Insistir en que los informes se redacten con la plena participación de personas con discapacidad mediante la celebración de audiencias y otros mecanismos de consulta.
- Solicitar explicaciones al Gobierno cuando el informe se presente tarde y, si es necesario, recurrir a procedimientos parlamentarios para instar al Gobierno a que cumpla sus obligaciones de presentación de informes.
- Participar activamente en la preparación del informe, como por ejemplo formando parte de las comisiones parlamentarias pertinentes.
- Insistir en que se difundan ampliamente las observaciones finales del Comité.
- Alentar a los ministerios pertinentes a que apliquen las observaciones finales del Comité.
- Hacer preguntas en el parlamento a los ministerios pertinentes acerca del seguimiento de los obstáculos importantes que se opongan a la aplicación de la Convención.
- Dar a la publicidad las cuestiones planteadas en las observaciones finales del Comité por medio de debates parlamentarios y públicos.

Seguimiento de los informes periódicos

Una vez que el Comité ha examinado el informe y formulado sus observaciones finales y recomendaciones, podrá comunicar sus conclusiones a los diversos organismos especializados, fondos y programas de las Naciones Unidas para su seguimiento en forma de cooperación técnica. Son muchos los organismos de las Naciones Unidas cuyo mandato incluye actividades que son pertinentes a los derechos de las personas con discapacidad, como la UNESCO, la OIT, la OMS, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), así como el Banco Mundial. Aprovechando las actividades de éstas y de otras organizaciones, los Estados y el Comité pueden contribuir a que los informes periódicos propicien una mejora continua del ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

La Conferencia de los Estados partes

Los Estados que hayan ratificado la Convención se reunirán con regularidad en una Conferencia de los Estados partes a fin de examinar los asuntos relativos a la aplicación de la Convención. La primera reunión de la Conferencia de los Estados partes tendrá lugar seis meses después de que entre en vigor la Convención. La Convención no entra en detalles sobre las modalidades o funciones de la Conferencia.

Otros mecanismos de seguimiento de los derechos de las personas con discapacidad

Todos los tratados de derechos humanos protegen los derechos de las personas con discapacidad, lo cual significa que los comités independientes de expertos establecidos en virtud de otros tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas también contribuyen al seguimiento de los derechos de las personas con discapacidad dentro del ámbito de cada tratado específico. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos goza de facultades para supervisar el ejercicio de los derechos civiles y políticos de las personas

“El protocolo facultativo reforzará sin duda el sistema actual de supervisión de los tratados. Asimismo, y esto es importante, contribuirá a aclarar qué se exige a los Estados –y que no se les exige–, al propio tiempo que ofrece reparaciones efectivas a las personas agraviadas. En último término, confío en que el protocolo facultativo será un paso adelante hacia el desmantelamiento de las categorías de derechos excesivamente rígidas y un progreso hacia un concepto unificado de los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.”

Louise Arbour, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

con discapacidad de los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité sobre los Derechos del Niño tiene facultades para supervisar el ejercicio de los derechos de los niños con discapacidad.

El Protocolo Facultativo de la Convención

Un protocolo facultativo es un instrumento jurídico relativo a un tratado vigente, en el que se abordan cuestiones a las que el tratado original no hace referencia o no se ocupa de ellas suficientemente. Suele estar abierto únicamente, aunque no siempre, a la ratificación o adhesión únicamente por los Estados que sean partes en el tratado original. Es “facultativo” en el sentido de que los Estados no están obligados a ser partes en el protocolo, aun cuando

Procedimiento de comunicaciones personales

El procedimiento o de comunicaciones personales se compone de los siguientes trámites:

- ▶ El Comité recibe la denuncia.
- ▶ El Comité examina la admisibilidad de la denuncia. A veces ésta se examina al mismo tiempo que el fondo de la denuncia, es decir, se toma la decisión de que la denuncia es admisible (admisibilidad) y, al mismo tiempo, se toma la decisión de si el Estado ha infringido o no sus obligaciones (fondo de la denuncia).
- ▶ El Comité presenta la denuncia confidencialmente al Estado.
- ▶ En el plazo de seis meses, el Estado presenta una explicación o declaración por escrito aclarando la cuestión e indicando qué medidas correctoras o de otra índole, en su caso, se han tomado.
- ▶ Se concede a la parte demandante la oportunidad de comentar acerca de las observaciones presentadas por el Estado.
- ▶ El Comité puede pedir al Estado que adopte medidas provisionales para proteger los derechos del demandante.
- ▶ El Comité examina la denuncia en sesión privada.
- ▶ El Comité formula sugerencias y recomendaciones, en su caso, al Estado y a la parte demandante, y con frecuencia solicita al Estado que facilite información sobre las medidas que haya tomado como resultado.
- ▶ El Comité publica las sugerencias y recomendaciones en su informe.

Cada vez con mayor frecuencia, otros comités con procedimientos de comunicaciones personales piden a los Estados que les comuniquen las medidas adoptadas como resultado de sus sugerencias y recomendaciones.

sean partes en el tratado original.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establece dos procedimientos para reforzar la aplicación de la Convención: un procedimiento de comunicaciones personales y un procedimiento de investigación.

Procedimiento de comunicaciones personales

El procedimiento de comunicaciones personales permite a personas y gru-

El Comité de Derechos Humanos examina las comunicaciones personales de personas con discapacidad

El Comité de Derechos Humanos, que supervisa el Cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha examinado ya comunicaciones personales relativas a los derechos de las personas con discapacidad.

En el caso de *Hamilton c. Jamaica* (1995), el Comité de Derechos Humanos examinó el trato y las condiciones de reclusión de un preso con discapacidad en el pabellón de los condenados a muerte. El demandante estaba paralizado en ambas piernas y experimentaba suma dificultad para subirse a la cama. El Comité de Derechos Humanos determinó que el hecho de que las autoridades penitenciarias no tomaran en consideración la discapacidad del detenido y adoptaran las medidas necesarias vulneraban el derecho del preso a ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad intrínseca de la persona humana y, por consiguiente, era contrario al apartado 1) del artículo 10 del Pacto.

En el caso de *Clement Francis c. Jamaica* (1994), el Comité de Derechos Humanos reconoció que la omisión por parte del Estado de atender el empeoramiento de la salud mental de un detenido condenado a muerte y el hecho de no tomar las medidas necesarias para aliviar su enfermedad psiquiátrica constituía una vulneración de los derechos de la víctima conforme al artículo 7 y el apartado 1) del artículo 10 del Pacto.

En el caso de *C. c. Australia* (1999), un solicitante de asilo iraní fue detenido por las autoridades australianas mientras examinaban su solicitud de asilo. El Comité de Derechos Humanos determinó que la detención continua del demandante, pese al empeoramiento de su salud mental, constituía una vulneración de sus derechos conforme al artículo siete del Pacto (prohibición de tortura y de trato cruel, inhumano y degradante). El Comité de Derechos Humanos mantuvo también que la deportación del demandante a la República Islámica del Irán, donde no era probable que recibiera la única medicación y tratamiento eficaces, equivalía a una infracción del artículo 7.

pos de personas de un Estado parte en el Protocolo Facultativo presentar una denuncia ante el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad alegando que el Estado ha infringido una de sus obligaciones con arreglo a la Convención. Esa denuncia se denomina “comunicación”. Seguidamente el Comité examinará la denuncia, formulará sus opiniones y recomendaciones, si las hubiere, sobre la comunicación y la remitirá al Estado de que se trate. Esas opiniones y recomendaciones aparecen en el informe público del Comité a la Asamblea General. Ordinariamente el procedimiento de comunicaciones personales consiste en documentos escritos, es decir, ni quien presenta la denuncia ni el Estado comparecen ante el Comité en persona; todos los alegatos se presentan por escrito.

No todas las denuncias son admisibles. El Comité considera que una comunicación es inadmisibile cuando:

- ▣ Es anónima;
- ▣ Constituye un abuso de las disposiciones de la Convención o es incompatible con ellas;
- ▣ La misma denuncia ha sido ya examinada por el Comité;
- ▣ La misma denuncia ha sido ya examinada, o lo está siendo, mediante otro procedimiento de investigación internacional;
- ▣ No se han agotado todos los recursos disponibles en el país;
- ▣ Carece de base o no está suficientemente justificada;
- ▣ Los hechos ocurrieron y concluyeron antes de que el Protocolo entrara en vigor para el Estado de que se trate.

Procedimiento de investigación

Si el Comité recibe información fidedigna indicativa de vulneraciones graves o sistemáticas de las disposiciones de la Convención por un Estado parte, es posible que invite al Estado a colaborar en el examen de la información y presentar sus observaciones. Tras examinar las observaciones presentadas por el Estado parte, y cualquier otra información fidedigna, el Comité podrá designar a uno o más de sus miembros para que efectúe una investigación y redacte un informe con urgencia. Cuando esté justificado, y con el consentimiento del Estado interesado, esa investigación podrá incluir una visita al país. Tras examinar los resultados de la investigación, el Comité deberá comunicar esos resultados y sus propios comentarios al Estado, el cual tiene entonces seis meses para presentar sus observaciones al Comité. La investigación es confidencial y se ha de llevar a cabo con la plena colaboración del Estado de que se trate.

Una vez transcurrido el período de seis meses durante el cual el Estado puede presentar sus observaciones, se podrá invitar a éste a que proporcione detalles de las medidas adoptadas como resultado de la investigación. El Comité podrá solicitar nueva información al Estado. El Comité publicará entonces un resumen de los resultados de su investigación en su informe a la Asamblea General. Con el asentimiento del Estado interesado, el Comité podrá también publicar la totalidad de su informe sobre la investigación.

Todo Estado que ratifique el Protocolo Facultativo podrá “excluirse” del procedimiento de investigación. Dicho de otro modo, en el momento de firmar, ratificar o adherirse al Protocolo, el Estado podrá declarar que no reconoce la competencia del Comité para realizar investigaciones. No obstante, aun en el caso de que un Estado “se excluya” del procedimiento de

Sinopsis del procedimiento de comunicaciones personales y del procedimiento de investigación

El procedimiento de comunicaciones personales:

- ▶ Ofrece la oportunidad de reparación específica en casos personales en los que el Estado infrinja los derechos de las personas con discapacidad y no se obtenga recurso siguiendo los procedimientos nacionales;
- ▶ Ofrece la posibilidad de recurso internacional para las personas con discapacidad a las que se haya negado acceso a la justicia al nivel nacional;
- ▶ Permite al Comité destacar la necesidad de procedimientos de recurso más eficaces al nivel nacional;
- ▶ Permite al Comité desarrollar nueva jurisprudencia sobre cómo promover y proteger mejor los derechos de las personas con discapacidad;
- ▶ Ayuda a los Estados a determinar el alcance de sus obligaciones

conforme la Convención y, de este modo, les ayuda a cumplir esas obligaciones.

El procedimiento de investigación:

- ▶ Permite al Comité ocuparse de las vulneraciones sistemáticas y generalizadas de los derechos de las personas con discapacidad;
- ▶ Permite al Comité recomendar medidas para combatir las causas estructurales de la discriminación contra las personas con discapacidad;
- ▶ Otorga al Comité la oportunidad de establecer una amplia gama de recomendaciones encaminadas a lograr un mayor respeto de los derechos de las personas con discapacidad;
- ▶ Permite al Comité colaborar con el Estado en la eliminación de los impedimentos que se opongan al pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad

investigación, todos los Estados partes en el Protocolo Facultativo deberán aceptar el procedimiento de comunicaciones personales.

La mayor parte de los tratados internacionales de derechos humanos contienen procedimientos facultativos de comunicaciones; algunos incluyen también procedimientos de investigación. Todos estos procedimientos guardan cierta relación con los derechos de las personas con discapacidad. Los siguientes instrumentos internacionales contienen procedimientos de comunicaciones personales:²

- ▣ El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- ▣ La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
- ▣ La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- ▣ El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- ▣ La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares
- ▣ La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (todavía no en vigor)

Los siguientes instrumentos internacionales contienen procedimientos de investigación:

- ▣ La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- ▣ El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- ▣ La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (todavía no en vigor)

Si bien todos los tratados admiten comunicaciones de personas con discapacidad que habiten en Estados que hayan ratificado los procedimientos, ninguno de ellos se ocupa específicamente de los derechos de las personas con discapacidad; y mientras que todos estos comités disponen de expertos

² Los Estados Miembros de las Naciones Unidas están actualmente redactando un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El proyecto actual prevé la inclusión del procedimiento de comunicaciones personales y del procedimiento de investigación.

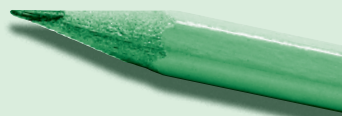
sobre derechos humanos no necesariamente se benefician de conocimientos especializados sobre derechos humanos y discapacidad. Por lo tanto, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establece procedimientos que van dirigidos específicamente a proteger los derechos de las personas con discapacidad.

Cómo pasar a ser parte en el Protocolo Facultativo

El Protocolo Facultativo ayuda a los Estados a aplicar la Convención de

LISTA DE VERIFICACIÓN PARA PARLAMENTARIOS

Cómo puedo dar a conocer el Protocolo Facultativo:



- Determinar si el Gobierno tiene intención de ser Estado parte y, en caso negativo, preguntar cuáles son los motivos.
- Hacer preguntas en el parlamento sobre qué medidas va a tomar el Gobierno en relación con el Protocolo Facultativo.
- Presentar un proyecto de ley sobre esa materia como iniciativa legislativa de un parlamentario.
- Promover el debate parlamentario sobre el Protocolo Facultativo.
- Movilizar la opinión pública mediante la organización de campañas y debates públicos a través de la televisión, la radio y la prensa, y en reuniones públicas.
- Asegurarse de que el Protocolo Facultativo se traduce a la lengua o lenguas nacionales y se distribuye extensamente.
- Cerciorarse de que el Protocolo Facultativo y la información resumida acerca de sus procedimientos están disponibles en las lenguas nacionales y en formatos accesibles.
- Organizar y contribuir a talleres o seminarios de información sobre el Protocolo Facultativo para parlamentarios, funcionarios públicos y la sociedad civil.
- Ponerse en contacto con organizaciones que representen a personas con discapacidad y con organizaciones de derechos humanos.
- Aprovechar el Día Internacional de los Impedidos (3 de diciembre) como ocasión para tratar de inducir a la firma y ratificación del Protocolo Facultativo.
- Alentar a las personas con discapacidad cuyos derechos hayan sido vulnerados a que recurran al Protocolo Facultativo como corresponda.

manera eficaz, establecer más procedimientos de recurso al nivel local y eliminar las leyes y prácticas discriminatorias, y representa una capa más de compromisos al disponer nuevas garantías de las que tendrá que responder el Estado de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Convención.

El Protocolo Facultativo es un instrumento que utilizan los Estados para:

- ▣ Mejorar los mecanismos existentes de protección de las personas con discapacidad;
- ▣ Agregar nuevos mecanismos de protección a los ya existentes;
- ▣ Mejorar su comprensión de las medidas que debe adoptar para proteger y fomentar los derechos de las personas con discapacidad;
- ▣ Justificar su actuación en los casos en que el Comité determine que no hubo vulneración de los derechos;
- ▣ Fomentar la modificación de las leyes, políticas y prácticas discriminatorias;
- ▣ Sensibilizar al público acerca de las normas sobre derechos humanos relativas a las personas con discapacidad.

El procedimiento para firmar y ratificar o adherirse al Protocolo Facultativo es el mismo que el de la Convención, aunque el Protocolo Facultativo entrará en vigor tan sólo después de 10 ratificaciones o adhesiones, en vez de 20 en el caso de la Convención. En el capítulo cuarto se exponen los procedimientos para firmar y ratificar la Convención o adherirse a ella.

Apoyo de la Secretaría de las Naciones Unidas a la Convención

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recibirá el apoyo de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, con sede en Ginebra, Suiza. La Conferencia de los Estados partes recibirá el apoyo del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, con sede en Nueva York.

Información de contacto:

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights

UNOG-OHCHR

1211 Geneva 10

SUIZA

Correo electrónico: crpd@ohchr.org

(Se ruega escribir “Request for information” (Solicitud de información) en la línea del asunto)

Conferencia de los Estados Partes

Secretariat for the Convention on the Rights of Persons with Disabilities

Department of Economic and Social Affairs

Two United Nations Plaza

New York, NY, 10017

Estados Unidos de América

Fax: +1-212-963-0111

Correo electrónico: enable@un.org

CAPÍTULO CUARTO

Cómo ser parte en la Convención y el Protocolo Facultativo

La forma mediante la cual un tratado internacional pasa a formar parte de la legislación nacional difiere según el sistema parlamentario y los procedimientos de cada país. Ahora bien, en todos los casos los Estados tienen que seguir varios trámites para llegar a ser parte en la Convención y el Protocolo Facultativo. La adopción de estas medidas es normal con arreglo al derecho internacional.

Cómo asociarse a la Convención

Firma del tratado

Un Estado pasa a ser parte de la Convención y del Protocolo Facultativo al firmar y ratificar cualquiera de los instrumentos o al adherirse a ellos. Una organización regional de integración pasa a ser parte de la Convención y del Protocolo Facultativo al firmar y confirmar oficialmente su intención o al adherirse a esos instrumentos. Una condición previa a la firma y ratificación del Protocolo Facultativo es haber firmado y ratificado la Convención.

El primer paso en el proceso para ser parte en el tratado es la firma de éste. Pueden firmar la Convención los Estados y las organizaciones regionales de integración, como la Unión Europea. Todo Estado signatario u organización regional de integración que haya firmado la Convención puede también firmar el Protocolo Facultativo. No obstante, si un país se adhiere a la Convención o Protocolo Facultativo no es necesaria ninguna firma previa.

Los Estados pueden firmar la Convención y el Protocolo Facultativo en cualquier momento. La firma debe tramitarse con la

Quién puede firmar la Convención o el Protocolo Facultativo

El Jefe de Estado, Jefe de Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores están facultados para firmar un tratado en nombre de su Estado sin tener que presentar plenos poderes a tal efecto.

Si otros representantes van a firmar un tratado deberán poseer plenos poderes, concedidos por una de las autoridades anteriores, que expresamente autoricen a firmar la Convención o el Protocolo Facultativo a un representante designado.

Los Estados y organizaciones regionales de integración que deseen firmar la Convención y/o el Protocolo Facultativo por intermedio de un representante deberán presentar por adelantado copias de los plenos poderes necesarios en la siguiente dirección:

Treaty Section
Office of Legal Affairs
United Nations Headquarters
New York, New York
Estados Unidos de América
Tel: +1 212 963 50 47
Fax: +1 212 963 36 93
Correo electrónico: treaty@un.org

Oficina de Asuntos Jurídicos, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Algunos tratados no dejar abierto el período de firma, pero esta Convención y el Protocolo Facultativo están abiertos a la firma indefinidamente.

Lo que significa firmar el tratado

La Convención y el Protocolo Facultativo establecen un procedimiento sencillo de firma. Ello significa que no se imponen inmediatamente después de que se firme el tratado obligaciones jurídicas a los Estados u organizaciones regionales de integración signatarios. Ahora bien, al firmar la Convención o el Protocolo Facultativo los Estados u organizaciones regionales de integración indican su intención de tomar las medidas pertinentes para quedar obligados por el tratado en una fecha posterior. Asimismo la firma crea una obligación, en el período que transcurre entre la firma y la ratificación o consentimiento de quedar obligado, de abstenerse de actos que sean contrarios al objeto y la finalidad del tratado.

Consentimiento a quedar obligado

Para ser parte en la Convención y el Protocolo Facultativo el Estado que

así lo desee deberá demostrar, mediante un acto concreto, su disposición a aceptar los derechos y obligaciones de orden jurídico que contienen esos dos instrumentos. Dicho de otro modo, debe expresar su consentimiento a considerarse obligado por la Convención y el Protocolo Facultativo.

Con arreglo a la Convención y el Protocolo Facultativo, los Estados pueden expresar su consentimiento a quedar obligados de varias maneras:

- ▶ Ratificación (en el caso de los Estados)
- ▶ Adhesión (en el caso de los Estados y de las organizaciones regionales de integración)
- ▶ Confirmación oficial (en el caso de las organizaciones regionales de integración)

El consentimiento a quedar obligado por la Convención y el Protocolo Facultativo es el acto en virtud del cual los Estados demuestran su disposición a aceptar las obligaciones jurídicas que se derivan de los instrumentos.

El proceso de ratificación

▶ **Ratificación al nivel internacional**

La Convención y el Protocolo Facultativo disponen que los Estados expresen su consentimiento a quedar obligados mediante la firma, sin perjuicio de la ratificación ulterior. Con la ratificación a nivel internacional, el Estado queda jurídicamente obligado por el tratado.

▶ **Ratificación al nivel nacional**

No debe confundirse la ratificación al nivel internacional con la ratificación al nivel nacional. A nivel nacional, el Estado puede tener que ratificar el tratado de acuerdo con sus propias disposiciones jurídicas o constitucionales antes de expresar su consentimiento de quedar obligado internacionalmente. Por ejemplo, la constitución de un país puede que exija que el parlamento examine las disposiciones de la Convención y decida la ratificación con anterioridad a toda medida que se tome al nivel internacional que pudiera indicar que el Estado consiente a considerarse obligado por el tratado. No obstante, la ratificación al nivel nacional no es suficiente por sí sola para establecer la intención de un Estado de quedar jurídicamente obligado al nivel internacional. Esa es la razón de que la ratificación a nivel internacional siga siendo necesaria, independientemente de los procedimientos nacionales.

Diferencias entre firma, ratificación, confirmación oficial y adhesión

- ▶ La **firma** indica la intención de un Estado de adoptar medidas para expresar su consentimiento a quedar obligado por la Convención y/o el Protocolo Facultativo en una fecha posterior. La firma crea también la obligación, en el período que transcurre entre la firma y el consentimiento a considerarse obligado, de abstenerse de actos que sean contrarios al objeto y la finalidad del tratado.
- ▶ La **ratificación** obliga jurídicamente al Estado a aplicar la Convención y/o el Protocolo Facultativo, sin perjuicio de reservas, entendimientos y declaraciones válidos.
- ▶ La **confirmación oficial** obliga jurídicamente a una organización regional de integración a aplicar la Convención y/o el Protocolo Facultativo.
- ▶ La **adhesión** obliga jurídicamente al Estado u organización regional de integración a aplicar la Convención y/o el Protocolo Facultativo.

Ratificación por organizaciones regionales de integración

La Convención y el Protocolo Facultativo permiten a las organizaciones regionales de integración, como la Unión Europea, expresar su consentimiento a quedar obligadas por la Convención o el Protocolo Facultativo mediante la firma y la “confirmación oficial”. La confirmación oficial surte el mismo efecto en la práctica que la ratificación. En consecuencia, una vez otorgada la confirmación oficial, la organización regional de integración esta jurídicamente obligada por la Convención y/o el Protocolo Facultativo.

Adhesión

Todo Estado u organización regional de integración puede también expresar su consentimiento a quedar obligado por la Convención o el Protocolo Facultativo depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. La adhesión surte el mismo efecto jurídico que la ratificación; sin embargo, a diferencia de la ratificación, que debe ir precedida por la firma para crear obligaciones jurídicamente vinculantes con arreglo al derecho internacional, la adhesión requiere un solo trámite, es decir, depositar el instrumento de adhesión.

El instrumento de ratificación, confirmación oficial o adhesión

Cuando un Estado desee ratificar o adherirse a la Convención o al

Protocolo Facultativo, o una organización regional de integración desea oficialmente confirmar o adherirse, el Estado u organización regional de integración deberá ejecutar un instrumento de ratificación, confirmación oficial o adhesión, firmado por el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores.

No existe una formula determinada que deba seguir el instrumento; no obstante, debe incluir lo siguiente:

- ▶ Título, fecha y lugar de la firma de la Convención y/o el Protocolo Facultativo;
- ▶ Nombre completo y cargo de la persona que firme el instrumento;
- ▶ Una expresión inequívoca de la intención del Gobierno, en nombre del Estado, de considerarse obligado por la Convención y/o el Protocolo Facultativo, y de tratar fielmente de observar y aplicar sus disposiciones;
- ▶ La firma del Jefe de Estado, Jefe de Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores (el sello oficial no es aceptable) o de cualquier otra persona que actúe con tal cargo en ese momento con plenos poderes, emitidos a tal fin por una de las autoridades mencionadas.

El instrumento de ratificación, confirmación oficial o adhesión solo entra en vigor cuando el Estado u organización regional de integración lo deposita en poder del Secretario General de las Naciones Unidas en las sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Los Estados u organizaciones regionales de integración deben entregar esos instrumentos en la Sección de Tratados de las Naciones Unidas para que sean tramitados sin tardanza. (Véanse más arriba los detalles de contacto correspondientes a la Sección de Tratados.)

Cuando sea posible, el Estado u organización regional de integración de que se trate deberá proporcionar la traducción, al inglés y/o francés, de los instrumentos que estén escritos en otro idioma. Esto contribuirá a que el instrumento se tramite sin tardanza.

Función del parlamento en el proceso de ratificación

Los parlamentos tienen una función fundamental que cumplir en el proceso de ratificación. Aun cuando quien firma y ratifica los tratados es un representante del ejecutivo —el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores— en la mayoría de los países la decisión de ratificar

Función del parlamento en el proceso de ratificación

La función que corresponde a los parlamentos en el proceso de ratificación varía de un país a otro. Por ejemplo, en Australia el Parlamento examina las medidas del Gobierno antes de ratificar un tratado. Según esta práctica, toda medida relativa a un tratado, como la ratificación, permanece ante el Parlamento durante un período mínimo de 15 días hábiles antes de que el Gobierno tome una decisión. Cuando se presenta ante el Parlamento, el texto del tratado propuesto va acompañado de un análisis de interés nacional. Este análisis contiene información relativa a:

- ▶ Los efectos económicos, ambientales, sociales y culturales del tratado propuesto;
- ▶ Las obligaciones impuestas por el tratado;
- ▶ Cómo se aplicará el tratado en el ámbito nacional;
- ▶ Los costos financieros que conlleva la aplicación y el cumplimiento del tratado;
- ▶ Consultas que se han mantenido con los estados, la Iglesia, grupos de la comunidad y otras partes interesadas.

El Comité de Tratados examina el análisis de interés nacional y cualquier otro material pertinente, y posteriormente publica los resultados de su examen en la prensa nacional y en su sitio web, invitando a que cualquiera que tenga interés en el tratado propuesto haga los comentarios que desee. El Comité celebra con carácter rutinario audiencias públicas y presenta un informe al Parlamento con su opinión acerca de si Australia debería o no ratificar el tratado o adoptar alguna otra medida relativa a éste.

En Australia, el Gobierno puede decidir ratificar un tratado, aun en el caso de que el Comité de Tratados haya recomendado en contra de esa medida; o bien el Gobierno puede decidir no seguir adelante con la ratificación, contrariamente a la recomendación del Comité. No obstante, el proceso ofrece un medio importante de examen público y parlamentario de las decisiones del Gobierno relativas a la ratificación de tratados internacionales.

recae en último término en el parlamento, el cual debe aprobar la ratificación. Ese es el caso en los países que tienen una tradición de derecho civil. En cambio, en la mayoría de los países con tradición de derecho consuetudinario, la potestad de celebrar tratados corresponde generalmente al ejecutivo, mientras que el parlamento cumple una función más limitada en el proceso de ratificación. Como resultado del aumento del número de tratados internacionales y la gama creciente de temas que éstos abarcan, lo cual tiene evidentes

repercusiones en la legislación y la política nacionales, los parlamentos de todos los países están mostrando mayor interés en la prerrogativa del ejecutivo de adherirse a tratados. Véase la lista de verificación al final de esta sección en la que figuran posibles medidas que pueden tomar los parlamentarios a este respecto.

En qué momento entran en vigor la Convención y el Protocolo Facultativo

En el momento en que la Convención y el Protocolo Facultativo entran en vigor, ambos son jurídicamente vinculantes para los Estados partes.

Es probable que la Convención y el Protocolo Facultativo entren en vigor en dos fechas distintas, puesto que los dos instrumentos tienen procedimientos distintos para su entrada en vigor.

- La Convención entra en vigor el trigésimo día después de haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.
- El Protocolo Facultativo entra en vigor el trigésimo día después de haberse depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

Una vez que la Convención y el Protocolo Facultativo hayan entrado en vigor al nivel internacional, al nivel nacional y al nivel regional, la Convención entra en vigor para cada Estado u organización regional de integración 30 días después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

Para obtener más información sobre el proceso de ratificación véase el sitio web de la Oficina de Asuntos Jurídicos: <http://untreaty.un.org>

Reservas a la Convención y al Protocolo Facultativo

Se entiende por reserva una comunicación que pretende excluir o modificar los efectos jurídicos de una disposición de un tratado en relación con el Estado u organización regional de integración que la presente. La comunicación podría titularse “reserva”, “declaración”, “entendimiento”, “declaración interpretativa” o “manifestación interpretativa”. Cualquiera que sea la manera en que se exprese o se denomine, toda comunicación que excluya o modifique los efectos jurídicos de una disposición de un tratado es, en realidad, una reserva. Las reservas pueden permitir que participe un Estado u organización regional de integración que, en otro caso, no estaría dispuesto o no podría participar en la Convención o el Protocolo Facultativo.

Los Estados u organizaciones regionales de integración pueden formular

reservas en el momento de la firma, ratificación, confirmación oficial o adhesión. Cuando se formula la reserva en el momento de la firma, aquella es simplemente declaratoria y debe confirmarse oficialmente por escrito cuando el Estado exprese su consentimiento a quedar obligado.

Los Estados u organizaciones regionales de integración pueden también formular reservas después de la ratificación, confirmación oficial o adhesión.

Normalmente, cuando un Estado u organización regional de integración formula una reserva, esta debe incluirse en el instrumento de ratificación, confirmación oficial o adhesión, o bien incluirse como anexo y ser firmada por separado por el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores, o por una persona que goce de plenos poderes para ese fin, emitidos por una de las autoridades mencionadas.

Cuando el Secretario General de las Naciones Unidas recibe una reserva, informa de ello a otros Estados, generalmente por correo electrónico, en la fecha en que se formuló. Cuando el Secretario General recibe una reserva después de haberse ya depositado un instrumento de ratificación, confirmación oficial o adhesión, que satisface los requisitos de forma que se indican más adelante, el Secretario General comunica la reserva a todos los Estados interesados.

Modificación y retirada de reservas

Puede modificarse una reserva ya formulada. La modificación puede dar

Reservas que no son permisibles

Tanto la Convención como el Protocolo Facultativo permiten reservas. Con todo, no se permiten reservas que sean incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención o el Protocolo Facultativo.

Objeción a las reservas

Después de que se ha distribuido una reserva, otros Estados tienen 12 meses durante los cuales pueden objetarla, contando a partir de la fecha en que la notificación de la reserva fue depositada o de la fecha en la que el Estado u organización regional de integración expresó su consentimiento a quedar obligado por el tratado, según la fecha que sea posterior.

Cuando un Estado presenta una objeción a una reserva ante el Secretario General después de haber transcurrido el periodo de 12 meses, el Secretario General la distribuye como “comunicación”.

por resultado una retirada parcial de la reserva o crear nuevas exenciones, o nuevas modificaciones, de los efectos jurídicos de ciertas disposiciones. La modificación de este último tipo es semejante a una nueva reserva. El Secretario General de las Naciones Unidas distribuye esas modificaciones y concede a otros Estados 12 meses durante los cuales pueden objetarla. De no haber objeciones, el Secretario General acepta la modificación en depósito. Si hay alguna objeción, la modificación queda sin efecto.

Los Estados u organizaciones regionales de integración pueden retirar en cualquier momento toda reserva que hayan formulado a la Convención o el Protocolo Facultativo. La retirada debe ser formulada por escrito y firmada por el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores, o por una persona que goce de plenos poderes para ese fin, emitidos por una de las autoridades mencionadas. El Secretario General de las Naciones Unidas distribuye a los Estados interesados la notificación de una retirada.

Declaraciones a la Convención y al Protocolo Facultativo

Tipos de declaración a la Convención y al Protocolo Facultativo

Con arreglo a la Convención, los Estados únicamente pueden hacer declaraciones en la modalidad de declaraciones interpretativas. Conforme al Protocolo Facultativo, los Estados pueden hacer declaraciones interpretativas y declaraciones facultativas

▣ Declaraciones interpretativas

Los Estados u organizaciones regionales de integración pueden también presentar una comunicación acerca de la forma en que entienden un asunto que aparezca en un tratado o su interpretación de una determinada disposición de un tratado. Esas comunicaciones se denominan “declaraciones” o “declaraciones interpretativas”. A diferencia de las reservas, esas declaraciones no pretenden excluir ni modificar los efectos jurídicos de un tratado. Las declaraciones tienen por objeto aclarar el significado de ciertas disposiciones de un tratado o de su totalidad.

▣ Declaraciones facultativas

Conforme al Protocolo Facultativo se permite otra forma de declaración. El Protocolo Facultativo establece dos procedimientos: un sistema que permite a las personas dirigirse al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, alegando una infracción de la Convención (procedimiento de comunicaciones personales), y un sistema que permite al Comité iniciar investigaciones cuando recibe información fidedigna

indicativa de que un Estado parte comete graves o sistemáticas vulneraciones de los derechos amparados por la Convención (procedimiento de investigación). Los Estados y organizaciones regionales de integración que ratifiquen el Protocolo Facultativo podrán, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, declarar que no reconocen la competencia del Comité en relación con los procedimientos de investigación.

Formulación de declaraciones a la Convención

Las declaraciones suelen formularse en el momento de la firma o en el momento en que se deposita el instrumento de ratificación, confirmación oficial o adhesión.

Las declaraciones interpretativas no surten un efecto jurídico semejante a la reservas y, por lo tanto, no requieren la firma de una autoridad oficial, siempre que emanen evidentemente del Estado de que se trate. No obstante, es preferible que la declaración sea firmada por el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores, o por una persona con plenos poderes para ese fin emitidos por una de las autoridades mencionadas. Puesto que las declaraciones facultativas afectan a las obligaciones jurídicas del Estado u organización de integración regional que las formule, deben ser firmadas por el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores, o por una persona con plenos poderes para ese fin emitidos por una de las autoridades mencionadas.

Cuando el Secretario General de las Naciones Unidas recibe la declaración, comunica el texto, inclusive por correo electrónico, a todos los Estados interesados, incluido por medio de correo electrónico, lo cual permite a esos Estados deducir sus propias conclusiones sobre el estado de la declaración.

No se permiten declaraciones que equivalgan a una reserva y sean incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención o el Protocolo Facultativo. Si surge un caso así, los Estados podrán notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que tienen alguna objeción. El Secretario General distribuye toda objeción que recibe. Las objeciones a las declaraciones suelen concentrarse en determinar si la manifestación es simplemente una declaración interpretativa o es, en realidad, una verdadera reserva que modificaría los efectos jurídicos del tratado. A veces el Estado que objeta solicita que el Estado declarante “aclare” su intención. En ese caso si el Estado declarante está de acuerdo en que ha formulado una reserva y no una declaración, puede retirar su reserva o confirmar que su comunicación es tan solo una declaración.

Cómo puedo contribuir a que mi Gobierno firme y ratifique la Convención y el Protocolo Facultativo, o se adhiera a ellos:



- Comprobar si su Gobierno tiene la intención de firmar y ratificar la Convención y el Protocolo Facultativo.
- De no ser así, utilizar el procedimiento parlamentario para determinar los motivos de esa inacción e inducir al Gobierno a que comience sin demora el proceso de la firma y ratificación. Por ejemplo, formular una pregunta oral o por escrito a su Gobierno a fin de determinar su intención de ratificar o las razones de su abstención.
- Considerar su derecho a presentar una iniciativa legislativa de un parlamentario sobre ese asunto.
- Estimular el debate parlamentario sobre la cuestión.
- Movilizar la opinión pública por medio de campañas de sensibilización del público y difundir información en favor de la ratificación de la Convención y el Protocolo Facultativo.
- Si el procedimiento de firma está ya en marcha, verificar si el Gobierno tiene intención de formular reservas a la Convención o el Protocolo Facultativo y, en ese caso, determinar si las reservas son necesarias y compatibles con el objeto y la finalidad de la Convención o el Protocolo Facultativo. Si llega a la conclusión de que carecen de base, tome las medidas pertinentes para que el Gobierno cambie su postura.
- Si ya ha tenido lugar la ratificación, cerciorarse de si están en vigor las reservas que pueda haber formulado su Gobierno y si siguen siendo necesarias. Si llega a la conclusión de que no es así, tome las medidas pertinentes para tratar de que se retiren.
- Asegurarse de que los funcionarios públicos, los agentes del Estado y el público en general están enterados de que el Estado ha ratificado la Convención y el Protocolo Facultativo o se ha adherido a ellos.
- Si su país ha ratificado la Convención o se ha adherido a ella, pero todavía no ha ratificado el Protocolo Facultativo, determinar la razón de ello y tomar las medidas pertinentes para que se eliminen o remedien los obstáculos que se opongan a la ratificación del Protocolo Facultativo, y promover sin tardanza su ratificación.

Al igual que en el caso de la reservas, es posible modificar o retirar las declaraciones.

Importancia de la Convención para los Estados que no son partes

Lo ideal es que los Estados ratifiquen la Convención y el Protocolo Facultativo para obtener una protección óptima de los derechos de las personas con discapacidad en sus territorios respectivos. Pero aun en el caso de que un Estado no sea parte en la Convención y el Protocolo Facultativo, las disposiciones de la Convención pueden tener importancia para ese Estado. La aprobación de la Convención sin someterla a votación por la Asamblea General de las Naciones Unidas indica que la comunidad internacional reconoce la necesidad de fomentar y proteger los derechos de las personas con discapacidad. Como mínimo, la Convención impone autoridad moral y puede utilizarse para orientar a los Estados y hasta para impulsar reformas cuando no exista la suficiente voluntad política para hacerlo. Cuando un Gobierno decide emprender una reforma legislativa, los parlamentarios pueden recurrir a la Convención como una norma, reconocida internacionalmente, con la que se pueden comparar la legislación y la normativa nacional. La Convención puede también utilizarse como modelo que puede seguirse al redactar la nueva legislación.

Los Estados siguen teniendo obligaciones, con arreglo a otros tratados internacionales de derechos humanos y de acuerdo con el derecho internacional general, de fomentar y proteger los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas con discapacidad. Por ejemplo, todos los Estados han ratificado por lo menos un tratado fundamental de derechos humanos, lo cual significa que todos los Estados se han comprometido a prohibir la discriminación, inclusive contra las personas con discapacidad. En forma análoga, los Estados tienen la obligación de respetar el derecho internacional de derechos humanos y las normas imperativas del derecho internacional, como por ejemplo la prohibición de la tortura.

Nota:

El contenido de este capítulo se ha adaptado del capítulo tercero de “Treaty Handbook”, Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, que puede obtenerse accediendo a <http://untreaty.un.org/English/TreatyHandbook/hbframeset.htm>

CAPÍTULO QUINTO

La legislación nacional y la Convención

Un principio básico del derecho internacional es que los Estados partes en un tratado internacional deben hacer que su propia legislación y sus prácticas nacionales sean coherentes con lo que dispone el tratado. En algunos casos, puede que el tratado ofrezca orientación general sobre las medidas que han de adoptarse. En otros casos, el tratado contiene estipulaciones específicas. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad contiene ambas clases de disposiciones. Por lo tanto, los parlamentos tienen una función decisiva en la adopción de las medidas legislativas que pide la Convención.

Muchas de las disposiciones que figuran en la Convención se parecen, ya sea en la redacción o en lo sustantivo, a las disposiciones de otros tratados de derechos humanos de los cuales un Estado sea ya parte. Puede ser conveniente examinar cómo se llevan a la práctica esos tratados a fin de determinar las medidas necesarias para aplicar la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Incorporación de la Convención en la legislación nacional

El significado de la firma y la ratificación

En el capítulo cuarto se expone con detalle el proceso y el significado de la firma y ratificación de la Convención y el Protocolo Facultativo. Al examinar las medidas legislativas necesarias para aplicar la Convención, es preciso tener presente que:

“Uganda fue uno de los 82 signatarios de la Convención el 30 de marzo, y ya está en marcha el proceso que conduce a la ratificación. Cuando se aplique la Convención ello señalará un cambio importante de paradigma hacia un modelo de discapacidad basado en los derechos humanos, que incorpore los principios de dignidad, no discriminación, plena participación, respeto, igualdad y accesibilidad, y fomentará los derechos y la inclusión de toda la gente con discapacidad.”

James Mwandha, ex diputado, Uganda

- ▣ No hay un límite de tiempo entre la firma de la Convención o el Protocolo Facultativo y la ratificación de cualquiera de esos dos instrumentos;
- ▣ La firma de la Convención o del Protocolo Facultativo obliga al Estado a abstenerse de actos que sean contrarios al objeto y la finalidad de cualquiera de ambos instrumentos;
- ▣ La ratificación de la Convención o del Protocolo Facultativo indican como mínimo una obligación de quedar vinculado por esos instrumentos y de cumplir las obligaciones de buena fe.

Una de las obligaciones fundamentales que contiene la Convención es que la legislación nacional debe garantizar el ejercicio de los derechos enumera-

Medidas necesarias para que las leyes nuevas y las enmendadas cumplan con la Convención

Los gobiernos podrían beneficiarse de que un órgano de nueva creación o ya existente, como una Comisión de igualdad, una institución nacional de derechos humanos o una comisión de discapacidad, lleve a cabo un examen extenso de la legislación. Este proceso debería incluir:

- ▣ La participación de expertos provenientes de instituciones y ministerios del gobierno, la sociedad civil y personas con discapacidad y las organizaciones que las representan;
- ▣ La fijación de plazos y la observación de su cumplimiento para la conclusión del examen;
- ▣ La creación de un comité parlamentario que supervise el proceso y analice sistemáticamente toda propuesta legislativa a fin de que haya concordancia con la Convención.

dos en la Convención. Por consiguiente, los legisladores deben estudiar la mejor manera de hacer efectivos los derechos garantizados por la Convención en

Garantías constitucionales de igualdad para las personas con discapacidad

La Sección 15 de la **Carta Canadiense de Derechos y Libertades Fundamentales**, de 1982, dispone lo siguiente: “Toda persona es igual ante la ley y al amparo de la ley y tiene derecho a igualdad de protección y a beneficiarse por igual de la ley sin discriminación, y especialmente sin discriminación por razón de raza, origen nacional o étnico, color, religión, sexo, edad o discapacidad mental o física”.

El artículo 3 de la **Constitución de la República Popular de China** declara que “las personas con discapacidad gozan de los mismos derechos que los demás ciudadanos en lo que se refiere a los aspectos políticos, culturales y sociales, así como en la vida familiar” y que “está prohibido discriminar contra las personas con discapacidad, insultarlas o molestarlas”.

El artículo 3 de la **Ley Básica de la República Federal de Alemania** dispone que todas las personas gozarán de igualdad ante la ley y que ninguna persona será desfavorecida por razón de discapacidad.

La sección 38 de la **Constitución de Fiji** (Ley de enmienda), de 1997, dispone que “no se debe discriminar injustamente, ya sea directa o indirectamente, contra las personas por razón de sus características o circunstancias, reales o supuestas, incluida... la discapacidad”.

La **Constitución de Uganda** de 1995 se redactó con la participación de muchos grupos distintos de la comunidad, incluidas las personas con discapacidad. Esa participación se pone de manifiesto en varias disposiciones constitucionales que garantizan y fomentan la igualdad de las personas con discapacidad.

El artículo 21 dispone que ninguna persona “será discriminada por razón de sexo, raza, color, origen étnico, tribu, nacimiento, creencia o religión, posición social o económica, opinión política o discapacidad”.

El artículo 32.1) dispone que el Estado “tomará medidas de acción afirmativa en favor de los grupos marginados por razón de género, edad, discapacidad o cualquier otro motivo creado por la historia, la tradición o la costumbre, con el objeto de corregir los desequilibrios que existan en contra de ellos”.

El artículo 9 de la **Constitución de Sudáfrica** afirma que “... para promover el logro de la igualdad, se podrán tomar medidas legislativas y de otra índole encaminadas a proteger o hacer progresar a las personas, o categorías de personas, desfavorecidas por una discriminación injusta”.

la legislación nacional. El método que se elija variará según el ordenamiento constitucional y jurídico de los diversos países:

- ▣ En algunos países, una vez que se ha ratificado la Convención a nivel internacional, ésta pasa automáticamente a formar parte de la legislación nacional. Dicho de otro modo, la Convención sería directamente aplicable por los tribunales nacionales y otras autoridades encargadas de su aplicación.
- ▣ En otros países, puede que el cuerpo legislativo tenga que aprobar una ley de ratificación al nivel nacional. Esto puede surtir el efecto de incorporar la Convención en la legislación nacional. Ahora bien, aun en el caso de que el parlamento ratifique la Convención (ratificación nacional), puede suceder que muchas de sus disposiciones todavía requieran medidas legislativas antes de que puedan entrar en vigor. Esto dependerá, en parte, de lo específicas que sean las obligaciones de la Convención: cuanto más específica sea la obligación menos probabilidades hay de que sea necesario promulgar legislación para su cumplimiento.
- ▣ En otros casos, incluidos muchos países en que rige el derecho consuetudinario, sólo aquellas disposiciones del tratado que se incorporen directamente en la legislación nacional darán lugar a derechos y obligaciones que deban cumplirse.

Incorporación por medio de medidas constitucionales, legislativas y reglamentarias

A excepción de los raros casos en que las leyes de un país ya concuerden plenamente con las disposiciones de la Convención, el Estado parte tendrá normalmente que modificar las leyes vigentes o promulgar otras nuevas a fin de poner en práctica la Convención.

Lo ideal es que haya una declaración amplia e inequívoca de los derechos de las personas con discapacidad, y legislación meticulosa que convierta en realidad esas garantías. Reviste fundamental importancia que el reconocimiento y la protección de los derechos de las personas con discapacidad se consagren en la ley suprema del país, es decir, en la constitución nacional o en leyes fundamentales. Esto garantizará el máximo nivel posible de protección jurídica y de reconocimiento. Ello podría suponer la consideración de la discapacidad como una de las razones por las que se prohíbe la discriminación, o bien *proteger explícitamente* los derechos de las personas con discapacidad en la constitución nacional, ya sea como parte de una garantía general de igualdad o en forma de disposiciones específicas relacionadas con los derechos de las personas con discapacidad.

Además, el parlamento puede incorporar la totalidad de la Convención en la legislación nacional. En este caso, puede ser útil incluir en la legislación pertinente una indicación clara de que las disposiciones de la Convención se ejecutan por sí solas, es decir, que se pretende que sean aplicables directamente ante las cortes y tribunales del país. No obstante, aun en el caso de que la totalidad de la Convención se incorpore a legislación nacional, esto no será de ordinario suficiente para dar plena vigencia a sus disposiciones; todavía se necesitará legislación para su aplicación, incluida legislación minuciosa en

Diversos enfoques de la legislación sobre discriminación

Por lo menos 40 países han aprobado legislación que aborda los derechos de las personas con discapacidad. Parte de esta legislación tiene como objeto principal prohibir la discriminación; otras leyes tratan de la obligación positiva del Estado y de la comunidad de garantizar el bienestar de las personas con discapacidad y su acceso a apoyo social. Muchos países tienen ambos tipos de legislación.

La **Ley sobre estadounidenses con discapacidad (American Disabilities Act (ADA))** prohíbe la discriminación contra las personas con discapacidad en el empleo, los servicios públicos y el transporte, y en los lugares de alojamiento público. En el ámbito del empleo, esta ley prohíbe esencialmente la discriminación contra las personas aptas, pero con discapacidad, que puedan desempeñar las funciones del puesto que ya tengan o deseen, con o sin ajustes razonables, que no impongan una carga excesiva al empleador.¹

En la **India**, la **Ley de personas con discapacidad (igualdad de oportunidades, protección de los derechos y plena participación (Persons with Disabilities (Equal Opportunities, Protection of Rights and Full Participation) Act))**, de 1995, adopta un enfoque más extenso: incluye texto sobre la no discriminación en varios ámbitos y, al mismo tiempo, apoya la discriminación positiva en favor de personas con discapacidad por medio de un sistema de cuotas, reservando un cierto número de puestos para las personas con discapacidad en los programas de capacitación y empleo de las entidades públicas y del sector privado. Asimismo ofrece incentivos a los establecimientos que promuevan el empleo de personas con discapacidad y otorga trato preferente mediante concesiones fiscales, subsidios y donaciones.²

En 1996 **Costa Rica** aprobó la **Ley 7600. Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad**. Esta ley impone obligaciones precisas al Estado para fomentar los derechos de las personas con discapacidad, y garantiza la igualdad en ámbitos como la educación, la salud y el trabajo.

¹ Tomado de la recopilación del DAES: <http://www.un.org/esa/socdev/enable/discom102.htm#19#19>

² Tomado de la recopilación del DAES: <http://www.un.org/esa/socdev/enable/discom102.htm#19#19>

determinados aspectos, como por ejemplo una ley que prohíba la discriminación en el empleo.

Además, no siempre será posible o pertinente que el cuerpo legislativo establezca con detalle las reglas y normas necesarias para garantizar la igualdad en el ejercicio de los derechos específicos de las personas con discapacidad. Es posible que el Estado tenga que tomar iniciativas para formular normas y reglamentos, además de la legislación, para cumplir con las numerosas disposiciones que exigen la adopción de “las medidas que sean pertinentes” en ámbitos como el acceso físico a edificios y redes de transporte o las tecnologías de la información y las comunicaciones (artículo 4 de la Convención). Es posible que los parlamentos no promulguen esta reglamentación minuciosa, pero puede ser conveniente que aprueben legislación que permita establecer normas en esos ámbitos y pedir que esas normas se presenten al cuerpo legislativo para su información o aprobación.

Tipos de legislación sobre igualdad y no discriminación

La obligación de prohibir toda discriminación por razón de discapacidad y garantizar una protección igual y efectiva a las personas con discapacidad (artículo 5 de la Convención) exige que la prohibición se incluya en la legislación nacional y, de preferencia, también en las constituciones nacionales, y que se aprueben disposiciones legislativas minuciosas que se refieran a la discriminación en todas las esferas de la vida pública y privada. La forma exacta que adopten estas disposiciones dependerá de la legislación vigente y del ordenamiento jurídico del Estado parte de que se trate.

Algunos países tienen leyes amplias de carácter general contra la discriminación que abarcan temas múltiples de discriminación prohibida; otros países tienen leyes específicas que se ocupan de distintas formas de discriminación, como la discriminación por razón de sexo, edad o estado civil, o que abarcan la discriminación en materias específicas, como el empleo.

Una opción consiste en promulgar una ley sobre la discriminación por discapacidad que prohíba, en general, la discriminación por motivos de discapacidad, pero que disponga también una reglamentación minuciosa de ámbitos específicos de la vida pública y privada.

Otra opción puede ser la de promulgar una ley de discapacidad-igualdad, semejante a las leyes de género-igualdad aprobadas por algunos Estados. Las leyes de este tipo no se limitan a prohibir la discriminación, sino que abordan también una amplia gama de cuestiones relativas a las personas con discapacidad. Por ejemplo, en la India la *Ley de personas con discapacidad (igualdad*

de oportunidades, protección de los derechos y plena participación), de 1995, establece un amplio marco de política para ocuparse de las cuestiones de discapacidad, crea para ello varios órganos al nivel nacional y de los estados, trata de la prevención y detección precoz de la discapacidad, la igualdad en

Lo que puede hacer el parlamento para incorporar la Convención en la legislación nacional

- ▶ Reconocer los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales de las mujeres, hombres y niños con discapacidad en la ley suprema de su país (constitución o ley fundamental):
 - ▶ Revisar las disposiciones existentes en la Constitución o ley fundamental y la protección que otorgan a las personas con discapacidad;
 - ▶ Incluir una garantía general de igualdad;
 - ▶ Prohibir que se recurra a discapacidad como motivo de discriminación;
 - ▶ Incluir disposiciones específicas sobre los derechos de las personas con discapacidad;
 - ▶ Revisar las palabras que se utilizan para referirse a las personas con discapacidad.
- ▶ Aprobar una ley nacional que incorpore el contenido de la Convención, o hasta la totalidad de su texto, especificando que la ley es aplicable ante los tribunales.
- ▶ Aprobar legislación específica adicional para la aplicación. Según la legislación ya vigente, su país podría aprobar o enmendar:
 - ▶ Una ley amplia y general sobre la discriminación, que incluya la prohibición de valerse de la discapacidad como motivo de discriminación en la vida pública y privada;
 - ▶ Leyes sobre la no discriminación en distintos sectores, como el trabajo, la educación y el acceso a la justicia, incluida la discapacidad como motivo prohibido de discriminación; y/o
 - ▶ Una ley de discapacidad-igualdad, que prohíba la discriminación por razón de discapacidad y establezca un marco amplio para abordar la discapacidad.
- ▶ Cerciorarse de que existe un mecanismo para consultar con personas con discapacidad, o con las organizaciones que las representan, al nivel legislativo.
- ▶ Revisar las palabras que se utilizan para referirse a las personas con discapacidad en toda la legislación, ya sea vigente o nueva.

el empleo y la educación, incluida la acción afirmativa, la seguridad social, el transporte y los edificios accesibles, el reconocimiento de instituciones para personas con discapacidad, la investigación de las cuestiones de discapacidad y otros temas.

Ni siquiera una ley amplia de discapacidad-igualdad se ocupará probablemente de algunas cuestiones relativas a la igualdad de las personas con discapacidad. Dada la necesidad de una mayor precisión en las cuestiones de seguridad social y apoyo social, indemnización por accidente de trabajo, normas de transporte, normas de construcción y otras cuestiones, puede que sea más conveniente tratar esos temas en otras leyes.

En los casos en que ya exista legislación que prohíba otras formas de discriminación, puede ser conveniente enmendar la legislación vigente a fin de incorporar la discapacidad como motivo de discriminación prohibida. Como mínimo, es importante asegurarse de que, en la ley general de antidiscriminación, se incorpore plenamente el concepto de “discapacidad” y la definición de “discriminación por motivos de discapacidad” de la Convención. Si la legislación vigente se aplica únicamente a algunos de los ámbitos amparados por la Convención, será necesario promulgar nueva legislación para garantizar que la protección contra la discriminación por motivos de discapacidad se aplique a todas las esferas. También sería conveniente asignar la responsabilidad de seguir y aplicar la ley, conforme a la nueva legislación, a las instituciones existentes, siempre que las personas con discapacidad estén participando ya o vayan a participar como miembros de esas instituciones y que las propias instituciones posean los suficientes conocimientos y experiencia sobre las cuestiones de discapacidad.

Contenido de las medidas legislativas

Elementos esenciales

Hay varios elementos esenciales que son necesarios al aplicar la legislación, tanto si ésta adopta la forma de una sola ley o de varias leyes por separado. La legislación deberá:

- ▣ Referirse explícitamente a la Convención y al reconocimiento que ésta hace de que el concepto de discapacidad está todavía en evolución, y a los conceptos de “discriminación por motivos de discapacidad”, “ajustes razonables” y otras expresiones importantes que se definen en la Convención;
- ▣ Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad en todos los ámbitos abarcados por la Convención;

- ▶ Determinar dónde recaen las obligaciones, incluidos los distintos niveles de la administración pública y los agentes no estatales;
- ▶ Conferir derechos a las personas físicas y a los grupos para:
 - ▶ Plantear alegatos de discriminación por motivos de discapacidad;
 - ▶ Hacer que se investiguen esos alegatos;
 - ▶ Tener acceso a los recursos jurídicos pertinentes;
- ▶ Disponer que los organismos independientes procedan a:
 - ▶ Atender los alegatos de discriminación sistemática y los casos individuales;
 - ▶ Investigar esas alegaciones e informar acerca de ellas;
 - ▶ Tratar sistemáticamente de obtener reparaciones y mejoras a través de los cauces judiciales pertinentes y de otros medios.

Vinculación de la legislación de aplicación a la Convención

La legislación específica de aplicación deberá incluir las disposiciones de la Convención o una referencia específica a ellas, a fin de indicar con claridad

Traslado de la carga de la prueba en casos de discriminación

Conforme al **derecho comunitario europeo** se ha creído pertinente adoptar disposiciones especiales relativas a la carga de la prueba, incluidos los casos de discriminación por motivos de discapacidad. Por ejemplo, el artículo 10 de la **Directiva 2000/78/CE del Consejo**, de 27 de noviembre de 2000, *relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación* dispone:

“Carga de la prueba

1. Los Estados miembros adoptarán con arreglo a su ordenamiento jurídico nacional, las medidas necesarias para garantizar que corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración del principio de igualdad de trato, cuando una persona que se considere perjudicada por la no aplicación, en lo que a ella se refiere, de dicho principio alegue, ante un tribunal u otro órgano competente, hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de que los Estados miembros adopten normas sobre la prueba más favorables a la parte demandante.”

que las leyes deben interpretarse de conformidad con la letra y el espíritu de la Convención.

La Convención se basa en que se comprenda que la discapacidad es resultado de la interacción entre una persona y su entorno, y que la discapacidad no es algo que radique en la persona como consecuencia de alguna deficiencia. Esta comprensión tiene importantes repercusiones para la legislación que ha de aplicar la Convención, especialmente para determinar los obstáculos que dificultan el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y las reparaciones pertinentes. Los parlamentarios quizá deseen consultar a expertos sobre las cuestiones de discapacidad, incluidas personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, para actualizar su comprensión del carácter y las modalidades de la discapacidad y las maneras en que se pueden eliminar las barreras sociales que se oponen a la participación.

Tipos de discapacidad que han de abordarse en la legislación

La Convención ofrece una lista no exhaustiva de discapacidades que han de ser abordadas por la legislación, es decir, establece un mínimo. La Convención describe el concepto de personas con discapacidad como que incluye “a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Esta definición no agota las categorías de discapacidad que son amparadas por la Convención; otros tipos de discapacidad, como por ejemplo las discapacidades a corto plazo, podrían estar amparadas por la Convención y,

Cómo se interpreta “ajustes razonables” en distintos países

Estados Unidos. Ley sobre estadounidenses con discapacidad (Americans with Disabilities Act, 1990, 42 USC §12112)

(a) Regla general

Ninguna entidad a la que sea aplicable esta Ley (empleador, agencia de empleo, organización laboral, o comité conjunto de los trabajadores y la empresa) discriminará contra una persona profesionalmente apta pero con discapacidad por razón de esa discapacidad en lo que respecta a los procedimientos de solicitud de empleo, contratación, ascenso o despido de empleados, remuneración del empleado, adiestramiento en el empleo y otros términos, condiciones y privilegios del empleo.

CONTINÚA... ►

►...CONTINUACIÓN

(b) Construcción

Tal como se utiliza en el párrafo a) de esta sección, el vocablo “discriminar” comprende...

(5) (A) no conceder ajustes razonables a las limitaciones conocidas, ya sean físicas o mentales, de una persona con discapacidad, por lo demás apta, que sea solicitante o empleado, a menos que la entidad pueda demostrar que el ajuste impondría una carga excesiva al funcionamiento de la empresa de dicha entidad; o

(B) negar oportunidades de empleo a un solicitante o empleado con discapacidad, por lo demás apto, si dicha negación se basa en la necesidad de que la entidad realice ajustes razonables según las deficiencias físicas o mentales del empleado o solicitante....

España. Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Esta ley dispone un ajuste razonable, que define como “las medidas de adecuación del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos” (artículo 7.c)).

Reino Unido. La Ley sobre discriminación por motivos de discapacidad (Disability Discrimination Act), de 1995, legisla la obligación de los empleadores de “efectuar ajustes” (s. 6.1). Esta obligación se aplica cuando “cualquier condición” o “elemento físico de los locales” del empleador “coloca a la persona discapacitada de que se trate en situación de considerable desventaja en comparación con las personas que no tienen discapacidad”. En ese caso, “es obligación del empleador tomar las medidas que sean razonables, según todas las circunstancias del caso, a fin de evitar que esa condición o elemento produzca efecto”. En la subsección 6. 3) se exponen ejemplos específicos de las medidas que el empleador podría tomar para cumplir su obligación:

- Efectuar ajustes en los locales;
- Asignar algunas de las funciones de la persona con discapacidad a otra persona;
- Trasladarla para ocupar una vacante;
- Modificar su horario de trabajo;
- Asignarla a un lugar distinto de trabajo;
- Permitirle que se ausente durante horas de trabajo con fines de rehabilitación, evaluación o tratamiento;
- Impartirle capacitación, o disponer que se le proporcione;

CONTINÚA... ►

►...CONTINUACIÓN

- ▶ Adquirir o modificar equipo;
- ▶ Modificar las instrucciones en los manuales de consulta;
- ▶ Modificar los procedimientos de examen de ingreso o de evaluación;
- ▶ Proporcionar un lector o intérprete;
- ▶ Proporcionar supervisión.

Según la **Carta Magna para Personas con Discapacidad de Filipinas**, en el marco del empleo, se entiende por ajustes razonables: "1) la mejora de las instalaciones existentes utilizadas por los empleados a fin de que sean fácilmente accesibles y utilizables por personas con discapacidad, y 2) la modificación de los horarios de trabajo, reasignación a un puesto vacante, adquisición o modificación de equipo o aparatos, *ajustes o modificaciones pertinentes* de los exámenes de ingreso, materiales de adiestramiento o de las políticas, normas y reglamentación de la empresa, la implantación de ayudas y servicios auxiliares y otros ajustes parecidos para las personas con discapacidad" (s. 4. h)).

En relación con la prestación de servicios y alojamientos públicos, la *Carta Magna para Personas con Discapacidad* dispone que la discriminación incluye:

"no efectuar modificaciones razonables en las políticas, prácticas o procedimientos, cuando dichas modificaciones sean necesarias para que los bienes, servicios, instalaciones, privilegios, ventajas o alojamientos estén al alcance de las personas con discapacidad, a menos que la entidad pueda demostrar que las modificaciones *alterarían fundamentalmente el carácter* de los bienes, instalaciones, servicios, privilegios, ventajas o alojamientos" (s. 36. 2)).

por tanto, por la legislación de los diversos Estados partes, especialmente si se tiene presente el contexto social de la discapacidad. Puesto que el artículo 4.4) subraya el hecho de que la Convención no tiene por objeto socavar o remplazar un nivel más alto de protección de los derechos de las personas con discapacidad en virtud de la legislación nacional, los Estados pueden adoptar una definición más amplia. Los Estados no están obligados a limitar su propia definición a las categorías que se enuncian en el artículo 2 de la Convención.

Los "ajustes razonables", piedra angular de la legislación

La Convención dispone que el hecho de no conceder a una persona "ajustes razonables" equivale a discriminación por motivos de discapacidad. En consecuencia, toda definición legislativa de discriminación deberá incluir como acto de discriminación la denegación de ajustes razonables. Deberá hacerse referencia específica a la definición de "ajustes razonables" que figura en el

Normas sobre adquisiciones adaptadas a la discapacidad en los Estados Unidos de América

En algunos países, la legislación exige al Gobierno que dé preferencia en sus adquisiciones públicas al equipo y la tecnología que cumplan normas de accesibilidad y de diseño universal e inclusivo. Por ejemplo, la sección 508 de la Ley de Rehabilitación de 1973, 29 U.S.C. § 794 d) dispone:

“§ 794D. TECNOLOGÍA ELECTRÓNICA Y DE INFORMACIÓN

a) Requisitos para los departamentos y organismos federales

1) Accesibilidad

(A) Desarrollo, adquisición, mantenimiento o utilización de tecnología electrónica y de información

Al desarrollar, adquirir, mantener o utilizar tecnología electrónica y de información, todo departamento u organismo federal, incluido el Servicio de Correos de los Estados Unidos, se asegurará de que, a menos que ello imponga una carga excesiva al departamento u organismo, la tecnología electrónica y de información permita, independientemente del tipo de medio que utilice la tecnología:

- (i) que las personas con discapacidad que sean empleados federales tengan un acceso a información y datos y un uso de éstos que sean equiparables al acceso y uso que hagan los empleados federales que no tengan discapacidad; y
- ii) que las personas con discapacidad miembros del público que busquen información o servicios de un departamento u organismo federal tengan un acceso a información y datos y un uso de éstos que sean equiparables al de los miembros del público que no tengan discapacidad.

(B) Medios alternativos de acceso

Cuando el desarrollo, adquisición, mantenimiento o utilización de tecnología electrónica y de información que satisfaga las normas publicadas por la Junta de Acceso según el párrafo 2) imponga una carga excesiva, el departamento u organismo federal proporcionará a las personas con discapacidad incluidas en el párrafo 1) la información y los datos pertinentes por un medio alternativo de acceso que permita a la persona utilizar la información y los datos . . .”

artículo 2 de la Convención.

La expresión “ajustes razonables” se conoce también como la obligación de dar facilidades, adaptarse o tomar medidas, o de efectuar modificaciones efec-

Carga desproporcionada o excesiva

La **Ley española, de 2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad**, que dispone un ajuste razonable, utiliza la expresión “carga desproporcionada” en su legislación. El artículo 7 dispone que “Para determinar si una carga es o no proporcionada se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que suponga para las personas con discapacidad su no adopción, la estructura y características de la persona, entidad u organización que ha de ponerla en práctica y la posibilidad que tenga de obtener financiación oficial o cualquier otra ayuda.”

Conforme a la **Ley sobre discriminación por motivos de discapacidad del Reino Unido**, un empleador discrimina contra una persona con discapacidad si se satisfacen dos condiciones: “a) no cumple con una obligación de la sección 6 [efectuar ajustes razonables] que se le haya impuesto en relación con la persona discapacitada, y b) no puede demostrar que su incumplimiento de esa obligación está justificado”. La sección 6.4) de la Ley enumera los factores principales que han de considerarse al determinar si es razonable que un empleador tenga que tomar una determinada medida a fin de cumplir con la obligación de efectuar ajustes razonables:

- “(a) El grado en que tomar la medida impediría el efecto en cuestión;
- b) El grado en el que es factible que el empleador tome esa medida;
- c) Los gastos financieros y de otra índole en que incurría el empleador al tomar la medida y el grado en que si la tomara se perturbaría alguna de sus actividades;
- d) La cuantía de los recursos financieros y de otra índole del empleador;
- e) La disponibilidad que tenga el empleador de asistencia financiera o de otra índole con respecto a tomar la medida en cuestión”.

Conforme a la **Ley australiana de discriminación por motivos de discapacidad, de 1992**, los empleadores, autoridades docentes y otros están obligados a efectuar “ajustes razonables” en tanto que ello no imponga una carga injustificable o no sea razonable. La sección 11 dispone que “al determinar lo que constituye carga injustificable, se deberán tener presentes todas las circunstancias pertinentes del caso de que se trate”, entre otras cosas lo siguiente:

- ▶ El carácter del beneficio o perjuicio que probablemente recaiga o repercuta en las personas afectadas;
- ▶ El efecto de la discapacidad de la persona afectada;

CONTINÚA... ▶

►...CONTINUACIÓN

- Las circunstancias financieras y el monto estimado del gasto necesario que ha de efectuar la persona que alegue carga injustificable;
- En el caso de la prestación de servicios, o la reforma de instalaciones para hacerlas accesibles, un plan de acción que habrá de facilitarse a la Comisión conforme a la sección 64.

Con respecto a los costos que recaen en el empleador, la Comisión Australiana de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades especifica que se deberá prestar atención a la “los costos netos (o beneficios netos) que puedan identificarse o que probablemente recaigan de manera global en el empleador, no simplemente los costos directos, iniciales o brutos”. Esto puede exigir que se tengan en cuenta:

- Los gastos directos;
- Todo impuesto, subvención u otro beneficio financiero compensador de que se disponga en relación con un ajuste o con el empleo de la persona interesada;
- Los gastos o beneficios indirectos, incluidos los que se incurran en relación con la productividad del puesto de que se trate, otros empleados y la empresa;
- Todo aumento o disminución de las ventas, los ingresos o la eficacia del servicio al cliente;
- Hasta qué punto el ajuste representa nuevos gastos por encima del costo del equipo o de las instalaciones que se proporcionan o se proporcionarían a un empleado, en una situación semejante, que no tenga discapacidad;
- Hasta qué punto es necesario un ajuste en otros casos que sean exigidos por otras leyes, normas o acuerdos pertinentes;
- Aptitudes, destrezas, capacitación y experiencia pertinentes de la persona que trate de obtener el ajuste.

Además de considerar los gastos y beneficios financieros que implique el ajuste, y el beneficio de proporcionar igualdad de oportunidades, trato o participación a la persona con discapacidad directamente afectada, se podrá considerar también lo siguiente:

- Cualquier beneficio o perjuicio del ajuste que repercuta en el acceso u oportunidad de otros empleados o posibles empleados, clientes u otras personas que pudieran ser afectadas;
- El beneficio o perjuicio del ajuste que repercuta en la buena organización del trabajo en la empresa o lugar de trabajo de

CONTINÚA... ►

►...CONTINUACIÓN

que se trate, en relación con: el número de empleados; la organización del trabajo en el espacio; el carácter del trabajo que haya de realizarse; las necesidades pertinentes de los clientes; las necesidades de planificación del personal; toda suspensión o interrupción de la producción por razón del ajuste, y cualquier otro factor que afecte a la eficiencia, la productividad, el éxito y, cuando sea pertinente, la capacidad competitiva de la empresa;

- Si el ajuste impondría exigencias excesivas a otros empleados;
- El carácter y probabilidad de los beneficios o perjuicios que puedan afectar a la salud o seguridad de alguna persona al efectuar el ajuste;
- El carácter y probabilidad de los beneficios o perjuicios ambientales que puedan producirse como resultado del ajuste;
- Si el ajuste de que se trate contribuiría positiva, o negativamente, al cumplimiento de las disposiciones pertinentes y otras leyes, normas o acuerdos afines, y el carácter y probabilidad de cualquier otro beneficio o perjuicio que se pudiera producir como resultado del ajuste.

tivas o adecuadas. Por ejemplo, conceder a una persona “ajustes razonables” significa efectuar adaptaciones en la organización de un ambiente de trabajo, un establecimiento docente, una instalación de atención médica o un servicio de transporte a fin de eliminar los obstáculos que impidan a una persona con discapacidad participar en una actividad o recibir servicios en igualdad de condiciones con los demás. En el caso del empleo, esto podría significar modificaciones materiales de los locales, adquirir o modificar equipo, ofrecer un lector o intérprete o la capacitación o supervisión pertinentes, adaptar los procedimientos de examen de ingreso o evaluación, modificar las horas de trabajo normales, o asignar algunas de las tareas de un puesto a otra persona.

En algunos países, es posible que la legislación exija normas para las adquisiciones que se adapten a la discapacidad, en virtud de las cuales se pueda exigir a los organismos públicos que otorguen preferencia a equipo que sea plenamente accesible o que se base en el principio de diseño inclusivo, o a proveedores de servicios que den empleo en su personal a determinados porcentajes de personas con discapacidad.

Si bien la Convención requiere efectuar los ajustes necesarios para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, el requisito se refiere a ajustes *razonables*. Si los ajustes necesarios imponen una carga

desproporcionada o excesiva a la persona o entidad que deba llevarlos a cabo, no efectuarlos no constituye discriminación. En varios países, la legislación enuncia los factores que deberán tenerse en cuenta al determinar si el ajuste solicitado representa una carga desproporcionada. Entre estos factores figuran la viabilidad de los cambios necesarios, el costo, el carácter, magnitud y recursos de la entidad de que se trate, la disponibilidad de otro apoyo financiero, las repercusiones en la salud y seguridad en el trabajo, y los efectos en las actividades de la entidad.

Medidas especiales

La legislación no debe limitarse a prohibir la discriminación, sino que

Obligación de los Estados partes de reglamentar el sector privado

- ▶ Los Estados partes se comprometen a... [t]omar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad (artículo 4.1. (e)).
- ▶ Los Estados partes se comprometen a... [a]lentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención (artículo 8.2. (c)).
- ▶ Los Estados partes también adoptarán las medidas pertinentes para... [a]segurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad (artículo 9.2. (b)).
- ▶ Los Estados partes... [e]xigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado (artículo 25.(d)).
- ▶ Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas... [p]romover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas (artículo 27.1. (h)).

puede exigir también al Estado y a los agentes privados la adopción de medidas positivas. El artículo 5.4) de la Convención reconoce que, a fin de garantizar la igualdad con los demás, puede ser a veces necesario prestar apoyo especial a determinados individuos o a personas con determinados tipos de discapacidad. Esto puede adoptar dos formas:

▣ **Medidas en curso o permanentes.**

Se trata de medidas especiales que ya están en marcha o posiblemente sean permanentes. Por ejemplo, con el fin de que las personas con discapacidad tengan la misma movilidad que los demás, es posible que los gobiernos ofrezcan una subvención de viaje a las personas con discapacidad que les permita trasladarse en taxi.

▣ **Medidas temporales especiales.**

Se trata de medidas que se adoptan para compensar los perjuicios que en el pasado sufrieron las personas con discapacidad, pero que posiblemente solamente funcionen durante un cierto período de tiempo. Por ejemplo, puede que un gobierno establezca objetivos o cuotas para el empleo de personas con discapacidad, con el fin de eliminar las cuotas una vez que se hayan alcanzado los objetivos.

Tanto las medidas permanentes como las especiales de carácter temporal se permiten con arreglo a la Convención y no constituyen discriminación según la define ésta. En realidad, ambos tipos de medidas especiales pueden ser necesarias si se quiere lograr la igualdad y, por lo tanto, un Estado parte se puede ver obligado a adoptar una serie de medidas especiales en distintas esferas de la vida social.

A veces, cuando se adoptan medidas especiales de este tipo para compensar los perjuicios del pasado y que todavía sufren miembros de un grupo, esas medidas son objetadas por personas que no pertenecen al grupo basándose en que son discriminatorias. Los parlamentos deben cerciorarse de que toda garantía constitucional o legislativa de igualdad aclare que las medidas especiales que se mencionan en la Convención son legales conforme a la legislación nacional y no pueden ser objetadas con arreglo a otras garantías de igualdad por personas que no tengan discapacidad, pero aleguen que su exclusión constituye una vulneración de sus derechos de igualdad.

Los parlamentos tienen también una función especial que cumplir en dar a conocer, en la comunidad en sentido amplio, la necesidad de medidas especiales y su beneficio para la sociedad en conjunto. Las leyes pueden exigir también a los departamentos gubernamentales, y hasta a las empresas

Estados que reconocen las lenguas nacionales de señas

La **Constitución de Uganda** reconoce específicamente la lengua de señas y la obligación del Estado de fomentar su desarrollo. El artículo 24 de la Constitución dispone:

“El Estado fomentará el desarrollo de una lengua de señas para los sordos”.

La Sección 17 de la **Constitución de Finlandia** (1995), Derecho a la lengua y cultura propias, dispone que:

“... Los derechos de las personas que utilicen lengua de señas y de las personas que necesiten interpretación o traducción por causa de discapacidad se garantizarán mediante una Ley”.

El artículo 101 de la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, de 1999, dispone:

“El Estado garantizará la emisión, recepción y circulación de la información cultural. Los medios televisivos deberán incorporar subtítulos y traducción a la lengua de señas, para las personas con problemas auditivos. La ley establecerá los términos y modalidades de estas obligaciones”.

La lengua de señas tailandesa fue reconocida como “**la lengua nacional de los sordos en Tailandia**”, en agosto de 1999, en una resolución firmada por el Ministro de Educación en nombre del Gobierno del Reino de Tailandia.

En 2006 entró en vigor la **Ley sobre la lengua de señas de Nueva Zelandia**. Esta Ley dispone el reconocimiento oficial de la lengua de señas de Nueva Zelandia, que es la primera lengua o lengua preferente de los neozelandeses sordos. La Ley reconoce la lengua de los sordos como lengua privativa de Nueva Zelandia y, en consecuencia, le concede categoría igual a la de las lenguas habladas. La Ley dispone que toda persona que intervenga en procedimientos judiciales podrá utilizar esa lengua. Asimismo la Ley dispone que se deberá consultar a la comunidad de sordos acerca de los asuntos que afecten a su lengua, incluida, por ejemplo, la promoción del uso de esa lengua; que la lengua de señas de Nueva Zelandia deberá utilizarse en la promoción de los servicios del gobierno y en la información que se facilite al público, y que los servicios del gobierno y la información deberán hacerse accesibles a la comunidad de sordos por medios pertinentes, incluido el uso de la lengua de señas.

La Ley dispone también que los departamentos de la administración pública deberán, en la medida de lo posible, regirse por ciertos principios sobre su interacción con la comunidad de sordos (cláusula 9). Ningún contenido de esta cláusula debe interpretarse como que confiera ventajas a la comunidad de sordos que no las disfruten otros ciudadanos (cláusula 9 (2)).

Vías de recurso

Conforme a la **Ordenanza sobre Discriminación por Discapacidad**, de 1995, cuando se interpone una denuncia por discriminación por razón de discapacidad ante la Corte de Distrito de Hong Kong (**Región Administrativa Especial de China**), la Corte posee amplias atribuciones de control o correctivas, que incluyen la facultad, en virtud del párr. 72, de:

- “(a) Formular una declaración de que el demandado ha mostrado una conducta, o cometido un acto, que es ilegal conforme a esta Ordenanza, y ordenar que el demandado no repita ni continúe esa conducta o acto ilegal;
- (b) Ordenar que el demandado ejecute un acto o conducta razonable para reparar toda pérdida o daño sufridos por el demandante;
- (c) Ordenar que el demandado emplee o reemplee al demandante;
- (d) Ordenar que el demandado ascienda al demandante;
- (e) Ordenar que el demandado pague al demandante indemnización por toda pérdida o daño sufridos por razón de la conducta o acto del demandado;
- (f) Ordenar que el demandado pague al demandante indemnizaciones de carácter ejemplarizante o punitivo; o
- (g) Formular una orden en que se declare nulo, en su totalidad o en parte, *ab initio* o a partir de la fecha que se especifique en la orden, todo contrato o acuerdo concertado en contravención de esta Ordenanza”.

privadas, que informen anualmente sobre las medidas que hayan tomado para promover los derechos de las personas con discapacidad. Los requisitos de presentación de informes pueden abarcar una gama de cuestiones, entre ellas las medidas adoptadas para velar por que se garanticen en la práctica los derechos de las personas con discapacidad; aumento logrado en el porcentaje de empleados que sean personas con discapacidad; mejora realizada en los servicios a los clientes con discapacidad que tengan necesidades especiales.

Discriminación por parte de autoridades estatales, personas físicas y personas jurídicas

Un elemento central de la Convención es que las personas con discapacidad deben ser protegidas contra la discriminación, tanto de los agentes públicos como de los privados. Por consiguiente, una ley antidiscriminatoria

u otras medidas legislativas que prohíban la discriminación y ordenen la igualdad de trato deben ser aplicables a las personas físicas, a los órganos o personas jurídicas, así como a los funcionarios y organismos públicos.

Ámbitos específicos de reforma legislativa

La Convención especifica varios ámbitos que requieren garantía o protección legislativas. El artículo 12 (1) de la Convención reafirma el derecho de las personas con discapacidad a ser reconocidas como personas ante la ley, y el artículo 12 (2) reconoce que las personas con discapacidad tienen el derecho a utilizar su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás. El artículo 12 (3) subraya la necesidad de medidas en apoyo del ejercicio de esa capacidad, mientras que el artículo 12 (4) pide que se proporcionen salvaguardias para impedir los abusos de este derecho.

Puesto que la negación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad ha dado lugar a notorias vulneraciones de sus derechos, todo proceso de reforma legislativa deberá abordar esta cuestión con carácter prioritario. Los parlamentos deben examinar la legislación vigente a fin de determinar si hay limitaciones oficiales a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y si las disposiciones de la ley y la práctica se ajustan a la Convención. Los parlamentos deberán también considerar si, a pesar de las garantías explícitas de respetar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, ésta se respeta en la práctica. La Convención requiere específicamente a los Estados que adopten las medidas pertinentes para garantizar que las personas con discapacidad que necesiten asistencia en el ejercicio de su capacidad jurídica la reciban de hecho.

La Convención contiene también varias garantías relativas a ámbitos en los que los derechos de las personas con discapacidad les han sido negados en el pasado y se les siguen negando. Entre ellos figuran el derecho a la libertad y la seguridad de la persona (artículo 14), y los derechos a la protección contra la tortura y contra la explotación, la violencia y el abuso, tanto en el seno del hogar como fuera de él. Los Estados deberán examinar cuidadosamente sus leyes y operaciones, especialmente en ámbitos como la privación de la libertad de personas con discapacidad, especialmente con discapacidad intelectual. Por ejemplo, los Estados deben tomar nota de la atención especial que presta la Convención al derecho a vivir de forma independiente en la comunidad en vez de ser obligado a residir en una institución. Los Estados deberán examinar también esas garantías en relación con las intervenciones médicas obligatorias o forzadas, y asegurarse de que existen leyes y procedimientos que vigilen el funcionamiento de esta legislación, investiguen los casos de abuso e impongan medidas punitivas, según sea necesario (artículo 16 (4)).

Cuestiones esenciales que deben abordarse en las medidas legislativas

- ▶ Toda legislación debe basarse en el entendimiento de que:
 - ▶ La discapacidad es el resultado de la interacción de la persona con el entorno y que
 - ▶ Las personas con discapacidad pueden acogerse a derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales en las mismas condiciones que los demás.
- ▶ Se prohíbe la discriminación por razón de discapacidad, incluida la negación de ajustes razonables como una forma de discriminación, por el sector privado y por el sector público.
- ▶ Las personas con discapacidad deben ser incluidas y participar en todos aspectos de la sociedad, entre ellos los siguientes:
 - ▶ La vida pública de carácter político (asegurándose de que se celebran consultas con personas con discapacidad en la aplicación de la Convención y de las políticas y leyes que les afecten, en la reforma de las leyes electorales, etc.);
 - ▶ La vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte;
 - ▶ La educación.
- ▶ Deberán ser accesibles el entorno físico, el transporte, las tecnologías, la información y las comunicaciones, y las instalaciones y servicios públicos.
- ▶ Deberán garantizarse los derechos de las personas y grupos a interponer una actuación civil, penal y administrativa contra la discriminación por razón de discapacidad, y a las reparaciones consiguientes.
- ▶ Toda definición de los tipos de discapacidad deberá hacerse de conformidad con el artículo 2 de la Convención.
- ▶ Debe garantizarse el derecho de las personas con discapacidad como personas ante la ley y el reconocimiento de su capacidad jurídica, incluidas medidas de apoyo y las salvaguardias necesarias.
- ▶ Las personas con discapacidad deben tener acceso a la justicia, lo cual entraña ajustes de procedimiento en todas las etapas de los procedimientos judiciales.
- ▶ Debe establecerse un mecanismo nacional de seguimiento de la aplicación de la Convención.

Legislación sobre la propiedad intelectual y garantías de acceso a libros, películas y otros medios

Los Estados partes deberán examinar su legislación sobre la propiedad intelectual para cerciorarse de que no obstaculiza el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales. Varios países han adoptado legislación de ese tipo en cumplimiento de otras obligaciones internacionales, como las que se derivan de tratados con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial del Comercio.

Legislación que reconoce la lengua o lenguas nacionales de señas

La Convención obliga a los Estados partes a reconocer y promover el uso de la lengua de señas. Esto es probable que exija la promulgación de legislación específica para la aplicación.

Procedimientos de denuncia conforme a la legislación nacional

La legislación deberá disponer que toda persona que haya estado sometida a discriminación ilegal reciba reparación efectiva. Las reparaciones podrían consistir en indemnización por daños y perjuicios, una orden de reinstalación en el trabajo, una orden de suspender los actos discriminatorios y de impedirlos en el futuro, una obligación de conceder ajustes razonables de los derechos de la persona, una disculpa, una orden de adoptar extensas medidas correctivas, incluida la acción positiva, u otras medidas.

Conforme a la legislación sobre discriminación de varios países, una vez que una denuncia ha establecido los hechos a partir de los cuales se puede presumir la existencia de discriminación, la carga de la prueba pasa al demandado, al cual corresponde demostrar que el trato no se basó en un motivo prohibido de discriminación o, si lo fue, que cae dentro de una excepción permitida de la prohibición de discriminación. Dadas las dificultades que las denuncias en casos de discriminación encuentran al aducir pruebas directas de discriminación, este es un aspecto importante del derecho procesal que debe considerarse (véanse en el recuadro anterior diversos enfoques de la

“Sudáfrica ha progresado mucho en el ámbito de la discapacidad, la autorrepresentación y la reforma normativa. Con todo, la Convención consolidará y garantizará que, a pesar del cambio registrado en la esfera política, si éste ocurre y cuando ocurra, el país podrá continuar protegiendo y haciéndose responsable de las personas con discapacidad y de sus familias, así como garantizar que sean tratadas como ciudadanos de primera clase igual que cualquier otro ciudadano no discapacitado.”

Hendrietta Bogopane-Zulu, diputada, Sudáfrica

legislación sobre discriminación).

Medidas de procedimiento para promover la aplicación

Ya se ha examinado antes en este Manual la función que los parlamentarios podrían desempeñar en los trámites que conducen a la ratificación. Una vez que un Estado ha ratificado la Convención o se ha adherido a ella surgen obligaciones importantes, y el cuerpo legislativo puede contribuir en gran medida a que se cumplan. Los primeros pasos que han de dar los parlamentarios son los siguientes:

Efectuar un extenso examen

El artículo 4.1.b) de la Convención obliga a los Estados partes a “tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad”. En consecuencia, una de las medidas más importantes que debe tomar el Estado lo antes posible después de que haya pasado a ser parte de la Convención, y preferentemente después de que la haya firmado, es llevar a cabo un *examen extenso* de la legislación vigente a fin de determinar hasta qué punto es compatible con el tratado. El Estado deberá también determinar las nuevas medidas legislativas y de política que deban tomarse a fin de hacer efectiva la Convención. Asimismo se deben fijar plazos precisos para la ejecución de ese examen y de la reforma legislativa.

Un examen amplio de esta índole puede ser especialmente útil para el Estado cuando prepare su informe inicial con arreglo a la Convención, que debe presentar en el plazo de dos años a contar desde la ratificación. El informe inicial establecerá un punto de referencia para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, indicará los aspectos en que la reforma tiene prioridad y contribuirá a elaborar un programa que mejore la situación de una manera deliberada, planificada y supervisada.

Hay varias maneras en las que puede efectuarse ese examen. Podría establecerse un órgano especial independiente creado por ley para efectuar el examen y presentar un informe al Gobierno, o bien se podría asignar la tarea a un órgano ya existente, como por ejemplo una comisión de igualdad, una comisión nacional de derechos humanos o una comisión de discapacidad. El propio parlamento podría crear una comisión para supervisar el proceso o asignar esa tarea a uno de sus propios órganos.

El marco que establece la Convención debe ser la norma con la cual comparar el nivel de ejercicio de los derechos humanos de que gozan las personas

con discapacidad. Éstas deben participar extensamente en el proceso, como miembros del órgano encargado del examen y también como colaboradores. El examen no debe ser algo que se haga una sola vez. Al órgano encargado de realizarlo que se le deben asignar funciones permanentes de supervisión o bien hacer que se proceda a un examen independiente de la aplicación de sus recomendaciones después de un período razonable, por ejemplo de tres a cinco años.

Cerciorarse de que todas las leyes son compatibles con la Convención

Asegurarse de que todas las leyes y reglamentos nuevos son coherentes con la Convención y promueven los fines de ésta es tan importante como examinar las leyes vigentes. La Convención obliga a los Estados a tener presentes, en todas las políticas y programas, los derechos de las personas con discapacidad (artículo 4.1 (c)). Por tanto, los funcionarios públicos deberán asegurarse de que sus propuestas cumplen con la Convención cuando formulen políticas y legislación.

El cuerpo legislativo contribuye de manera decisiva a examinar a fondo la nueva legislación. Los parlamentos deben velar por que haya una etapa del proceso legislativo en la cual pueda examinarse la legislación para verificar que cumple con la Convención. Esto puede suponer la creación de una comisión integrada por sus propios miembros para que examine las propuestas legislativas o bien asignar esa tarea a una comisión o comisiones ya existentes que examinen a fondo la legislación para verificar si se adhiere a los principios de los derechos humanos. Una vez más, es esencial incluir en este proceso a personas con discapacidad y las organizaciones que las representan. Es posible que los parlamentos tengan que desplegar un esfuerzo especial para lograr que las personas con discapacidad estén conscientes de los procedimientos y proyectos de legislación, y para facilitar que presenten sus opiniones ante el cuerpo legislativo.

Algunos parlamentos exigen que el ejecutivo presente una declaración en la que afirme que la legislación es compatible con las normas internacionales pertinentes o una evaluación de los efectos de la legislación en un determinado grupo cuando presente proyectos de legislación ante el parlamento. Una declaración de los efectos relativos a la discapacidad, ya sea por sí sola o como parte de una evaluación de los efectos en los derechos humanos, contribuiría a centrar la atención del Gobierno en esa cuestión.

Inducir a personas con discapacidad a participar en el proceso legislativo

Las personas con discapacidad deben participar activamente en la redacción de legislación y otros procesos decisorios que les afecten, del mismo modo que participaron activamente en la redacción de la propia Convención. También se les debe alentar a que presenten observaciones y ofrezcan ase-

soramiento cuando se apliquen las leyes. Hay diversas maneras de considerar todas las opiniones, entre otras mediante audiencias públicas (con preaviso y publicidad suficientes), solicitando presentaciones por escrito ante las comisiones parlamentarias pertinentes y distribuyendo todos los comentarios recibidos entre un público más amplio, a través de sitios web parlamentarios y por otros medios.³

Los parlamentos deben velar por que sus leyes, procedimientos y documentación estén en formatos accesibles, como macrotipos, Braille y lenguaje sencillo, con el fin de que las personas con discapacidad puedan participar plenamente en la elaboración de legislación en general y, específicamente, en relación con las cuestiones de discapacidad. El edificio del parlamento y otros lugares donde éste celebre audiencias deberán ser también accesibles a las personas con discapacidad.

Inducir a participar a los parlamentos provinciales o a nivel de los estados

Reflejando el texto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 4 (4) de la Convención declara que “las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones”. En algunos Estados federales, la obligación primordial y las facultades para aplicar ciertas disposiciones de la Convención pueden recaer en las provincias como unidades constitutivas. Si el Estado no ejerce esa potestad podría verse, en conjunto, en una situación de contravención de sus obligaciones internacionales. No puede alegar que el Gobierno central no goza de facultades oficiales en ese ámbito. Esta disposición ofrece algunas oportunidades, puesto que los órganos legislativos provinciales o de los estados podrían aplicar sus propias iniciativas de orden legislativo o de otra índole, dentro del ámbito de su competencia, para hacer efectivas las disposiciones de la Convención, sumándose a las medidas que ya tome el Gobierno central.

³ Puede verse un examen más amplio de la participación de los ciudadanos en el proceso parlamentario en *Parliament and Democracy in the Twenty-first Century: A Guide to Good Practice* (Ginebra, Unión Interparlamentaria, 2006), págs. 79-87.

LISTA DE VERIFICACIÓN PARA PARLAMENTARIOS

Cómo puedo contribuir a incorporar la Convención en la legislación nacional:



- Velar por que la ley suprema del país (la constitución o ley fundamental) proteja y reconozca los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales de las personas con discapacidad.
- Velar por que se examine la legislación vigente para que cumpla con la Convención.
- Velar por que todas las materias incluidas en la Convención se incorporen en las leyes nacionales, tanto las vigentes como las nuevas.
- Velar por que las personas con discapacidad y sus organizaciones sean consultadas durante el proceso de formulación de las leyes.
- Velar por que se establezcan las instituciones y mecanismos pertinentes al nivel del parlamento a fin de que toda nueva legislación que se apruebe sea compatible con la Convención.
- Velar por que se asignen en el presupuesto nacional fondos suficientes para los diversos sectores que tengan que ver con el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.
- Utilizar los procedimientos parlamentarios como
 - ▶ Preguntas orales y por escrito;
 - ▶ Presentación de proyectos de ley;
 - ▶ Debate parlamentario.
- Sensibilizar respecto de los derechos de las personas con discapacidad por medio de
 - ▶ Debates en su propio partido político;
 - ▶ Alianzas con otros parlamentarios, para reforzar su capacidad de ejercer presión política;
 - ▶ Asociación con organizaciones de personas con discapacidad;
 - ▶ Campañas de información pública.

CAPÍTULO SEXTO

De las disposiciones a la práctica: aplicación de la Convención

Por sí sola la legislación no garantiza que las personas con discapacidad puedan gozar de sus derechos humanos. Los Estados tendrán que formular políticas y programas eficaces que conviertan las disposiciones de la Convención en prácticas que ejerzan un efecto real en la vida de las personas con discapacidad.

Para las personas con discapacidad, al igual que para todas las demás personas, la negación de un derecho puede dar lugar a la negación de otros derechos y oportunidades a lo largo de sus vidas. Como ejemplo de ello se exponen a continuación cinco disposiciones. Puede apreciarse con claridad la relación existente entre la habilitación y la rehabilitación (artículo 26), la accesibilidad (artículo 9), la educación (artículo 24), el trabajo (artículo 27) y la capacidad jurídica (artículo 12). No obstante, esto no quiere decir que estos cinco ámbitos deban ser objeto de prioridad por encima de las demás disposiciones de la Convención. Por el contrario, puesto que los derechos están relacionados entre sí, los Estados deben tratar de aplicar simultáneamente las diversas disposiciones de la Convención.

Habilitación y rehabilitación

¿Cómo aprende un niño, ciego de nacimiento, a vivir como miembro activo de la sociedad? ¿Qué hace un joven que sufra graves lesiones de la espina dorsal en un accidente y pierda la capacidad de caminar para adaptarse a las nuevas circunstancias? ¿Qué hace una madre joven que perdió las piernas por causa de una mina terrestre para seguir trabajando y cuidando de su familia?

La habilitación y la rehabilitación (artículo 26) son los primeros pasos decisivos para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente (artículo 19), tener movilidad en la sociedad (artículo 20) y desarrollar todas sus posibilidades. Por este procedimiento las personas con discapacidad adquieren y desarrollan aptitudes que les permitirán trabajar y obtener ingresos, tomar decisiones acertadas, contribuir a la sociedad y ejercer todos los demás derechos que se mencionan en la Convención.

La habilitación supone adquirir conocimientos que permitan a la persona funcionar en la sociedad. Este tipo de programa suele aplicarse a los niños con discapacidad congénita. Rehabilitación significa restablecer la capacidad y aptitud. Por lo general se aplica a un adulto que tenga que readaptarse a la sociedad después de haber adquirido una discapacidad.

La habilitación y la rehabilitación suelen ser procesos con un límite de tiempo que se adaptan a una determinada persona. Suponen la fijación de

Rehabilitación de base comunitaria

La rehabilitación de base comunitaria (RBC) es un método que se practica en más de 90 países por todo el mundo. Forma parte de una estrategia general del desarrollo de la comunidad que tiene por objeto reducir la pobreza, equiparar las oportunidades y hacer que las personas con discapacidad participen en la sociedad. Puesto que las comunidades difieren en cuanto a condiciones socioeconómicas, terreno, cultura y régimen político, no puede haber un modelo único de RBC que sea aplicable en todo el mundo. Por consiguiente, la RBC es una estrategia flexible, dinámica y adaptable que comprende el acceso a atención médica, educación y formación profesional, proyectos que producen ingresos y participación e inclusión en la comunidad.

La RBC funciona en colaboración con la comunidad y en torno a ella. Se lleva a la práctica mediante los esfuerzos combinados de personas con discapacidad, sus familias, organizaciones y comunidades, y los organismos públicos y organizaciones no gubernamentales (ONG) pertinentes que trabajen en el sector de desarrollo. Puesto que se trata de una actuación, a nivel de la comunidad, que vela por que las personas con discapacidad gocen de los mismos derechos y oportunidades que los demás miembros de la comunidad, cada vez se considera más a la RBC como componente esencial del desarrollo de la comunidad.

La OMS, la OIT, la UNESCO y ONG internacionales con extensa experiencia en discapacidad y desarrollo, y organizaciones de personas con discapacidad, están elaborando directrices sobre la manera en que la RBC puede ayudar a las personas con discapacidad a llevar a la práctica sus derechos y fomentar el respeto de su dignidad como seres humanos.

objetivos que han de alcanzarse con el apoyo coordinado de profesionales y con la posible participación de los miembros de la familia y de amigos íntimos. La habilitación y la rehabilitación pueden incluir apoyo médico, psicológico, social y técnico. Sin esas ayudas, las personas con discapacidad no podrán seguramente convertir en realidad sus derechos a la accesibilidad, la educación y el trabajo.

Accesibilidad

En toda sociedad hay innumerables obstáculos y barreras —desde escaleras por las que no se puede subir hasta señales que no se pueden leer— que impiden a las personas con discapacidad llevar una vida plena. La accesibilidad (artículo 9) supone que exista igualdad de acceso a las instalaciones y servicios de la comunidad para todos los miembros de la sociedad, incluidas las personas con discapacidad. Es un principio fundamental de la Convención (artículo 4) y es pertinente a todos los aspectos de su aplicación. La puesta en práctica de algunas de las disposiciones relativas a accesibilidad que figuran en la Convención pueden ser costosas a corto plazo, pero hay varias soluciones de bajo costo y baja tecnología que tendrían un efecto inmediato.

Accesibilidad a Internet

Internet puede crear oportunidades para todos; sin embargo, la mayor parte de esas oportunidades son inaccesibles a las personas con discapacidad. A fines de 2006, se evaluaron unos 100 sitios web importantes de 20 países, comparándolos con las directrices internacionales de accesibilidad establecidas por el Consorcio World Wide Web (W3C). Los sitios web examinados incluyeron los que se concentran en viajes, finanzas, medios de comunicación, gobierno y ventas al por menor.

Mediante ese estudio se determinó que la mayor parte de los sitios web examinados no satisfacen las normas internacionales de accesibilidad; de hecho, tan sólo tres de los 100 sitios web cumplían las normas mínimas de accesibilidad. Algunos de estos sitios podrían mejorarse con facilidad para hacerlos accesibles a las personas con discapacidad, pero la mayoría necesitan un trabajo considerable.

Hacer accesibles las tecnologías de información a las personas con discapacidad no sólo es una cuestión de derechos humanos, sino que también tiene sentido desde el punto de vista de las buenas prácticas comerciales. Estudios realizados indican que los sitios web muy accesibles aparecen más arriba en la clasificación de las páginas de los motores de búsqueda, pueden ahorrar gastos de mantenimiento de la red y proporcionar a las empresas que mantienen los sitios web acceso a una base de clientes que está en gran parte sin aprovechar.

Por ejemplo, facilitar el acceso a información puede ser relativamente económico y mejorará enormemente la vida de personas con discapacidad, ya se trate de leer una etiqueta con el precio, entrar en una sala para participar en una reunión, entender un horario de autobuses o leer sitios web. Se reconoce que la televisión es una fuente esencial de información y un medio para acceder a actos culturales y espectáculos deportivos. Los parlamentarios, en colaboración con los medios de comunicación, pueden trabajar para que la televisión sea accesible a los sordos y personas mayores mediante subtítulo digital o subtítulos. Esas medidas ya se han adoptado en más de 30 países por todo el mundo.

Una vida accesible

Entorno físico

Un entorno físico accesible beneficia a todo el mundo y no solamente a las personas con discapacidad. La Convención declara que deben adoptarse medidas para eliminar los obstáculos y barreras que obstaculizan las instalaciones internas y externas, entre ellas las escuelas, los centros médicos y los lugares de trabajo (artículo 9 (1) (a)). Esto comprende no solamente los edificios, sino también los senderos, los bordillos del pavimento y los obstáculos que bloquean la circulación de peatones.

Con el tiempo, todas las construcciones deberán basarse en diseños que incorporen adaptaciones a las personas con discapacidad. El Banco Mundial llegó a la conclusión de que el costo de incluir estos elementos en el momento de la construcción puede ser mínimo. Se ha demostrado también que la construcción de edificios accesibles agrega menos del 1% a los costos de construcción.

Instalaciones y servicios públicos

La Convención pide a los gobiernos que den ejemplo en conseguir la plena participación en la sociedad de las personas con discapacidad, elaborando para tal fin directrices que hagan accesibles las instalaciones y servicios públicos (artículo 9.2.a)). Lograr la accesibilidad puede significar la construcción de rampas en los edificios públicos, señalización en Braille, lavabos accesibles e intérpretes de la lengua de señas o subtítulo digital en la televisión pública. Estas directrices deben elaborarse en consulta con personas con discapacidad y las organizaciones que las representan.

Transporte

El transporte, incluidos los viajes por avión, autobús, tren y taxi, es fundamental para vivir de forma independiente. En muchos casos, a las personas con discapacidad, especialmente las que tienen deficiencias visuales o no pueden trasladarse con facilidad, se les niega el acceso a estos servicios esenciales y, por lo tanto, se les impide asistir a la escuela, tener empleo o recibir tratamiento médico.

En forma análoga, Internet ofrece un vínculo de vital importancia para la educación, las oportunidades de empleo, las noticias y la información sobre atención médica, y es un cauce para la participación cívica y las relaciones sociales. A las personas que no pueden tener acceso a Internet se les niega un cierto grado de participación en la sociedad. Cuando los sitios web se diseñan y desarrollan siguiendo directrices de accesibilidad, todos los usuarios tienen igualdad de acceso a la información de que se dispone a través de Internet. Aunque actualmente varios países exigen que por lo menos el sitio web del Gobierno sea accesible a las personas con discapacidad, la mayor parte de los sitios web del mundo continúan siendo inaccesibles (véase el recuadro siguiente).

“Cuando los ciegos del mundo tengan acceso a información en el momento oportuno y de manera eficiente, y en un formato que puedan leer, comprender y asimilar, está garantizado que harán grandes aportaciones a las sociedades en todo el mundo.”

Don Breda, ciego especialista en tecnología de la información (EE.UU.)

El acceso a información es también esencial durante las emergencias. Las recientes catástrofes ocurridas por todo el mundo han demostrado que las personas con discapacidad no reciben el mismo grado de apoyo que los demás

LISTA DE VERIFICACIÓN PARA PARLAMENTARIOS

Cómo puedo hacer que la sociedad sea más accesible:

- Dar un paseo por la comunidad y observar cuantos obstáculos existen, como escaleras en los edificios, falta de bordillos rebajados y señalización en Braille, etc.
- Determinar si el gobierno dispone de material en otros formatos que sean accesibles a las personas con discapacidad.
- Examinar hasta qué punto son accesibles las instalaciones y servicios en la administración pública.
- Averiguar si hay contingencias previstas para las personas con discapacidad en los planes de emergencia del Gobierno.
- Consultar con personas con discapacidad y las organizaciones que las representan acerca de las medidas que se podrían tomar para mejorar la accesibilidad.



“Obtuve resultados mejores en los exámenes que todos los estudiantes de la misma promoción que yo que asistían a la escuela especial: y no porque yo sea más lista, sino gracias a las oportunidades que he tenido y a las que me han dado.”

Lucia Bellini, estudiante ciega
(Reino Unido)

cesibles. Con frecuencia, aun en los casos en que existe legislación, esas leyes no se han convertido en servicios reales. La Convención pide a los gobiernos que adopten la legislación y los medios pertinentes para que las personas con discapacidad puedan tener acceso a la información que directamente afecta a sus vidas cotidianas (artículo 9 (1) (a) y (2) (g)).

durante esas emergencias. La Convención pide a los Estados que tomen medidas para establecer servicios de emergencia (artículo 9 (1) (b)). Por ejemplo, los mensajes de texto se han convertido rápidamente en uno de los métodos preferidos de comunicación para los sordos. Con todo, los servicios de emergencia de la mayoría de los países no pueden comunicarse mediante mensajes de texto debido a protocolos incompatibles de comunicación.

En la mayoría de los países no existe legislación que disponga que la información debe estar en formatos accesibles, como Braille, formatos de audio o lengua de señas, ni que obligue a que los sitios web sean ac-

Educación

Existen numerosas barreras que pueden obstaculizar la educación de las personas con discapacidad, especialmente en los países en desarrollo. Entre ellas figuran:

- ▣ La pobreza
- ▣ Escuelas con un exceso de alumnos
- ▣ Falta de maestros capacitados
- ▣ Falta de ajustes razonables y apoyo a los alumnos con discapacidad
- ▣ Instalaciones inaccesibles
- ▣ Programas de estudio inaccesibles
- ▣ Transporte deficiente o inaccesible
- ▣ Estigma social y falta de familiaridad con el ambiente escolar

Se calcula que actualmente la tasa de matriculación escolar de los niños con discapacidad en los países en desarrollo puede bajar hasta situarse

entre 1% y 3%; por consiguiente, aproximadamente el 98% de los niños con discapacidad no van a la escuela y son analfabetos. Mientras sea tan elevado el porcentaje de niños con discapacidad que no asisten a la escuela, no será posible alcanzar el objetivo de desarrollo del Milenio de lograr la enseñanza primaria universal. Con todo, los estudios realizados indican que los niños, incluidos los que tienen discapacidades importantes, que participan con regularidad en la enseñanza tienen mayores probabilidades de terminar la escuela, pasar a la enseñanza postsecundaria y a la formación profesional, conseguir empleo, obtener buenos ingresos y convertirse en miembros activos de sus comunidades.

La Convención abarca muchos aspectos de la educación en distintas etapas de la vida (artículo 24). Su prioridad es lograr que los niños con discapacidad asistan a la escuela a todos los niveles (artículo 24 (2) (a)). La Convención afirma que la mejor manera de hacerlo es concentrarse en los mejores intereses del niño (artículo 24 (2) (b)). La Convención se refiere también a las necesidades de educación del gran número de adultos con discapacidad que no recibieron educación o recibieron menos de la que les correspondía debido a la falta de oportunidad de acceso cuando eran niños. Reconoce asimismo la importancia de aprender a lo largo de toda la vida (artículo 24 (5)), incluidos los adultos que adquieren discapacidad y, por consiguiente, desean o necesitan recibir nuevas enseñanzas en apoyo de su capacidad de trabajo, incluida la formación profesional y programas para obtener un título universitario.

Más allá del sistema educativo

El acceso a la educación no tiene que ver únicamente con el sistema educativo. Aun cuando una escuela permita matricularse a niños con discapacidad, la falta de transporte accesible puede hacer difícil o imposible llegar a la escuela. A veces la propia escuela es inaccesible. Modificar la infraestructura física puede parecer intimidante, pero no tiene por qué serlo. Con el tiempo, a medida que es necesario restaurar los edificios se pueden instalar en ellos dispositivos de un diseño que los haga accesibles.

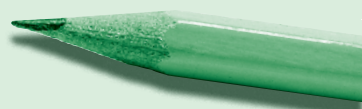
En el futuro deberá ser obligatorio que todos los edificios nuevos, incluidas las instalaciones docentes, sean accesibles. Esto comprende no solamente un diseño que permita entrar en el edificio a los usuarios de sillas de ruedas, sino también otras cosas como señalización en Braille y una iluminación adecuada para los que tengan poca vista. El costo de incluir elementos accesibles en el momento de la construcción puede ser mínimo, pues hay estudios indicativos de que esas adaptaciones agregan menos de 1% al costo de la construcción.

El enfoque de la educación que propugna la Convención se basa en pruebas cada vez más convincentes indicativas de que la educación inclusiva no solamente ofrece el mejor ambiente docente, incluso para los niños con discapacidad intelectual, sino que contribuye también a derribar las barreras y hacer frente a los estereotipos. Este enfoque contribuye a crear una sociedad que acepte sin dificultad y se sienta a gusto con la discapacidad, en vez de temerla. Cuando los niños con y sin discapacidad crecen juntos y aprenden, uno al lado del otro, en la misma escuela, desarrollan una mayor comprensión y respeto mutuos.

La transición de un sistema escolar basado en la educación especializada a un sistema inclusivo tiene que ser planeada y ejecutada cuidadosamente para proteger las necesidades y los mejores intereses del niño. Un requisito previo es el apoyo de los padres, los dirigentes de la comunidad y los maestros. Para que sea inclusivo, el sistema general de educación deberá:

LISTA DE VERIFICACIÓN PARA PARLAMENTARIOS

Cómo puedo contribuir a que la educación sea más inclusiva:



- Difundir metodologías de educación inclusiva como parte integral de los programas de estudios pedagógicos de los maestros.
- Recomendar a las personas con discapacidad que estudien magisterio.
- Utilizar técnicas de capacitación en pirámide, mediante las cuales los maestros, una vez han estudiado las metodologías de educación inclusiva, enseñan a otros maestros.
- Fomentar programas de enseñanza entre pares, en virtud de los cuales los estudiantes de nivel superior ayudan a los menos adelantados.
- Promover asociaciones entre las escuelas y los padres.
- Unir las redes de rehabilitación ya existentes a nivel de la comunidad a las iniciativas de educación inclusiva.
- Asegurar que en la evaluación de los niños se proporcionen ajustes razonables.
- Convertir las escuelas especiales existentes en centros de recursos.
- Establecer un mecanismo de información para supervisar la inscripción escolar y la conclusión de la escolaridad por los niños con discapacidad.

- ▶ Proporcionar equipo y materiales docentes adecuados para las personas con discapacidad;
- ▶ Adoptar métodos de enseñanza y planes de estudios que abarquen las necesidades de todos los niños y alumnos, incluidos los que tengan discapacidad, y promover la aceptación de la diversidad;
- ▶ Capacitar a todos los maestros para que enseñen en una aula inclusiva y estimularlos a que se apoyan mutuamente;
- ▶ Ofrecer una amplia gama de apoyos que satisfaga las diversas necesidades de todos los alumnos, incluidos los que no tengan discapacidad, en la mayor medida posible;
- ▶ Facilitar el aprendizaje de Braille y de la lengua de señas para que los niños que sean ciegos, sordos o sordosciegos puedan tener acceso a la educación y puedan comunicarse.

El costo de la educación inclusiva

A menudo se tiene el concepto (erróneo) de que la educación inclusiva es prohibitivamente costosa, poco práctica, insostenible o una cuestión estrictamente específica de la discapacidad. Sin embargo, no todas las medidas positivas son costosas. Varios países han elaborado ya programas eficaces en función de los costos para promover la educación inclusiva con recursos limitados. Los Estados deben utilizar los recursos disponibles, concentrarse en lograr objetivos precisos y la viabilidad del financiamiento de la educación a corto, medio y largo plazo. La suspensión del financiamiento de un sistema de educación inclusiva produce efectos perjudiciales trágicos, no sólo para las personas, sino también para la política de inclusión en general.

Los ambientes de educación inclusiva suelen ser menos costosos que los sistemas segregados. Esta conclusión es coherente con el concepto de que un sistema de educación único integrado tiende a ser más barato que dos sistemas por separado. Un sistema único reduce los costos de dirección y administración. También el transporte es menos costoso, puesto que los ambientes segregados suelen tener alumnos de una zona geográfica más extensa. La experiencia ha demostrado que del 80% al 90% de los niños con necesidades específicas de educación, incluidos los que tienen discapacidad intelectual, pueden ser fácilmente integrados en las escuelas y aulas ordinarias, siempre que haya un apoyo básico a su inclusión.

Trabajo y empleo

El empleo (artículo 27) ofrece muchas oportunidades de participación social, desde la independencia económica hasta la formación de una familia y

el sentimiento de que se contribuye a la economía nacional. Pero, en todas las sociedades, las personas con discapacidad no han sido plenamente integradas en el mercado de trabajo. La mayoría de ellas están desempleadas o han sido disuadidas de que busquen trabajo activamente. Entre las que trabajan, muchas están subempleadas, reciben salarios inferiores al mínimo y trabajan por debajo de su capacidad. Esta falta de participación económica influye en gran medida en la vida de las personas con discapacidad, ya que son entonces incapaces de ganar lo suficiente para mantener un nivel de vida adecuado (artículo 28) y vivir de forma independiente en la comunidad (artículo 19).

En todas las regiones del mundo hay una brecha considerable entre las condiciones de trabajo y tendencias del empleo de las personas con discapacidad y las correspondientes a las que no tienen discapacidad. Con excesiva frecuencia las personas con discapacidad dependen para su sustento de la mendicidad, la caridad y la beneficencia, en vez de tener un empleo útil.

Con frecuencia los empleadores se resisten a contratar a personas con discapacidad, o simplemente desechan sus solicitudes de empleo, en la creencia de que no serán capaces de ejecutar sus tareas o que resultaría costoso contratarlas. Esta actitud tiene su origen en el temor y los estereotipos y se concentra más en la discapacidad que en la capacidad de la persona. Por el contrario, los estudios empíricos realizados indican que las personas con discapacidad reciben calificaciones altas por su desempeño en el trabajo y tienen elevadas tasas de retención del empleo, y mejores historiales de asistencia que sus compañeros sin discapacidad. Además, el costo de adaptarse a los trabajadores con discapacidad es muchas veces mínimo, y en la mayoría de los casos no requiere ningún ajuste especial. Los estudios han demostrado que hay otros beneficios que perciben los que dan empleo a personas con

Cómo el acceso a la educación y el transporte afectan al acceso al empleo

Cuando las personas con discapacidad no están integradas en las normas y planes relativos al transporte, la infraestructura física y los sistemas educativos, quedan con frecuencia excluidos del empleo. Aun en el caso de que haya empleos disponibles para las personas con discapacidad, esas personas se pueden encontrar con que existen otros obstáculos al empleo: quizá no han recibido la educación necesaria; puede que no tengan acceso a las listas de vacantes en formatos adecuados, y podría no existir transporte accesible para ir al trabajo y regresar. Todos estos factores pueden disuadir de buscar empleo a personas idóneas pero con discapacidad.

Acceso a las oportunidades de empleo

La discapacidad puede afectar a veces a la aptitud de ejecutar un trabajo de la manera usual o acostumbrada. En las disposiciones de la Convención sobre el trabajo y el empleo se incluye la obligación de efectuar ajustes razonables, según las circunstancias de cada caso, o el derecho a ser beneficiario de esos ajustes.

Las disposiciones sobre los ajustes razonables en el marco del empleo se han adoptado ya en distintas partes del mundo, pero serán novedad en muchos países. Tanto los empleadores como los empleados pueden necesitar orientación y ayuda para determinar qué ajustes razonables son necesarios.

Las medidas de acción afirmativa, como cuotas de empleo, tratan de fomentar la igualdad de oportunidades y tienen por objeto superar las desventajas estructurales que afectan a ciertos grupos. A diferencia de los ajustes razonables, esas medidas no van encaminadas a satisfacer las necesidades de personas físicas. Las medidas de acción afirmativa son de carácter temporal y sólo se supone que duren hasta que se hayan superado las desventajas estructurales, ya sea mediante indemnización o la creación de un sistema más equitativo.

discapacidad, entre ellos una mejor moral del personal y mejor disposición de la clientela hacia la empresa.

En los países en desarrollo, la mayoría de los trabajadores con discapacidad encuentran empleo en el sector no estructurado, donde la protección del trabajador es limitada y el trabajo es inestable. Se calcula que entre la mitad y las tres cuartas partes de los trabajadores no agrícolas de los países en desarrollo están empleados en el sector no estructurado. En África, el porcentaje de los trabajadores del sector no estructurado varía entre 48% en África del Norte y 78% en África al sur del Sahara. El empleo por cuenta propia en sectores no agrícolas representa del 60% al 70% del trabajo en el sector no estructurado. Las mujeres con discapacidad tienen aún menos probabilidades de tener empleo que los hombres con discapacidad, y reciben menor remuneración cuando lo tienen.

Muchos países no tienen legislación que promueva y proteja los derechos de los trabajadores con discapacidad. Esto permite discriminar contra las personas con discapacidad en el lugar de trabajo, lo cual obstaculiza su acceso al mercado laboral. Su ausencia de la economía radica también en la falta de oportunidades de educación y formación profesional que afecta a las personas con discapacidad cuando son más jóvenes.

La aplicación de las disposiciones de la Convención sobre el trabajo y el

Las grandes empresas respaldan la inclusión

Business and Disability es una red europea que tuvo su origen en el grupo de asociados empresariales que se formó durante el Año europeo de personas con discapacidad - 2003. La red fomenta las iniciativas de discapacidad-inclusión y el intercambio de ideas entre los agentes empresariales y políticos y las personas con discapacidad. *Business and Disability* se ha comprometido a incluir a las personas con discapacidad en todos los aspectos de la sociedad europea, especialmente en calidad de trabajadores, consumidores y responsables de formular políticas. Los miembros fundadores de *Business and Disability* son Adecco, Hewlett-Packard, IBM, Manpower, Microsoft y Schindler.

empleo afectará directamente a los 470 millones aproximadamente de hombres y mujeres en edad de trabajar que tienen discapacidad. La Convención enumera las obligaciones de los Estados de garantizar el derecho de las personas con discapacidad a ganarse la vida mediante un trabajo que ellos mismos elijan o acepten voluntariamente, y de prohibir la discriminación por motivos de discapacidad en todas las formas de empleo (artículo 27 (1)). Al mismo tiempo que promueve la apertura del mercado de trabajo a las personas con discapacidad, la Convención reconoce también la importancia del empleo por cuenta propia, especialmente en los países en desarrollo (artículo

LISTA DE VERIFICACIÓN PARA PARLAMENTARIOS

Cómo puedo mejorar las perspectivas de empleo de las personas con discapacidad:

- Determinar si el sistema de prestación de beneficios sociales contiene por inadvertencia desincentivos al trabajo. En algunos casos, el régimen de asistencia social puede desalentar a las personas con discapacidad a buscar empleo.
- Promover la rehabilitación profesional y otras políticas inclusivas.
- Facilitar la colaboración entre el Gobierno, los empleadores y los empleados para dar a conocer las ventajas para las empresas de las políticas inclusivas de discapacidad, y fomentar su adopción en los sectores privado y público. Buen ejemplo de ese tipo de labor es el *Employers' Forum on Disability* del Reino Unido.
- Prestar apoyo a las organizaciones de personas con discapacidad en su labor en pro de un ambiente de trabajo inclusivo y en igualdad de condiciones con los demás.

27 (1) (f)). La Convención dispone también ajustes razonables (artículo 27 (1) (i)) y fomenta políticas y programas, incluida la acción afirmativa, que animen a los empleadores a contratar a personas con discapacidad (artículo 27 (1) (h)).

Aunque con frecuencia se considera a los empleadores como entidades del sector privado, en muchos países, especialmente en los países en desarrollo, el sector público es el empleador preferido y el de mayor magnitud. Puesto que la Convención requiere que los gobiernos efectúen los ajustes razonables pertinentes para contratar más solicitantes de empleo con discapacidad a todos los niveles, el propio Gobierno puede servir de modelo para los empleadores del sector privado.

Muchos países tienen algún tipo de cuotas de empleo para las personas con discapacidad, al menos para los puestos en el sector público. Esas cuotas varían entre 2% y 7%, pero por lo general la tasa de cumplimiento es baja, entre 50% y 70%. Normalmente las cuotas son aplicables a las empresas entre medianas y grandes, y las que no cumplen suelen ser multadas. Aun cuando esas multas no han mejorado las tasas de cumplimiento, proporcionan fondos adicionales que a menudo se dedican a programas relacionados con el empleo para personas con discapacidad. Los Estados partes podrían beneficiarse de la creación de programas puente para quienes hagan la transición de planes de asistencia social al mercado de trabajo abierto.

Las disposiciones de la Convención sobre el trabajo y el empleo amparan a las personas con discapacidad cualquiera que sea la etapa de empleo en que se encuentren, ya sea cuando buscan empleo, progresan en el empleo o adquieren una discapacidad durante el empleo y desean permanecer en su trabajo. El derecho a ejercer los derechos laborales y sindicales se promueve también en la Convención (artículo 27 (1) (c)). Los Estados están obligados a garantizar que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y estén protegidas en igualdad de condiciones con los demás contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Desde el punto de vista práctico, los Estados deberán garantizar que las personas con discapacidad soliciten empleo junto con las personas sin discapacidad, que estén protegidas contra la discriminación y que tengan los mismos derechos que los demás en el lugar de trabajo e igualdad de oportunidades de promoción profesional. Los gobiernos, los sindicatos de trabajadores, los empleadores y los representantes de las personas con discapacidad pueden colaborar para promover la integración social y económica de éstas. Las medidas que se recomienden variarán según el nivel de desarrollo económico del país.

La toma de decisiones con apoyo en la práctica

La provincia de la Columbia Británica en el Canadá es una de las jurisdicciones más avanzadas en la incorporación de la toma de decisiones con apoyo en la legislación, la normativa y la práctica. Toda persona con discapacidad puede concertar un “acuerdo de representación” con una red de apoyo.

El acuerdo es una señal que indica a otros, como médicos, instituciones financieras y proveedores de servicios, que la persona ha otorgado a la red la necesaria potestad para ayudarla a tomar decisiones y representarla en ciertos asuntos.

Una de las principales innovaciones en la legislación consiste en que las personas con discapacidad más grave pueden concertar acuerdos de representación con una red de apoyo simplemente demostrando “confianza” en las personas de apoyo designadas. Para concertar ese acuerdo no es preciso que la persona con discapacidad demuestre tener competencia jurídica de acuerdo con los criterios ordinarios, como haber demostrado la capacidad de comprender la información pertinente, darse cuenta de las consecuencias, actuar voluntariamente y comunicar una decisión con independencia.

Varias personas y redes de apoyo han concertado acuerdos de representación como alternativa a la tutoría u otras formas de toma de decisiones sustitutiva. El Centro de Recursos para Acuerdos de Representación (Representation Agreement Resource Centre), organización basada en la comunidad, ayuda a crear y mantener redes de apoyo ofreciendo información, publicaciones, seminarios y asesoramiento. El Centro supervisa también un registro en el que una red de apoyo puede inscribir un acuerdo para que terceros lo examinen si es necesario antes de celebrar un contrato con la persona con discapacidad. Para más información se puede accederse a www.rarc.ca.

La Convención reconoce también que, para muchas personas con discapacidad en los países en desarrollo, el empleo por cuenta propia o las microempresas pueden ser la primera opción, y quizá la única. Los Estados partes en la Convención están obligados jurídicamente a promover esas oportunidades.

Los gobiernos tendrán que fomentar el empleo de las personas con discapacidad en el sector estructurado de la economía, pero también estarán obligados a incluir a personas con discapacidad en los planes de desarrollo del microcrédito y el microfinanciamiento. Estos planes han tenido mucho éxito en numerosas regiones del mundo, pero con frecuencia se han olvidado de incluir, o han excluido deliberadamente, a las personas con discapacidad como beneficiarios en potencia.

Capacidad jurídica y decisiones con apoyo

Imagínese que le privan de su capacidad de tomar decisiones, firmar contratos, votar, defender sus derechos ante los tribunales o elegir un tratamiento médico simplemente porque tiene una discapacidad. Para muchas personas con discapacidad esto es una realidad, y las consecuencias pueden ser graves. Cuando las personas carecen de la capacidad jurídica para actuar, no solamente son privadas de su derecho a igualdad de reconocimiento como persona ante la ley, sino también de su capacidad para defender y ejercer otros derechos humanos. Los custodios y tutores que actúan en nombre de las personas con discapacidad a veces no lo hacen en interés de la persona a la que representan y, lo que es peor, a veces abusan de su posición de autoridad, infringiendo los derechos de otros.

El artículo 12 de la Convención reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás. Dicho de otro modo, una persona no puede perder su capacidad jurídica de actuar simplemente por causa de una discapacidad. (No obstante, la capacidad jurídica puede perderse en situaciones que son aplicables a todos, como puede ser el caso de alguien que sea convicto de un delito.)

La Convención reconoce que algunas personas con discapacidad necesitan ayuda para ejercer su capacidad jurídica, por lo cual los Estados deben hacer lo posible para prestar apoyo a esas personas y establecer salvaguardias contra el abuso de ese apoyo. El apoyo puede adoptar la forma de una persona de confianza o una red de varias personas, y podría necesitarse sólo ocasionalmente o de forma continua.

En el caso de las decisiones con apoyo, la presunción es siempre a favor de la persona con discapacidad que será afectada por la decisión. La persona discapacitada es la que toma la decisión. La persona o personas de apoyo explican las cuestiones, cuando sea necesario, e interpretan las señales y preferencias de la persona discapacitada. Aun cuando una persona que tenga una discapacidad necesite apoyo total, la persona o personas de apoyo deben permitir que aquella ejerza su capacidad jurídica en la mayor medida posible, según sus deseos. Esto establece una distinción entre la toma de decisiones con apoyo y la toma de decisiones sustitutiva, como el testamento vital y los tutores/amigos, en que el custodio o tutor posee facultades autorizadas por los tribunales para tomar decisiones en nombre de la persona discapacitada sin que tenga que demostrar necesariamente que esas decisiones son en el mejor interés de aquella o de acuerdo con sus deseos. Estos mecanismos se inician únicamente cuando una autoridad competente determina que una persona es incapaz de ejercer su capacidad jurídica. El párrafo 4 del artículo 12 pide la instauración

de salvaguardias para proteger contra el abuso de esos mecanismos.

La toma de decisiones con apoyo puede adoptar numerosas formas. Quienes ayuden a una persona pueden comunicar las intenciones de ésta a otras personas o ayudarle a comprender las opciones que existen. Pueden también ayudar a otros a que comprendan que una persona con discapacidad grave es también una persona con sus propios antecedentes, intereses y objetivos en la vida, y es alguien capaz de ejercer su capacidad jurídica.'

Existen algunos buenos modelos de redes de apoyo, pero por lo general no cuentan con una estructura precisa en cuanto a sus políticas; todavía predomi-

LISTA DE VERIFICACIÓN PARA PARLAMENTARIOS

Qué puedo hacer para que las personas con discapacidad ejerzan su capacidad jurídica:



- Consultar con organizaciones de la sociedad civil para verificar si en su distrito electoral existe la toma de decisiones con apoyo.
- Examinar la legislación sobre tutoría y considerar si esas leyes y normas fomentan la toma de decisiones con apoyo y respetan la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.
- Plantear en el parlamento la cuestión de la toma de decisiones con apoyo y recomendar la elaboración de programas que promuevan la toma de decisiones con apoyo.
- Visitar instituciones psiquiátricas para verificar si existen redes de apoyo.
- Celebrar reuniones públicas en los distritos electorales para escuchar las experiencias obtenidas por personas con discapacidad en relación con la capacidad jurídica y el apoyo.
- Obtener ejemplos de prácticas acertadas en la toma de decisiones con apoyo y comunicarlas a parlamentarios de otros países.
- Hacer lo necesario para que las comisiones parlamentarias sobre la Convención incluyan la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo en su temario.
- Proponer la creación de un marco nacional para la toma de decisiones con apoyo que sea compatible con la Convención de las Naciones Unidas.

nan las leyes y prácticas sobre la tutoría. A veces es difícil designar redes de apoyo, especialmente cuando una persona con discapacidad no pueda identificar a otra persona o personas de confianza. Además, a menudo se niega apoyo a las personas que residen en instituciones, aun cuando pueda obtenerse. La creación de redes amplias de apoyo exige esfuerzo y compromiso financiero, aun cuando hay modelos de tutoría que pueden ser igualmente costosos. La toma de decisiones con apoyo debe, pues, considerarse como una redistribución de los recursos ya existentes y no como un gasto adicional.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Creación de instituciones nacionales para aplicar y supervisar la Convención

Aplicar la Convención no solamente exige legislación y políticas adecuadas, sino que también requiere recursos financieros e instituciones que posean la capacidad necesaria para aplicar y supervisar esas leyes y políticas. De hecho, el artículo 33 de la Convención exige a los Estados partes que establezcan mecanismos específicos para reforzar la aplicación y supervisión de los derechos de las mujeres, hombres y niños con discapacidad al nivel nacional. La Convención exige a los Estados que:

- Designen un organismo gubernamental u organismos gubernamentales en la administración pública encargados de la aplicación.
- Consideren la posibilidad de establecer o designar un **mecanismo de coordinación** en la administración pública para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a distintos niveles.
- Establecer un marco independiente, como por ejemplo una **institución nacional de derechos humanos**, para fomentar y supervisar la aplicación de la Convención.

La Convención estipula que la sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento, al igual que habrán de participar en la formulación y ejecución de medidas, programas y legislación para aplicar la Convención.

Entre tanto, **las cortes y tribunales nacionales** serán un factor

esencial para garantizar que los derechos enumerados en la Convención queden protegidos al amparo de la ley.

Organismos gubernamentales encargados

Si bien la Convención exige a los Estados partes que designen uno o más organismos gubernamentales en la administración pública encargados de los asuntos relativos a la aplicación y que consideren la posibilidad de establecer

“La clave del éxito de la Convención será, por supuesto, su aplicación real... La propia Convención es muy específica con respecto a las medidas que han de adoptar los gobiernos para aplicarla”

Embajador Don MacKay, Presidente del Comité Especial de Redacción (Nueva Zelanda)

un mecanismo de coordinación en la administración pública, la Convención no preceptúa la forma ni la función de estas entidades. Sin embargo, puesto que algunos otros instrumentos internacionales, entre ellos el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, han pedido también la creación de entidades parecidas, muchos países han establecido o designado ya organismos gubernamentales encargados o mecanismos de coordinación para la discapacidad.

El organismo gubernamental encargado podría consistir en una sección o una persona en un ministerio o conjunto de ministerios, en una institución, como por ejemplo una comisión de discapacidad, o un determinado ministerio, como un ministerio de derechos humanos o de personas con discapacidad, o una combinación de los tres. Aun en el caso de que estos órganos o mecanismos ya existan, tendrán que ser reformados para supervisar la aplicación de la Convención y coordinar las actividades de los diversos sectores al nivel local, regional y nacional/federal.

Cualquiera que sea la forma en que se designe, el organismo gubernamental encargado no deberá actuar aislado, sino ser el principal coordinador de la aplicación de la Convención. Deberá disponer de recursos humanos y financieros suficientes; ser creado mediante medidas legislativas, administrativas u otras de carácter jurídico; gozar de un nombramiento permanente, y estar ubicado en el nivel más elevado posible de la administración pública.

Mecanismos de coordinación

La Convención recomienda a los Estados que designen, en la propia administración pública, un mecanismo de coordinación que facilite la adopción de

La labor de los organismos gubernamentales encargados

- ▶ Asesorar al Jefe de Estado/Gobierno, los responsables de formular las políticas y los planificadores de programas acerca de las normas, la legislación, los programas y proyectos en lo que se refiere a sus efectos en las personas con discapacidad;
- ▶ Coordinar las actividades de diversos ministerios y departamentos en relación con los derechos humanos y la discapacidad;
- ▶ Coordinar las actividades relacionadas con los derechos humanos y la discapacidad a nivel federal, nacional, regional, estatal, provincial y local del gobierno;
- ▶ Revisar las estrategias y normas a fin de que se respeten los derechos de las personas con discapacidad;
- ▶ Redactar, revisar o enmendar la legislación pertinente;
- ▶ Dar a conocer la Convención y el Protocolo Facultativo en el propio Gobierno;
- ▶ Hacer lo necesario para que la Convención y el Protocolo Facultativo se traduzcan a las lenguas del país y se publiquen en formatos accesibles;
- ▶ Establecer un plan de acción para la ratificación de la Convención;
- ▶ Establecer un plan de acción para aplicar la Convención;
- ▶ Supervisar la aplicación del plan de acción sobre los derechos humanos y la discapacidad;
- ▶ Coordinar la preparación de los informes periódicos del Estado;
- ▶ Sensibilizar al público sobre las cuestiones relacionadas con la discapacidad y los derechos de las personas con discapacidad;
- ▶ Fomentar la capacidad del Gobierno para ocuparse de las cuestiones relacionadas con la discapacidad;
- ▶ Coordinar la recopilación de datos y estadísticas para lograr una programación y evaluación efectivas de la aplicación de la Convención;
- ▶ Velar por que las personas con discapacidad participen en la formulación de las políticas y leyes que les afecten;
- ▶ Recomendar a las personas con discapacidad que participen en organizaciones y la sociedad civil, y promover la creación de organizaciones de personas con discapacidad.

las medidas correspondientes en distintos sectores y diferentes niveles. Puede que los Estados deseen considerar la posibilidad de establecer un mecanismo de coordinación, o de modificar un mecanismo ya existente, que:

- ▣ Consista en una estructura permanente con una ordenación institucional adecuada que permita la coordinación entre los agentes intragubernamentales;
- ▣ Realice la coordinación a nivel local, regional y nacional/federal;
- ▣ Asegure la participación de personas con discapacidad, organizaciones de estas personas y ONG mediante la creación de un foro permanente para mantener debates con la sociedad civil.

Diversas jurisdicciones han establecido ya organismos gubernamentales y mecanismos de coordinación que sirven de intermediarios, ya sea entre el Gobierno y las organizaciones nacionales de derechos humanos o bien, lo que es más común, entre el Gobierno y las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan. Con frecuencia los mecanismos de coordinación ya existentes que se ocupan de la discapacidad incluyen a representantes de diversos ministerios (del ministerio de trabajo y asuntos sociales, o de los ministerios de finanzas, salud, vivienda, educación, empleo), ocasionalmente incluyen a representantes de las autoridades locales y regionales, y con gran frecuencia incluyen a organizaciones de personas con discapacidad. Por ejemplo, el Consejo Nacional de Discapacidad de Australia ofrece asesoramiento al Gobierno sobre cuestiones relacionadas con la discapacidad y organiza consultas con la comunidad para promover el diálogo y obtener información directamente de los titulares de los derechos.

Instituciones nacionales de derechos humanos

Relación entre la Convención y las instituciones nacionales de derechos humanos

La Convención exige a los Estados que establezcan un marco, con uno o más mecanismos independientes, para fomentar (p. ej. mediante campañas de sensibilización y educación del público), proteger (p. ej. examinando individualmente las denuncias y participando en la litigación) y supervisar (p. ej. examinando la legislación y la situación de la aplicación en el país) la aplicación de la Convención. La Convención hace referencia a un “marco” más bien que a una “institución nacional de derechos humanos”. Sin embargo, al establecer ese marco, se deberán tomar en consideración los “principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos”, según se convino en la Asamblea General de las Naciones

Unidas en 1993. Estos principios han venido a conocerse con el nombre de “Principios de París” (véase más adelante). Dada la existencia de este vínculo, la forma más probable que adopte un “marco” independiente en cumplimiento de las disposiciones de supervisión nacional que enuncia la Convención será la de una institución nacional de derechos humanos.

Tipos de instituciones nacionales de derechos humanos

La expresión “institución nacional de derechos humanos” ha adquirido un significado específico. Aun cuando es grande el número y la variedad de “instituciones” que se ocupan de los derechos humanos, y entre ellas figuran instituciones religiosas, sindicatos, los medios de comunicación, ONG, departamentos de la administración pública, los tribunales y el cuerpo legislativo, la expresión “institución nacional de derechos humanos” se refiere a un órgano cuyas funciones específicas son las de promover y proteger los derechos humanos.

Es cierto que no hay dos instituciones que sean exactamente iguales, pero todas comparten en común algunos atributos. Con frecuencia tienen carácter administrativo. Muchas de ellas tienen también facultades cuasijudiciales, como resolver controversias, aun cuando las instituciones nacionales de derechos humanos no son tribunales ni órganos legisladores. Por regla general, estas instituciones tienen facultades asesoras con respecto a los derechos humanos a nivel nacional o internacional. Llevan a cabo su labor ya sea en forma general, mediante opiniones y recomendaciones, o examinando y resolviendo denuncias presentadas por individuos o grupos. En algunos países, la Constitución dispone la creación de una institución nacional de derechos humanos. Más frecuentemente, esas instituciones se crean mediante legislación o decreto. Muchas instituciones nacionales están adscritas de alguna manera al ejecutivo, pero el grado real de independencia de que gozan depende de varios factores, entre ellos quienes la integran y la forma en que funcionan.

La mayoría de las instituciones nacionales pueden clasificarse como pertenecientes a una de dos categorías amplias: “comisiones de derechos humanos” y “defensores del pueblo” (*ombudsmen*). Otra variedad, no tan

“Lograr que se ejerzan los derechos de la gente con discapacidad es una tarea incesante. Esta Convención servirá como hoja de ruta y punto de referencia en la búsqueda de oportunidades y de la creación de una sociedad en la que el acceso, la equidad y la igualdad estén al alcance de todas las personas con discapacidad en Australia.”

Graham Edwards, diputado (Australia)

común pero no por ello menos importante, es la de instituciones nacionales “especializadas”, que protegen los derechos de un determinado grupo de individuos, como las personas con discapacidad, minorías étnicas y lingüísticas, poblaciones indígenas, niños, refugiados o mujeres.

Los Principios de París

Al designar o establecer un mecanismo que satisfaga los requisitos de la Convención, los Estados partes deben tomar en consideración los principios relativos al rango y funcionamiento de las instituciones nacionales que protegen y promueven los derechos humanos. Un seminario internacional de instituciones nacionales de derechos humanos, que se celebró en París en 1991, redactó por vez primera estos Principios, que luego fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993.¹ Se conocen como los “Principios de París”.

Posibles funciones de una institución nacional de derechos humanos

Además de establecer los siete principios que se enumeran en el recuadro anterior, los cuales tienen por objeto crear instituciones nacionales de derechos humanos que sean independientes e inspiren confianza, los Principios de París enumeran también varias funciones que deben asumir esas instituciones. Aun cuando las instituciones nacionales de derechos humanos deben poseer un mandato lo más amplio posible, que se especifique en la constitución o en la legislación, los Principios de París estipulan que esas instituciones deberán:

- ▣ Supervisar el cumplimiento de las obligaciones del Estado parte relativas a los derechos humanos e informar anualmente (como mínimo);
- ▣ Informar y formular recomendaciones al Gobierno, ya sea a petición de éste o por iniciativa propia, sobre cuestiones de derechos humanos, incluidas las disposiciones legislativas y administrativas, la vulneración de los derechos humanos, la situación general de los derechos humanos en el país e iniciativas para mejorar esa situación;
- ▣ Fomentar la armonización de la legislación y de las prácticas nacionales siguiendo normas internacionales de derechos humanos;
- ▣ Promover la ratificación de los tratados de derechos humanos;
- ▣ Contribuir a los informes que los Estados partes están obligados a presentar a los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados acerca de la aplicación de los tratados de derechos humanos;

¹ Resolución 48/134 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993.

Los Principios de París examinados con detalle

Los Principios de París son un conjunto de recomendaciones básicas de carácter mínimo, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, relativas a las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos. El artículo 33 (2) de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad requiere a los Estados partes que tengan en cuenta estos principios cuando designen o establezcan mecanismos para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención. Según los Principios de París, esos mecanismos deberán:

- ▶ Ser independientes del Gobierno, estando esa independencia garantizada por ley o por disposiciones constitucionales;
- ▶ Ser pluralista en sus funciones y su representación;
- ▶ Tener un mandato lo más amplio posible, capaz, en el marco de la Convención, de promover, proteger y supervisar colectivamente la aplicación de todos los aspectos de la Convención por diversos medios, entre ellos la facultad de formular recomendaciones y propuestas relativas a las leyes y políticas vigentes y en proyecto;
- ▶ Gozar de facultades adecuadas de investigación, con la capacidad de recibir denuncias y transmitir las a las autoridades competentes;
- ▶ Gozar de facultades adecuadas de investigación, con la capacidad de recibir denuncias y transmitir las a las autoridades competentes;
- ▶ Disponer de fondos suficientes para no estar sujeta a control financiero, lo cual pudiera afectar a su independencia;
- ▶ Ser accesibles al público general y, en el marco de la Convención, especialmente a las personas con discapacidad, incluidas las mujeres y los niños con discapacidad, y las organizaciones que los representan.

- ▶ Colaborar con órganos de derechos humanos, regionales y de las Naciones Unidas, así como con órganos de derechos humanos de otros Estados;
- ▶ Ayudar a formular programas educativos sobre los derechos humanos;
- ▶ Sensibilizar al público acerca de los derechos humanos y de las medidas que se adoptan para combatir la discriminación;
- ▶ **Supervisión de la legislación y las prácticas nacionales**
Es normal que las instituciones nacionales tengan un mandato para garantizar que la legislación nacional concuerda con

las normas de derechos humanos, tal como recomiendan los Principios de París. Esto puede lograrse examinando la legislación vigente, observando la promulgación de nuevas leyes y formulando los comentarios pertinentes. Varias instituciones dedican recursos al seguimiento de los proyectos de ley a fin de estar al tanto de si cumplen las obligaciones relativas a los derechos humanos, y en su caso hacer los comentarios pertinentes. Según la intensidad de los efectos que pueda producir un determinado proyecto de ley en los derechos humanos, las instituciones nacionales pueden también concienciar al público para que los ciudadanos y las organizaciones puedan, si así lo desean, presentar sugerencias al Gobierno.

Igual importancia reviste el cometido de las instituciones nacionales en el seguimiento de las prácticas y políticas del Gobierno para asegurarse de que cumplen con las obligaciones internacionales, la legislación nacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, incluida la jurisprudencia pertinente, las estrategias o planes de acción nacionales sobre los derechos humanos, y cualquier otro código de práctica que sea aplicable.

▣ **Iniciativas para mejorar la situación de los derechos humanos en los países**

En una situación ideal los Estados establecerán un plan nacional de acción sobre los derechos humanos en el que se expongan a grandes rasgos las estrategias o medidas que vayan a tomarse para cumplir las obligaciones que se derivan de los instrumentos de derechos humanos. Los Estados consultarán con frecuencia a las instituciones nacionales de derechos humanos al formular esas estrategias o planes de acción. Independientemente del plan nacional de acción del Estado sobre los derechos humanos, la institución nacional de derechos humanos podrá elaborar su propio plan para fomentar el respeto de los derechos humanos. En cualquier caso, se deberá consultar, al elaborar estas estrategias, a los organismos públicos pertinentes y a la sociedad civil. La Convención estipula que deben participar en este proceso la sociedad civil, especialmente las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, los niños con discapacidad y los individuos que atienden a las personas con discapacidad.

Las instituciones nacionales pueden también establecer códigos de práctica relativos a ciertos derechos en determinadas situaciones. Por ejemplo, los códigos de práctica pueden referirse a lo siguiente: la aplicación de un derecho determinado

o la elaboración de las medidas específicas que es necesario tomar para aplicar el derecho; la conducta de un determinado organismo público o de una clase de organismos; un determinado tipo de actividad pública o privada o clase de actividades, o una determinada industria o profesión. Dado el carácter normativo de esos códigos, deben ser establecidos por ley y normalmente solo se aprobarán después de mantener amplias consultas.

■ **Indagaciones o estudios públicos e informes**

Aunque requieren muchos recursos, las indagaciones o estudios públicos acerca de determinadas cuestiones pueden contribuir a fomentar el respeto de los derechos y concienciar al público. Esos estudios se podrían iniciar a discreción exclusiva de la institución nacional de derechos humanos, o bien ser emprendidos por el Gobierno por intermedio de, por ejemplo, un fiscal general o un organismo gubernamental encargado específicamente de los derechos humanos, o como resultado de una serie de agravios que hayan planteado cuestiones que afecten a todo el sistema. Se podría también dotar a las instituciones de facultades para realizar misiones de indagación de los hechos, que estén vinculadas a la formulación de las políticas del Gobierno o a los procedimientos judiciales. El mandato para efectuar indagaciones y estudios deberá ir acompañado de facultades para obtener la información y las pruebas necesarias para cumplir esta función con eficacia. Las instituciones nacionales de derechos humanos que carezcan de facultades para investigar necesitarán alguna forma de competencia que les autorice a obtener información.

El artículo 35 de la Convención exige a los Estados partes que informen periódicamente al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acerca de las medidas adoptadas para cumplir con sus obligaciones conforme a la Convención. El efecto conjunto de los artículos 4 (3) (consultas y colaboración activa con las personas discapacitadas) y 35 (4) de la Convención significa que los Estados deberán preparar estos informes en estrecha consulta con las personas con discapacidad, incluidos los niños y niñas con discapacidad, y las organizaciones que los representan. Las instituciones nacionales pueden contribuir a preparar los informes y facilitar las consultas entre la sociedad civil y el Gobierno en el proceso de presentación de informes.

Las instituciones nacionales pueden también proporcionar informes paralelos, es decir, informes alternativos a los del Gobierno, especialmente si las instituciones creen que sus

Protección de los derechos en la India

El marco institucional de la India para la protección de los derechos, incluidos los de las personas con discapacidad, es por necesidad algo complejo, dado que el país comprende 29 estados y seis territorios de administración central. En febrero de 2006, el Ministerio de Justicia Social e Integración, que es el organismo central del Gobierno a cargo de la política de discapacidad, concluyó y adoptó una Política Nacional para las Personas con Discapacidad (PNPD). La PNPD creó un órgano interministerial para coordinar los asuntos relacionados con su aplicación, integrado por el Comité Central de Coordinación, a nivel nacional, y los Comités Estatales de Coordinación, al nivel de los estados. Estos comités coordinan la labor de diversas instituciones y organismos especializados en la India, incluidos el Consejo Nacional de Rehabilitación y un Consorcio Nacional para la asistencia a personas con autismo, parálisis cerebral, retraso mental y discapacidades múltiples.

Con anterioridad a la aprobación de la PNPD, se creó una Comisión para las Personas con Discapacidad en virtud de la Ley sobre las Personas con Discapacidad (Igualdad de Oportunidades, Protección de los Derechos y Plena Participación), de 1995. Corresponde a la Comisión supervisar la utilización de los fondos públicos, coordinar la labor de los comisionados de los estados y salvaguardar los derechos y servicios que se ponen a la disposición de las personas con discapacidad. La Comisión es semijudicial, y permite al Comisionado Jefe investigar los alegatos sobre la privación de derechos y la falta de aplicación de las leyes, celebrar audiencias, recibir pruebas bajo juramento y emitir citaciones, aun cuando el Comisionado no puede formular decisiones vinculantes. Por consiguiente, la Comisión tiene la función doble de supervisar los fondos y efectuar el seguimiento de las leyes.

La India tiene también una Comisión Nacional de Derechos Humanos que puede examinar peticiones personales, iniciar procedimientos ante la Corte Suprema de la India (con limitaciones), intervenir en procesos judiciales sobre alegatos de vulneraciones de los derechos humanos, pendientes de la aprobación de la corte, examinar la legislación relativa a los derechos humanos, incluida la Constitución, y llevar a cabo y promover investigaciones. La Comisión participó activamente en la elaboración de recomendaciones a los ministerios pertinentes durante la formulación de la Política Nacional para las Personas con Discapacidad y en el asesoramiento al Gobierno durante las negociaciones relativas a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

sugerencias no se toman debidamente en cuenta o de manera apropiada en el informe del Gobierno. Cada vez más, los órganos creados en virtud de tratados consultan directamente con representantes de las instituciones nacionales de derechos humanos durante el proceso de presentación de informes.

▣ **Resolución de controversias**

De conformidad con las recomendaciones que se formulan en los Principios de París, una función frecuente de las instituciones nacionales de derechos humanos es la de contribuir a resolver controversias relativas a presuntas vulneraciones de los derechos humanos. El mandato para contribuir a resolver controversias debe ir acompañado también de facultades para obtener información y pruebas.

▣ **Educación y sensibilización del público**

Los Principios de París recomiendan específicamente la promoción de programas de educación sobre los derechos humanos. Es esencial que los ciudadanos, y las entidades privadas y públicas, estén al tanto de las cuestiones relativas a los derechos humanos y de las correspondientes obligaciones si se quiere que esos derechos sean respetados y supervisados eficazmente. Es posible que los programas tengan que ser adaptados específicamente a las necesidades de determinados grupos. Por ejemplo, los programas dirigidos a las personas con discapacidad deberán publicar sus materiales en formatos accesibles, como Braille, macrotipos, lenguaje sencillo, subtítulos digitales o formatos electrónicos accesibles.

Las instituciones nacionales de derechos humanos y los mecanismos de denuncia

Los Principios de París piden que las instituciones nacionales gocen de facultades adecuadas de investigación y de la capacidad de recibir denuncias. Es posible que las instituciones nacionales existentes, que tienen a su cargo las funciones de seguimiento conforme a la Convención, tengan que adaptar sus procedimientos de mediación y conciliación a fin de que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan tengan acceso al procedimiento. Existen diversos métodos mediante los cuales esas instituciones pueden cumplir su cometido, entre ellos los siguientes:

▣ **Mediación y conciliación**

Al nivel más básico, muchas instituciones nacionales de derechos humanos contribuyen a que se cumplan los derechos ofreciendo servicios de mediación y conciliación. La persona agraviada puede ponerse en contacto directamente con un funcionario de conciliación o mediación de una institución nacional de derechos humanos para hablar de su problema. Esos funcionarios registran la denuncia y muchas veces están autorizados para ofrecer asesoramiento general sobre las opciones que tenga

El Tribunal de Derechos Humanos de Nueva Zelanda

La Ley de Derechos Humanos de Nueva Zelanda, de 1993, creó una Oficina de Procedimientos de Derechos Humanos, que es parte de la Comisión de Derechos Humanos. Dirige la Oficina un Director de Procedimientos de Derechos Humanos. El Director tiene atribuciones para iniciar procedimiento civil ante un Tribunal de Examen de Derechos Humanos.

El Tribunal de Revisión de los Derechos Humanos de Nueva Zelanda es un organismo de derecho público integrado por un grupo de personas nombradas por el Ministro de Justicia, tres de las cuales pueden ocuparse de cualquier asunto que se presente ante el Tribunal. El grupo está formado por un máximo de 20 personas, nombradas por sus conocimientos y experiencia en cuestiones de derechos humanos, jurídicas, sociales, culturales, administrativas y económicas. En su calidad de órgano cuasijudicial, el Tribunal tiene una discreción relativamente amplia para decidir la forma en que se llevan a cabo los procedimientos. El Tribunal tiene facultades para resolver controversias y conceder reparaciones. Asimismo puede transmitir ciertos asuntos para que sean sometidos al proceso conciliatorio de la Comisión de Derechos Humanos y trasladar a la Corte Suprema las cuestiones que impliquen la concesión de una reparación.

la persona agraviada y, según los deseos de esta, para iniciar comunicaciones con la otra parte que intervenga en la controversia. Esas comunicaciones pueden consistir en conversaciones telefónicas oficiosas o en encuentros personales, aunque muchas instituciones nacionales no aceptan denuncias anónimas o sin firma. Lo más frecuente es que la institución nacional tenga que depender de solicitudes más oficiales, como las comunicaciones por escrito. Según el carácter de la controversia y el resultado de la conversación inicial, quizá se organice una reunión de las partes durante la cual el mediador o conciliador trate de resolver el asunto.

Muchas veces las instituciones nacionales de derechos humanos mantienen un registro de los procedimientos de mediación y conciliación a fin de determinar las pautas por medio de las cuales se resuelven las controversias. Puede que el registro se incluya también en el informe anual, se utilice para redactar un informe especial, se incluya en un informe paralelo que se envía a los órganos creados en virtud de tratados, o se utilice para adiestrar a personal de conciliación y mediación y para establecer prácticas y resultados coherentes. Este registro se deberá conservar cuidadosamente y toda referencia que se haga a actuaciones del pasado no deberá identificar a las partes afectadas.

La mediación y la conciliación pueden vincularse a otros mecanismos de resolución de agravios, de manera que si el agravio no se resuelve a ese nivel dará lugar a una actuación de la institución nacional a un nivel superior.

▣ **Tribunales de derechos humanos**

Si no se resuelve la controversia recurriendo a mediación o conciliación, o alguna de las partes o ambas no cumplen los términos del acuerdo de resolución de una controversia, algunas instituciones nacionales de derechos humanos disponen de mecanismos por medio de los cuales ellas mismas, o las partes que intervienen en la controversia, pueden iniciar procedimiento judicial ante un tribunal, incluido un tribunal nacional de derechos humanos. La facultad de iniciar ese procedimiento, y el propio tribunal, deben ser establecidos mediante legislación. Un tribunal nacional de derechos humanos puede actuar como puente entre los procedimientos jurídicos oficiales y el proceso más oficioso de investigación y conciliación.

▣ **Intervención en procedimientos judiciales**

Otra posible función que pueden desempeñar las instituciones nacionales de derechos humanos es la de intervenir en procedimientos que tengan lugar dentro del sistema judicial normal. Por ejemplo, en Australia la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades está facultada para intervenir en calidad de *amicus curae* (amigo de la corte) en procedimientos judiciales ante los tribunales que planteen cuestiones relativas a la discapacidad-discriminación. Esto permite a la Comisión presentar sus opiniones sobre la interpretación de la ley y cómo debe aplicarse en las circunstancias del caso.

Creación de una institución apropiada

La Convención reconoce que posiblemente exista ya un marco en la jurisdicción de los Estados partes que, mediante su modificación, podría ser capaz de satisfacer los requisitos de la Convención. Sin embargo, es posible que algunos mecanismos institucionales no estén dotados de lo necesario para supervisar la aplicación de la Convención y es probable que tengan que ser modificados. A las instituciones nacionales de derechos humanos que ya existen se deberán facilitar los recursos humanos y financieros necesarios para que puedan supervisar con eficacia la Convención. Cualquiera que sea la forma que adopte, una institución o una combinación de instituciones debe ser capaz de ejecutar la tarea que se indica en la Convención: promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención. La institución

deberá asimismo respetar el principio de que la sociedad civil, especialmente las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, deben participar plenamente en el proceso de supervisión.

Al decidir si se establece una institución nueva o se recurre a una ya existente, deberá considerarse lo siguiente:

- ▶ ¿Cumple la institución ya existente los Principios de París?
- ▶ ¿Tiene la institución un mandato que abarque a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad?
- ▶ ¿Tiene la institución conocimientos sobre la Convención y/o los derechos humanos y la discapacidad en general?
- ▶ ¿Hay en la institución comisionados y personal con discapacidad?
- ▶ ¿Dispone la institución ya existente de suficientes recursos humanos para promover, proteger y supervisar la Convención al mismo tiempo que desempeña sus demás funciones?
- ▶ ¿Es la institución ya existente suficientemente accesible a personas con discapacidad y cuenta con normas sobre la accesibilidad (a los locales, la documentación, la tecnología, etc.)?

Las instituciones nacionales de derechos humanos ya prestan atención especial a la Convención

Las instituciones nacionales de derechos humanos participaron en las negociaciones relativas a la Convención y el Protocolo Facultativo y han seguido teniendo que ver con la Convención desde que se aprobó. Las instituciones nacionales de derechos humanos han celebrado reuniones de expertos con organizaciones representativas de las personas con discapacidad al nivel nacional e internacional para examinar la aplicación y supervisión de la Convención. La Convención ocupó un lugar destacado en el programa del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos. En su última reunión, celebrada en marzo de 2007, el centro de cooperación del Comité que se ocupa de derechos humanos y discapacidad y el representante de la Comisión de Derechos Humanos Irlandesa propusieron que las instituciones nacionales de derechos humanos colaboren estrechamente con personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, y que en las reuniones que en el futuro celebre el Comité se dedique tiempo a debates sobre la Convención.

CONTINÚA... ▶

►...CONTINUACIÓN

La Mesa del Comité convino en respaldar una propuesta, elaborada por el Foro de Asia y el Pacífico, sobre las instituciones nacionales de derechos humanos, a fin de crear una base de datos sobre la discapacidad para las instituciones nacionales de derechos humanos. Esta base de datos facilitará la recopilación, análisis y comunicación de información, comparable a nivel internacional, sobre cuestiones relativas a los derechos humanos y la discapacidad. La base de datos tiene por objeto:

- Determinar las prioridades para el fomento de la capacidad en las instituciones nacionales de derechos humanos con el objeto de ampliar su capacidad de ocuparse de las cuestiones relacionadas con los derechos de las personas con discapacidad;
- Crear conciencia de las vulneraciones de los derechos humanos contra personas con discapacidad y fomentar un cambio social positivo como reacción para evitarlas;
- Establecer una base de pruebas fidedignas que respalden las investigaciones de las ciencias sociales en relación con los derechos de las personas con discapacidad;
- Mejorar la coordinación en la comunidad internacional para abordar las cuestiones relativas a los derechos de las personas con discapacidad.

Supervisión parlamentaria

Además de los instrumentos específicos de supervisión establecidos por la Convención, el parlamento, por mediación de su función supervisora, contribuye en gran medida a garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad. Seguidamente se describen algunos de los principales instrumentos de supervisión.²

Comisiones parlamentarias

La supervisión sistemática del ejecutivo se suele llevar a cabo por medio de comisiones parlamentarias. Éstas siguen de cerca la labor de los diversos departamentos y ministerios del gobierno, y realizan investigaciones de aspectos especialmente importantes de su política y administración. Para que la supervisión sea eficaz es preciso que las comisiones establezcan sus propios programas y estén dotadas de facultades para obligar a los ministros y funcionarios a comparecer para responder a preguntas.

² Puede verse un examen más amplio de la supervisión parlamentaria en *Parliament and Democracy in the Twenty-first Century: A Guide to Good Practice* (Ginebra, Unión Interparlamentaria, 2006), págs. 127-146.

Comisiones de investigación

Si surge una cuestión de gran interés público, puede que lo mejor sea nombrar una comisión de investigación que se ocupe del asunto. Esto tiene especial utilidad cuando la cuestión no cae dentro de la competencia de una sola comisión parlamentaria o no corresponde a un solo departamento de la administración pública.

Interrogación directa de los ministros

En los países en que los ministros son también miembros del cuerpo legislativo, un mecanismo importante de supervisión es el interrogatorio habitual de los ministros por el parlamento, ya sea oralmente o por escrito. Este interrogatorio directo contribuye a mantener la responsabilidad de rendir cuentas que tiene el Gobierno.

Examen a fondo de los nombramientos del ejecutivo

Un aspecto importante de la supervisión en los países en que los ministros no son miembros del cuerpo legislativo es el proceso de aprobación de los nombramientos para el gabinete y de los altos funcionarios. Por lo general se realizan investigaciones prolongadas para determinar la idoneidad del candidato designado para ocupar cargo público. En el caso del nombramiento de defensores del pueblo (*ombudsmen*), comisionados de derechos humanos y miembros del gabinete, sería lo más adecuado que el parlamento verifique los conocimientos del candidato designado sobre las cuestiones de discapacidad y su actitud hacia éstas.

Supervisión de los organismos públicos no gubernamentales

El parlamento supervisa también organismos independientes a los cuales es posible que el Gobierno les haya delegado funciones públicas, como por ejemplo actividades fiscalizadoras o la prestación de servicios directos. Entre estos figuran organismos fiscalizadores de salud y seguridad, organismos de prestación de servicios, empresas de servicios públicos y otros organismos cuyas actividades pueden ejercer influencia directa en los derechos de las personas con discapacidad.

Examen presupuestario y control financiero

El parlamento tiene una influencia considerable en la formulación de las políticas por medio del control que ejerce de la “bolsa” del Gobierno. La supervisión parlamentaria se ejerce cuando se formula el presupuesto y también durante su ejecución. Como parte de ese proceso, el parlamento puede hacer lo necesario para que los efectos del presupuesto en los distin-

Alguna jurisprudencia sobre los derechos de las personas con discapacidad

Las personas con discapacidad han interpuesto denuncias ante los tribunales en muchos países y también ante tribunales regionales de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Al pronunciar sus sentencias, los tribunales han aclarado lo que deben hacer los Estados para proteger los derechos de las personas con discapacidad y han concedido reparaciones a las personas que han sufrido vulneraciones de sus derechos. Por ejemplo, los tribunales han mantenido que:

- ▶ Las compañías de transporte aéreo deben proporcionar una silla de ruedas para que sea utilizada entre el mostrador de facturación de un aeropuerto y la puerta de embarque de la aeronave como parte de sus servicios a los clientes. La solicitud de pago por el uso de ese equipo sería ilegalmente discriminatoria (*Ryanair c. Ross* [2004] EWCA Civ 1751).
- ▶ En un entorno médico la falta de ajustes razonables, en forma de interpretación en la lengua de señas a una persona sorda de nacimiento que necesite utilizar esa lengua para comunicarse, es incompatible con la legislación antidiscriminatoria (*Eldridge c. British Columbia [Fiscal General]* [1997] 3 SCR 624).
- ▶ Una universidad discriminó contra una estudiante posgraduada al negarle el acceso al edificio después de la hora de cierre por razón de que sufría depresión, mientras que a otros estudiantes posgraduados se les concedía acceso. El tribunal mantuvo que el acceso era parte de los servicios de que dispone habitualmente el público y que la negación de acceso por razón de la salud mental de la estudiante equivalía a discriminación (*University of British Columbia c. Berg* [1993] 2 SCR 353).
- ▶ El Torneo de golf PGA Tour, que tiene lugar en terrenos públicos y está abierto a participantes idóneos del público, debe modificar sus reglas para dar cabida a un participante idóneo que no podía caminar grandes distancias y proporcionar transporte en carritos de golf, en vez de requerir que la persona camine por el campo de golf igual que otros participantes (*PGA Tour c. Martin* [2001] 204 F 3d 994).
- ▶ Se consideró que el hecho de que las autoridades penitenciarias no proporcionaran instalaciones especiales o tratamiento en vista de los problemas de salud de un preso constituía sufrimiento por encima lo que es inevitable durante el cumplimiento de una pena de prisión (*Mouisset c. France* [2002] EHR).
- ▶ El retraso de 40 meses en proporcionar una prestación por discapacidad fue considerado por la Corte Constitucional de Sudáfrica como equivalente

CONTINÚA... ▶

►...CONTINUACIÓN

no solo a una infracción de la legislación de asistencia social sino también, debido a los efectos en la capacidad de la persona para sustentarse, como una infracción de su dignidad (*Department of Welfare c. Nontembiso* [marzo de 2006] caso No. 580/04, en 32).

- ▣ El aislamiento y la segregación de personas con discapacidad son una forma grave y extendida de discriminación. Esto es especialmente pertinente a la exclusión de niños con discapacidad en las escuelas convencionales (*Olmstead c. L C* [1999] 527 US 581).
- ▣ Disfrutar de un nivel de vida apropiado significa que la persona con discapacidad no solamente puede necesitar acceso a instalaciones y servicios, sino que también puede necesitar estar exenta de normas que pudieran perjudicar su capacidad de disfrutar de la vida. En este caso, la negación de un complejo de apartamentos de conceder permiso a un inquilino para tener un perro guía se consideró discriminación ilegal por razón de discapacidad (*Holt c. Cokato Apartments Ltd* [1987] 9 CHRR D/4681).

Por último, un caso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sirve de ejemplo de que no realizar los ajustes razonables puede equivaler a una vulneración de otros derechos humanos. Se trataba de la detención en prisión de una persona en silla de ruedas. La presa tenía una gran necesidad de asistencia, a tal extremo que por la noche no podía moverse lo suficiente para mantener una temperatura corporal normal si la habitación en que permanecía no tenía una calefacción especial o no se la arropaba con una manta especial para emergencias. La Corte reconoció que la solicitante era una persona distinta de las demás, y que tratarla como otras era discriminatorio e infringía la prohibición contra el trato degradante y el derecho a la integridad corporal (*Price c. United Kingdom* [2002] 34 EHRR 1285).

tos grupos sociales, como las personas con discapacidad, sean debatidos y supervisados.

Los tribunales y la función del poder judicial

Según sea la estructura constitucional de cada Estado parte, la ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad dará por resultado la incorporación automática del contenido de la Convención en la legislación nacional y será aplicable por los tribunales del país (enfoque denominado “monista” de la recepción de una ley internacional, que es común a las tradiciones del derecho civil), o bien puede exigir la incorporación de los derechos que se enumeran en la Convención mediante legislación nacional (enfoque conocido como “dualista”, que es representativo de las tradiciones

del derecho consuetudinario).³ No obstante, aun en este último caso la firma o ratificación de la Convención crea por sí sola una fuerte preferencia interpretativa a favor de la Convención. Esto significa que los jueces aplicarán la legislación nacional y la interpretarán de manera que sea lo más compatible posible con la Convención, recurriendo a un supuesto constitucional común, en el sentido de que la legislación nacional de un Estado no tiene intención de ser incompatible con las obligaciones internacionales de éste. Además, como es evidente en la jurisprudencia creada antes de la aprobación de la Convención, los Estados reconocen su obligación de aplicar los principios de igualdad y no discriminación al proteger y promover los derechos de las personas con discapacidad.

La mayor parte de la jurisprudencia que se presenta en el siguiente recuadro proviene de tribunales superiores de apelación, aunque se incluyen también algunas sentencias de órganos nacionales que se ocupan de denuncias o de conciliación de cuestiones de derechos humanos. Hasta la fecha, el poder judicial ha desempeñado un papel importante en la formulación del principio de no discriminación en cuanto es aplicable a las personas con discapacidad. El hecho de que el poder judicial ocupe un lugar central en la protección de los derechos tiene ventajas e inconvenientes.

Protección judicial de los derechos

La mayoría de los ordenamientos jurídicos de los países utilizan un procedimiento judicial jerárquico y con las debidas formalidades para determinar los derechos y obligaciones y establecer los principios jurídicos. Mediante la combinación de tribunales y códigos civiles, o la aplicación de la doctrina del precedente, esto contribuye a que el desarrollo de la ley y de los principios jurídicos sea coherente a lo largo del tiempo. Asimismo ofrece la ventaja de presentar “casos que sientan precedente” ante los tribunales superiores, que están formados por funcionarios judiciales de categoría superior con la

“Lo más importante es reconocer que el punto hasta donde hemos progresado da ya testimonio de la emancipación de una comunidad que tiene un largo historial de abandono. La energía y dedicación de la propia comunidad de personas con discapacidad es lo que ha dado mayor impulso a la inclusión de los elementos integrantes del tratado y a eso se debe el hecho de que éste goce ahora de un reconocimiento tan amplio.”

Louise Arbour, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

³ Véanse más detalles en el capítulo cuarto.

capacidad de prestar cuidadosa atención a cuestiones que pueden ser complejas o tener repercusiones significativas para el marco normativo. A ese nivel, los casos suelen atraer también presentaciones de documentos y representación de las partes de alta calidad. Una sentencia sobre un “caso que sienta precedente” puede tener repercusiones no solamente para las partes que intervienen en la controversia, sino también para otras personas que pueden encontrarse en la misma situación o en una situación parecida. Por ejemplo, la sentencia de un tribunal en el “caso que sienta precedente” podría dar lugar no sólo a indemnización para las personas que intervienen en la controversia, sino también a cambios sistemáticos de la normativa y, por consiguiente, a una mejora en el ejercicio de los derechos de un numeroso grupo de personas. Por consiguiente, el cometido del poder judicial en la protección de los derechos reviste gran importancia.

Con frecuencia los jueces ven causas que se refieren a cualquiera de una serie de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. Diversas instituciones intergubernamentales y no gubernamentales han pedido la creación de bases de datos sobre procesos relativos a la “justiciabilidad” de los derechos.⁴ Esos mecanismos pueden ser útiles para capacitar y concienciar a los jueces y abogados. Como se muestra en el recuadro siguiente, aun antes de la aprobación de la Convención, y ya fuera como resultado de legislación nacional especializada o mediante la aplicación de los principios de igualdad y no discriminación, ya se había desarrollado la jurisprudencia nacional relativa a los derechos de las personas con discapacidad y la aplicación de esos derechos, al igual que la correspondiente jurisprudencia y comentarios de los organismos internacionales y regionales de derechos humanos.

Al mismo tiempo, hay algunas limitaciones que son inherentes a la protección judicial de los derechos. La litigación, especialmente al nivel de apelación, es costosa y prolongada. El costo del procedimiento judicial puede hacer que ese recurso resulte inaccesible o poco atractivo. Esto puede afectar especialmente a las personas con discapacidad, que dependen de la asistencia social y que, según sea la cuestión de que se trate, puede que no reúnan los requisitos necesarios para recibir asistencia jurídica patrocinada por el Estado. También es posible que el tiempo que necesita el procedimiento judicial desaliente la presentación de denuncias validas o agrave la situación mientras estén pendientes los trámites del procedimiento judicial. Para las personas con discapacidad, esto puede dar origen a que queden excluidas de participar en las actividades principales de la sociedad. El carácter formalista

⁴ Véanse, por ejemplo, las recomendaciones que aparecen en *Effective functioning of human rights mechanisms: national institutions and regional arrangements – Regional Arrangements for the promotion and protection of human rights in the Asian and Pacific region* (E/CN.4/2006/100/Add.1, párr. 34 y sig.).

del proceso judicial puede también ser inadecuado para resolver controversias relativas a los derechos que se enumeran en la Convención. También en este caso, según sea la índole de la controversia o la cuestión de que se trate, la mediación o la conciliación pueden ser medios más eficaces para garantizar el cumplimiento de la Convención. A veces es posible que los diversos mecanismos de resolución de agravios que se han examinado anteriormente en este capítulo resulten más económicos, y también más accesibles y apropiados para resolver controversias.

LISTA DE VERIFICACIÓN PARA PARLAMENTARIOS

Cómo ayudar a promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad por medio de las instituciones nacionales:

- Tratar de que se establezca un marco, preferiblemente en forma de una institución nacional de derechos humanos con facultades para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención.
- Hacer lo necesario para que la institución nacional escogida o creada para supervisar la aplicación de la Convención concuerde con los Principios de París.
- Hacer lo necesario para que a la institución nacional escogida o creada para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención se le faciliten recursos financieros y humanos suficientes para que pueda llevar a cabo su labor con eficacia y eficiencia.
- Considerar la posibilidad de redactar un plan de acción nacional de derechos humanos que bosqueje la estrategia o las medidas que deben adoptarse para cumplir las obligaciones del Estado conforme a todos los instrumentos de derechos humanos en los que sea parte.



BIBLIOGRAFÍA

Achieving Equal Employment Opportunities for People with Disabilities through Legislation: Guidelines (Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2004). Puede obtenerse accediendo a: <http://www.ilo.org/public/english/employment/skills/disability/download/eeofinal.pdf>

Evaluar la Eficacia de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (Ginebra, International Council on Human Rights Policy y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2005). Puede obtenerse en árabe, español, francés e inglés accediendo a: <http://www.ohchr.org/english/about/publications/papers.htm>

Education for All (EFA) Global Monitoring Report 2007 (París, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2007). Puede obtenerse accediendo a: http://portal.unesco.org/education/en/ev.php-URL_ID=49591&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

Derechos humanos y discapacidad: Uso actual y posibilidades futuras de los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas en el contexto de la discapacidad (Ginebra, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2002). Puede obtenerse en español, francés e inglés accediendo a: <http://www.ohchr.org/english/about/publications/papers.htm>

Derechos humanos: Manual para parlamentarios (Ginebra, Unión Interparlamentaria y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2005). Puede obtenerse en árabe, español, francés e inglés accediendo a: <http://www.ohchr.org/english/about/publications/>

Community-based Rehabilitation (CBR): A Strategy for Rehabilitation, Equalization of Opportunities, Poverty Reduction and Social Inclusion of People with Disabilities (Ginebra; Oficina Internacional del Trabajo, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y Organización Mundial de la Salud; 2004). Puede obtenerse accediendo a: http://www.ilo.org/public/english/region/asro/bangkok/ability/download/otherpubl_cbr.pdf

El parlamento y la democracia en el siglo veintiuno: una guía de buenas prácticas (Ginebra, Unión Interparlamentaria, 2006). Puede obtenerse en árabe, español,

francés e inglés accediendo a: <http://www.ipu.org/english/handbks.htm>

El derecho a la educación de las personas con discapacidades: Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz (A/HRC/4/29). Puede obtenerse en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso accediendo a: <http://www.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/4session/reports.htm>

Treaty Handbook (Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, Nueva York). Puede obtenerse accediendo a: <http://untreaty.un.org/English/TreatyHandbook/hbframeset.htm>

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

- (a) *Recordando* que los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,
- (b) *Reconociendo* que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole,
- (c) *Reafirmando* la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación,
- (d) *Recordando* el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,
- (e) *Reconociendo* que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas

con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás,

- (f) *Reconociendo* la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad,
- (g) *Destacando* la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible,
- (h) *Reconociendo también* que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano,
- (i) *Reconociendo además* la diversidad de las personas con discapacidad,
- (j) *Reconociendo* la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso,
- (k) *Observando con preocupación* que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo,
- (l) *Reconociendo* la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo
- (m) *Reconociendo* el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza,
- (n) *Reconociendo* la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad

de tomar sus propias decisiones,

- (o) *Considerando* que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente,
- (p) *Preocupados* por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición,
- (q) *Reconociendo* que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación,
- (r) *Reconociendo* también que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño,
- (s) *Subrayando* la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad,
- (t) *Destacando* el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad,
- (u) *Teniendo presente* que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,
- (v) *Reconociendo* la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,

- (w) *Conscientes* de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos,
- (x) *Convencidos* de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,
- (y) *Convencidos* de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados,

Convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO 1: Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

ARTÍCULO 2: Definiciones

A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y

otras formas de comunicación no verbal;

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

ARTÍCULO 3: Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

- (a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- (b) La no discriminación;
- (c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- (d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- (e) La igualdad de oportunidades;
- (f) La accesibilidad;
- (g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- (h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

ARTÍCULO 4: Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de

las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- (a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- (b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- (c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- (d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
- (e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad;
- (f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;
- (g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;
- (h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;
- (i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los

Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

- 3.** En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.
- 4.** Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.
- 5.** Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

ARTÍCULO 5: Igualdad y no discriminación

- 1.** Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
- 2.** Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
- 3.** A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
- 4.** No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 6: Mujeres con discapacidad

- 1.** Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- 2.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

ARTÍCULO 7: Niños y niñas con discapacidad

- 1.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.
- 2.** En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.
- 3.** Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

ARTÍCULO 8: Toma de conciencia

- 1.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:
 - (a)** Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;
 - (b)** Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;
 - (c)** Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.
- 2.** Las medidas a este fin incluyen:
 - (a)** Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización

pública destinadas a:

- (i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;
 - (ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;
 - (iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;
- (b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;
 - (c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;
 - (d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

ARTÍCULO 9: Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- (a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
- (b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

- (a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
- (b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y

servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

- (c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
- (d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
- (e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
- (f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
- (g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
- (h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

ARTÍCULO 10: Derecho a la vida

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

ARTÍCULO 11: Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas posibles para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

ARTÍCULO 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

ARTÍCULO 13: Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.
2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

ARTÍCULO 14: Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

- (a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;
 - (b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.
2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

ARTÍCULO 15: Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su consentimiento libre e informado.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 16: Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.
2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.
3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseña-

dos para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.
5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

ARTÍCULO 17: Protecting the integrity of the person

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

ARTÍCULO 18: Libertad de desplazamiento y nacionalidad

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:
 - (a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;
 - (b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;
 - (c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;
 - (d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.
2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un

nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

ARTÍCULO 19: Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- (a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- (b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;
- (c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

ARTÍCULO 20: Movilidad personal

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

- (a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;
- (b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;
- (c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;
- (d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispo-

tivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 21: Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

- (a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- (b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- (c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
- (d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- (e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

ARTÍCULO 22: Respeto de la privacidad

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.
2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

ARTÍCULO 23: Respeto del hogar y de la familia

- 1.** Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:
 - (a)** Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;
 - (b)** Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;
 - (c)** Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.
- 2.** Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.
- 3.** Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.
- 4.** Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.
- 5.** Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de

la comunidad en un entorno familiar.

ARTÍCULO 24: Educación

- 1.** Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:
 - (a)** Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
 - (b)** Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
 - (c)** Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.
- 2.** Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:
 - (a)** Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
 - (b)** Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
 - (c)** Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
 - (d)** Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
 - (e)** Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.
- 3.** Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

- (a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
 - (a) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
 - (a) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.
- 4.** A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.
- 5.** Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 25: Salud

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

- (a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;
- (b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servi-

cios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;

- (c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;
- (d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;
- (e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;
- (f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

ARTÍCULO 26: Habilitación y rehabilitación

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

- (a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;
- (b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

ARTÍCULO 27: Trabajo y empleo

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:
 - (a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;
 - (b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;
 - (c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;
 - (d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;
 - (e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;
 - (f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;
 - (g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;
 - (h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;

- (i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;
 - (j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;
 - (k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.
2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

ARTÍCULO 28: Nivel de vida adecuado y protección social

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:
- (a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;
 - (b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;
 - (c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;
 - (d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;
 - (e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

ARTÍCULO 29: Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

- (a)** Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:
 - (i)** La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
 - (ii)** La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;
 - (iii)** La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;
- (b)** Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:
 - (i)** Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;
 - (ii)** La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

ARTÍCULO 30: Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

- 1.** Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y

adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

- (a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;
 - (b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;
 - (c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.
- 2.** Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.
- 3.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.
- 4.** Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.
- 5.** A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:
- (a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
 - (b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;
 - (c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;
 - (d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que

se realicen dentro del sistema escolar;

- (e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

ARTÍCULO 31: Recopilación de datos y estadísticas

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:
 - (a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;
 - (a) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.
2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.
3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

ARTÍCULO 32: Cooperación internacional

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:
 - (a) Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;
 - (b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas;

- (c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;
 - (d) Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.
2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.

ARTÍCULO 33: Aplicación y seguimiento nacionales

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.
2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.
3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

ARTÍCULO 34: Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, “el Comité”) que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.
2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos. Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.
3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia

y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Se invita a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.
5. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados Partes. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
6. La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
7. Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.
8. La elección de los otros seis miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.
9. Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.
10. El Comité adoptará su propio reglamento.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.
12. Con la aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.
13. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 35: Informes presentados por los Estados Partes

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.
2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.
3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.
4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.
5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

ARTÍCULO 36: Consideración de los informes

1. El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al

Estado Parte de que se trate. Éste podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.

2. Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado Parte, sobre la base de información fiable que se ponga a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado Parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.
4. Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.
5. El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

ARTÍCULO 37: Cooperación entre los Estados Partes y el Comité

1. Los Estados Partes cooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.
2. En su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional.

ARTÍCULO 38: Relación del Comité con otros órganos

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca:

- (a) Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren dentro de su mandato. El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere

apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades;

- (b) Al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 39: Informe del Comité

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.

ARTÍCULO 40: Conferencia de los Estados Partes

1. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 41: Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

ARTÍCULO 42: Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

ARTÍCULO 43: Consentimiento en obligarse

La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

ARTÍCULO 44: Organizaciones regionales de integración

1. Por “organización regional de integración” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por esta Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.
2. Las referencias a los “Estados Partes” con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.
3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 47, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.
4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

ARTÍCULO 45: Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.
2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

ARTÍCULO 46: Reservas

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito

de la presente Convención.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

ARTÍCULO 47: Enmiendas

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 34, 38, 39 y 40 entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

ARTÍCULO 48: Denuncia

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 49: Formato accesible

El texto de la presente Convención se difundirá en formato accesible.

ARTÍCULO 50: Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

Los Estados Partes en el presente Protocolo acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

- 1.** Todo Estado Parte en el presente Protocolo (“Estado Parte”) reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (“el Comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.
- 2.** El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 2

El Comité considerará inadmisibile una comunicación cuando:

- (a)** Sea anónima;
- (b)** Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación o sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
- (c)** Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o ya haya sido o esté siendo examinada de conformidad con otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales;
- (d)** No se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o sea improbable que con

ellos se logre un remedio efectivo;

- (e) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada; o
- (f) Los hechos objeto de la comunicación hubieran sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continuasen produciéndose después de esa fecha.

ARTÍCULO 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

ARTÍCULO 4

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre el fondo de ésta, el Comité podrá remitir en cualquier momento al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.
2. El ejercicio por el Comité de sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, no implicará juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

ARTÍCULO 5

El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere, al Estado Parte interesado y al comunicante.

ARTÍCULO 6

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos recogidos en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.
2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a

su disposición, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que lleven a cabo una investigación y presenten, con carácter urgente, un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado, junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.
4. En un plazo de seis meses después de recibir las conclusiones de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.
5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

ARTÍCULO 7

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 35 de la Convención por menores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo.
2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 6, el Comité podrá, si fuera necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

ARTÍCULO 8

Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 6 y 7.

ARTÍCULO 9

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

ARTÍCULO 10

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración signatarios de la Convención en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

ARTÍCULO 11

El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios

de este Protocolo que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella. Estará sujeto a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias del presente Protocolo que hayan confirmado oficialmente la Convención o se hayan adherido a ella. Estará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que haya ratificado la Convención, la haya confirmado oficialmente o se haya adherido a ella y que no haya firmado el presente Protocolo.

ARTÍCULO 12

1. Por “organización regional de integración” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.
2. Las referencias a los “Estados Partes” con arreglo al presente Protocolo se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.
3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 y en el párrafo 2 del artículo 15, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.
4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la reunión de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

ARTÍCULO 13

1. Con sujeción a la entrada en vigor de la Convención, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.
2. Para cada Estado u organización regional de integración que ratifique el Protocolo, lo confirme oficialmente o se adhiera a él una vez que haya sido depositado el décimo instrumento a sus efectos, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

ARTÍCULO 14

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito

del presente Protocolo.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

ARTÍCULO 15

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda al presente Protocolo y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación y posteriormente a todos los Estados Partes para su aceptación.
2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubieran depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

ARTÍCULO 16

Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 17

El texto del presente Protocolo se difundirá en formato accesible.

ARTÍCULO 18

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo serán igualmente auténticos.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

ACERCA DE LOS EDITORES

Secretaría de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (UN-DAES)

División de Política Social y Desarrollo Social
Two United Nations Plaza
New York, NY 10017
Estados Unidos de América

Fax: +1-212 963 01 11
Correo electrónico: enable@un.org
Sitio web: www.un.org/disabilities/

La secretaría de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad-DAES es el centro de coordinación en la Secretaría de las Naciones Unidas a cargo de asuntos de discapacidad. Sirve de centro de intercambio de información relativa a la discapacidad; prepara publicaciones; fomenta programas y actividades de nivel nacional, regional e internacional; apoya a gobiernos y a la sociedad civil, y presta considerable apoyo a proyectos y actividades de cooperación técnica. Asimismo está a cargo de los servicios de la Conferencia de los Estados Partes según dispone la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. La secretaría se encuentra en la División de Política Social y Desarrollo Social, que es parte del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, en Nueva York.

Secretaría de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH)

1211 Geneva 10
Suiza

Correo electrónico: crpd@ohchr.org
(Escriba "Request for information"
en la línea de asunto)
Sitio web: www.ohchr.org

La ACNUDH apoya el mandato de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sra. Louise Arbour, que es la principal funcionaria de las Naciones Unidas a cargo de los derechos humanos. La Oficina fomenta y protege los derechos humanos por medio de la cooperación internacional y la coordinación de actividades relacionadas con los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas. La Oficina presta apoyo a la aplicación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad como parte de su mandato básico, especialmente a través de sus oficinas exteriores y por medio de la cooperación técnica y asociaciones con Estados, la sociedad civil, instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones intergubernamentales. Además, la Oficina presta asistencia experta y apoyo al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Unión Interparlamentaria

Chemin du Pommier 5
1218 Le Grand-Saconnex
Suiza

Tel. : +41-22 919 41 50
Fax : +41-22 919 41 60
Correo electrónico: postbox@mail.ipu.org
Sitio web: www.ipu.org

La Unión Interparlamentaria (UIP) es la organización mundial de los parlamentos. Facilita el diálogo político entre los diputados de los parlamentos y moviliza la colaboración y la actuación parlamentarias en relación con una amplia gama de temas que ocupan un lugar destacado entre las prioridades internacionales. Aspira a lograr que los parlamentos y los parlamentarios, de manera libre, segura y eficaz, cumplan el cometido para el que fueron elegidos: expresar la voluntad del pueblo, aprobar la legislación y exigir al ejecutivo responsabilidad por sus actos. A tal fin, la UIP lleva a cabo programas con miras a reforzar los parlamentos y las instituciones democráticas. Evalúa los parlamentos, presta asistencia técnica y asesoramiento, realiza investigaciones y formula normas y directrices. Hace especial hincapié en fomentar y defender los derechos humanos y facilitar el acceso de la mujer a la política.



Naciones Unidas



Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado
de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos



Unión Interparlamentaria